



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · quart període · número 419 · divendres 20 de setembre de 2019

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.30. Altres tramitacions

1.30.04. Procediments relatius als informes del Síndic de Greuges

Informe del Síndic de Greuges titulat «El cos de bombers de la Generalitat i el sistema d'emergències de Catalunya»

360-00016/12

Debat de l'Informe en la Comissió

5

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre les activitats gratuïtes per a la gent gran a Vallirana

250-00423/12

Rebuig

6

Proposta de resolució sobre la construcció d'una residència pública i habitatges tutelats per a gent gran a Sant Cugat del Vallès

250-00534/12

Rebuig

6

Proposta de resolució sobre el Consell Assessor per a l'Impuls del Fòrum Cívic i Social per al Debat Constituent

250-00742/12

Retirada

6

Proposta de resolució sobre la defensa de la lliure competència

250-00868/12

Rebuig

6

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de protecció integral dels alertadors en l'àmbit competencial de la Generalitat

202-00022/12

Nomenament d'una relatora

7

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la necessitat d'aprovar el reglament de desplegament de la Llei 19/2014, de transparència, accés a la informació pública i bon govern

250-00839/12

Esmenes presentades

7

Proposta de resolució sobre l'obligació de respectar la direcció de la política exterior d'Espanya

250-00865/12

Esmenes presentades

8

Proposta de resolució sobre la prevenció i extinció d'incendis i les actuacions necessàries a la Ribera d'Ebre, el Segrià i les Garrigues 250-00872/12 Esmenes presentades	9
Proposta de resolució de condemna de l'atac eurofòbic a la Delegació de la Comissió Europea a Barcelona 250-00881/12 Esmenes presentades	9
3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea	
3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a un marc de governança de l'instrument pressupostari de convergència i competitivitat per a la zona de l'euro 295-00162/12 Text presentat	10
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (UE) 2019/501 i 2019/502 pel que fa als períodes d'aplicació 295-00163/12 Text presentat	22
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (CE) 1309/2013, sobre el Fons Europeu d'Adaptació a la Globalització (2014-2020) 295-00164/12 Text presentat	28
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es concedeix un ajut macrofinancer addicional al Regne Haiximita de Jordània 295-00165/12 Text presentat	33
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 2012/2002 del Consell a fi de donar ajut financer als estats membres per a cobrir les càrregues financeres greus que suporten per la retirada del Regne Unit de la Unió sense acord 295-00166/12 Text presentat	50
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Decisió 573/2014/UE, sobre una major cooperació entre els serveis públics d'ocupació 295-00167/12 Text presentat	60
4. Informació	
4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències	
4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa	
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública amb el conseller de Polítiques Digitals i Administració Pública sobre les mesures adoptades per a protegir els servidors públics de la Generalitat de pressions polítiques per part del Govern 354-00159/12 Sol·licitud i tramitació	70
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública amb el conseller de Polítiques Digitals i Administració Pública sobre l'acord perquè els servidors públics de la Generalitat puguin treballar voluntàriament el 12 d'octubre i el 6 de desembre 354-00160/12 Sol·licitud i tramitació	70

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública amb el conseller de Polítiques Digitals i Administració Pública sobre el projecte IdentiCAT 354-00173/12 Sol·licitud i tramitació	70
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública amb el conseller de Polítiques Digitals i Administració Pública sobre el projecte IdentiCat 354-00174/12 Sol·licitud i tramitació	70
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència amb el conseller d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència sobre el balanç del Pla estratègic d'acció exterior i de relacions amb la Unió Europea 2015-2018 354-00176/12 Sol·licitud i tramitació	71
4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència	
Sol·licitud de compareixença del síndic de greuges davant la Comissió del Síndic de Greuges perquè informi sobre les seves relacions amb persones investigades pel presumpte finançament il·legal de CDC 356-00556/12 Rebuig de la sol·licitud	71
Sol·licitud de compareixença d'Oriol Torruella i Torres, director general del Centre de Seguretat de la Informació de Catalunya, davant la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública perquè informi sobre els projectes desenvolupats per aquest centre 356-00565/12 Sol·licitud	71
Sol·licitud de compareixença de Joan Angulo i Arrese, director gerent de Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació, davant la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública perquè informi sobre els projectes desenvolupats per aquest centre 356-00566/12 Sol·licitud	71
4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones	
Compareixença en ponència d'una representació del Col·legi Oficial d'Enginyers Agrònoms de Catalunya amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya 353-00084/12 Substanciació	72
Compareixença en ponència d'una representació de l'Institut del Cava amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya 353-00086/12 Substanciació	72
Compareixença en ponència d'una representació de l'Associació Vinícola de Catalunya amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya 353-00088/12 Substanciació	72
Compareixença en ponència d'una representació de l'Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentàries amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya 353-00107/12 Substanciació	72
Compareixença en ponència d'una representació de l'Associació Catalana de Sommeliers amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya 353-00109/12 Decaiment	72
Compareixença del síndic de greuges davant la Comissió del Síndic de Greuges per a informar sobre la relació de retribucions dels alts càrrecs i el personal eventual i altres qüestions que afecten el síndic de greuges 359-00019/12 Substanciació	73

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx del conseller d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència al vicepresident del Govern i conseller d'Economia i Hisenda

330-00165/12

Presentació: president de la Generalitat

73

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.15. Qüestions d'inconstitucionalitat

Qüestió d'inconstitucionalitat 1882/2019, plantejada per la Sala Social del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, amb relació a la disposició addicional tretzena de la Llei 5/2012, de mesures fiscals, financeres i administratives i de creació de l'impost sobre les estades en establiments turístics, per una possible vulneració de l'article 149.1, apartats 7 i 18, de la Constitució espanyola

382-00002/12

Al·legacions que formula el Parlament

74

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.30. Altres tramitacions

1.30.04. Procediments relatius als informes del Síndic de Greuges

Informe del Síndic de Greuges titulat «El cos de bombers de la Generalitat i el sistema d'emergències de Catalunya»

360-00016/12

DEBAT DE L'INFORME EN LA COMISSIÓ

La Comissió d'Interior ha debatut l'Informe en la sessió 16, tinguda el 18.09.2019.

- 2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment
- 2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions
- 2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre les activitats gratuïtes per a la gent gran a Vallirana

250-00423/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió de Treball, Afers Socials i Famílies en la sessió 16, tinguda el 18.09.2019, DSPC-C 330.

Proposta de resolució sobre la construcció d'una residència pública i habitatges tutelats per a gent gran a Sant Cugat del Vallès

250-00534/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió de Treball, Afers Socials i Famílies en la sessió 16, tinguda el 18.09.2019, DSPC-C 330.

Proposta de resolució sobre el Consell Assessor per a l'Impuls del Fòrum Cívic i Social per al Debat Constituent

250-00742/12

RETIRADA

Retirada en la sessió 17 de la Comissió d'Afers Institucionals, tinguda el 18.09.2019, DSPC-C 328.

Proposta de resolució sobre la defensa de la lliure competència

250-00868/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 11, tinguda el 18.09.2019, DSPC-C 331.

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de protecció integral dels alertadors en l'àmbit competencial de la Generalitat

202-00022/12

NOMENAMENT D'UNA RELATORA

La ponència que ha d'elaborar l'informe sobre la Proposició de llei de protecció integral dels alertadors en l'àmbit competencial de la Generalitat (tram. 202-00022/12) s'ha reunit el dia 16 de setembre de 2019 i, d'acord amb el que disposa l'article 120.4 del Reglament del Parlament, ha nomenat relatora la diputada Marta Vilalta i Torres.

Palau del Parlament, 16 de setembre de 2019

María Francisca Valle Fuentes, GP Cs; Gemma Geis i Carreras, GP JxCat; Marta Vilalta i Torres, GP ERC; Jordi Terrades i Santacreu, GP PSC-Units; Susanna Segovia Sánchez, GP CatECP; Maria Sirvent Escrig, SP CUP-CC; Esperanza García González, SP PPC

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la necessitat d'aprovar el reglament de desplegament de la Llei 19/2014, de transparència, accés a la informació pública i bon govern

250-00839/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 44064 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAERIT, 13.09.2019

GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 44064)

Esmena 1

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a aprovar el Reglament de desenvolupament de la Llei 19/2014, de transparència, accés a la informació pública i bon govern, dins d'un termini de *dotze* mesos d'ençà de l'aprovació d'aquesta resolució.

Proposta de resolució sobre l'obligació de respectar la direcció de la política exterior d'Espanya

250-00865/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 44000 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAERIT, 13.09.2019

GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTES I UNITS PER AVANÇAR (REG. 44000)

Esmena 1

GP Socialistes i Units per Avançar (1)

D'addició en el punt 1

1. Respetar la dirección de la política exterior española y comportarse de acuerdo con los principios rectores que rigen la Acción Exterior de España, y *con las competencias del Govern en materia de acción exterior.*

Esmena 2

GP Socialistes i Units per Avançar (2)

~~De supressió de la part final del punt 2~~

2. Cumplir con los valores de la Unión Europea previstos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, respetando la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos. ~~La ideología separatista, así como ninguna otra, no está por encima de las leyes ni la legitima a violentar las normas para imponer sus objetivos.~~

Esmena 3

GP Socialistes i Units per Avançar (3)

~~De supressió i addició en el punt 3~~

3. Respetar, según el artículo 4 del Tratado de la Unión Europea, la identidad nacional inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de los Estados miembros, así como *la autonomía local y regional*, y actuar con respeto en relación con las funciones de los estados que tienen por objeto garantizar la integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. ~~En este sentido, exige al Gobierno de la Generalitat de Cataluña que se abstenga de enviar a las autoridades de los estados de la Unión Europea argumentarios, cartas o cualquier tipo de comunicación que vulneren este precepto.~~

Esmena 4

GP Socialistes i Units per Avançar (4)

~~De modificació i supressió del punt 5~~

5. *No utilizar* los medios humanos y materiales de la Administración a los que contribuyen todos los ciudadanos con sus impuestos para finalidades de partido y ~~no las legalmente previstas implica un desvío ilegal e injustificado del patrimonio público.~~

Proposta de resolució sobre la prevenció i extinció d'incendis i les actuacions necessàries a la Ribera d'Ebre, el Segrià i les Garrigues

250-00872/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 45316 / Admissió a tràmit: Mesa de la CARPA, 18.09.2019

GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 45316)

Esmena 1

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació de l'apartat 1

1. Abordar la prevenció d'incendis de forma global continuant amb el treball d'elaboració de metodologies que permetin determinar altres zones d'actuació estratègica fora dels Perímetres de Protecció Prioritària on el ràtio cost/eficiència de les intervencions es maximitzi i articular eines administratives que puguin facilitar l'execució de les infraestructures dissenyades.

Esmena 2

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació de l'apartat 3

3. En el termini de 90 dies realitzar una proposta de delimitar un Perímetre de Protecció Prioritària al sector nord de la Ribera d'Ebre i sud del Segrià, que englobi les masses forestals del nord-oest del municipi de Flix, el nord del municipi de Ribarroja d'Ebre, el sud dels municipis de La Granadella, Llardecans, Maials, Seròs i la Granja d'Escarp, l'oest del municipi de Bovera, i la totalitat del municipi d'Almatret, que se n'elabori el corresponent Pla de Prevenció d'Incendis, i que se'l doti pressupostàriament per a la seva execució.

Esmena 3

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (3)

De modificació de l'apartat 4

4. Establir un Pla de Prevenció d'Incendis per a tota Catalunya de manera que permeti pressupostar anualment les actuacions que s'hauran d'executar, segons l'esmentat pla.

Proposta de resolució de condemna de l'atac eurofòbic a la Delegació de la Comissió Europea a Barcelona

250-00881/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 45332 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAERIT, 13.09.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 45332)

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació de refosa dels punts 1 i 2 en un únic punt

El Parlament de Catalunya manifesta el respecte a la llibertat d'expressió i el dret dels ciutadans a manifestar-se pacíficament davant les institucions europees

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació i addició

3. El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat de Catalunya a *traslladar a les autoritats competents el resultat de les actuacions que s'han dut a terme per garantir la seguretat ciutadana.*

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a un marc de governança de l'instrument pressupostari de convergència i competitivitat per a la zona de l'euro

295-00162/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.09.19
Reg. 44839 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 13.09.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco de gobernanza del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad para la zona del euro [COM(2019) 354 final] [2019/0161 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 24.7.2019 COM(2019) 354 final 2019/0161 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco de gobernanza del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad para la zona del euro

Exposición de Motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Cuando el impacto de la crisis mundial alcanzó a la Unión y a la zona del euro hace una década, la Unión experimentó un rápido empeoramiento de su situación económica y social. Al poco tiempo, la crisis financiera se transformó en una crisis económica y de deuda soberana en la zona del euro. En respuesta a la crisis, se tomaron medidas para preservar la estabilidad y la integridad de la zona del euro. Desde entonces, esas medidas han sido complementadas y reforzadas con varias iniciativas cuyo objetivo es eliminar los puntos débiles de la arquitectura de la zona de la moneda única a más largo plazo. Si bien, en consonancia con las recomendaciones formuladas en el Informe de los cinco presidentes de junio de 2015 y en el documento de reflexión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria, de 31 de mayo de 2017, se han logrado mejoras significativas, persisten algunas lagunas importantes. Una de las lecciones extraídas de la crisis es que los Estados miembros cuya moneda es el euro deben seguir mejorando la resiliencia de sus economías mediante reformas estructurales e inversiones específicas, a fin de fomentar la convergencia y la competitividad de la zona del euro en su conjunto.

En este contexto, en la Cumbre del Euro de 14 de diciembre de 2018 (celebrada en composición ampliada, con 27 países), los dirigentes de la Unión encargaron al Eurogrupo que trabajara en una serie de cuestiones con objeto de contribuir a la Unión Económica y Monetaria, especialmente el diseño, las modalidades de aplicación y el calendario de un instrumento presupuestario de convergencia y competitividad para la zona del euro y para los Estados miembros que participan en el Mecanismo de Tipos de Cambio (MTC II) con carácter voluntario. El instrumento formará parte del presupuesto de la Unión y se adoptará previa propuesta legislativa pertinente de la Comisión, que se modificará en caso necesario. Asimismo, la Cumbre del Euro dio como resultado que dicho instrumento debía estar sujeto a criterios y orientaciones estratégicas de los Estados miembros de la zona del euro. Cuatro años después del Informe de los cinco presidentes, la Comunicación de la Comisión «Profundización de la Unión Económica y Monetaria», de 12 de junio de 2019¹, esbozó un camino a seguir hacia la profundización de la Unión Económica y Monetaria. En especial, destacaba que un instrumento presupuestario de convergencia y competitividad contribuiría a la resiliencia de la Unión Económica y Monetaria mediante el apoyo a paquetes coherentes de reforma e inversión destinados a afrontar los retos en materia de competitividad y convergencia de los Estados miembros de la zona del euro. En la Comunicación, la Comisión también indicaba estar dispuesta a proponer, sobre la base del artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), un nuevo Reglamento relativo al marco de gobernanza de dicho instrumento, sin menoscabo alguno de las prerrogativas de la Comisión en relación con la ejecución del presupuesto y del programa. El 14 de junio de 2019, el Eurogrupo aprobó una ficha descriptiva sobre las características fundamentales del instrumento presupuestario futuro de convergencia y competitividad para los Estados miembros de la zona del euro y para los Estados miembros participantes en el MTC II con carácter voluntario². En la Cumbre del Euro de 21 de junio de 2019, los

1. https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/economy-finance/emu_communication_en.pdf

2. <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2019/06/14/term-sheet-on-the-budgetary-instrument-for-convergence-and-competitiveness/>

dirigentes políticos acogieron con satisfacción el acuerdo y subrayaron la necesidad de trabajar en todas las cuestiones pendientes con el fin de garantizar la autonomía de decisión de los Estados miembros de la zona del euro³.

A tal fin, el Reglamento propuesto establece un marco de gobernanza para un nuevo instrumento presupuestario de convergencia y competitividad para la zona del euro. El instrumento se incluirá en el Programa de Apoyo a las Reformas⁴. El marco de gobernanza proporcionará orientaciones de política económica para las reformas y la inversión, que contarán con el apoyo del nuevo instrumento presupuestario, en consonancia con el marco general de coordinación de las políticas económicas de la Unión.

El instrumento presupuestario de convergencia y competitividad, que forma parte del Programa de Apoyo a las Reformas, tiene por objeto promover la cohesión dentro de la Unión proporcionando a los Estados miembros de la zona del euro apoyo financiero para las reformas y la inversión, conforme a lo establecido en paquetes de medidas coherentes. El Reglamento propuesto tiene la finalidad de organizar el componente de gobernanza de este instrumento presupuestario y debe leerse en relación con el Programa de Apoyo a las Reformas.

En este contexto, el Consejo, en el que solo tienen derecho de voto los Estados miembros de la zona del euro, se encargará de: i) la estrategia global y la supervisión de las reformas y la inversión en la zona del euro; ii) orientaciones específicas por país para los objetivos de reforma e inversión, a los que prestará apoyo el instrumento presupuestario. En especial, el Reglamento propuesto establece que el Consejo (tras los debates del Eurogrupo) establezca anualmente orientaciones estratégicas para las prioridades de reforma e inversión para la zona del euro en su conjunto, como parte de la Recomendación sobre la política económica de la zona del euro (en lo sucesivo, «Recomendación para la zona del euro»). Al establecer las orientaciones estratégicas, el Consejo podrá recabar la opinión de la Cumbre del Euro. Posteriormente, el Consejo adoptará una Recomendación con orientaciones específicas por país dirigidas a todos los Estados miembros de la zona del euro para los objetivos de reforma e inversión, a los que prestará apoyo el instrumento presupuestario. En el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad, los Estados miembros de la zona del euro pueden decidir presentar propuestas de paquetes de reforma e inversión; Cuando presenten paquetes coherentes de reformas e inversión en el marco del instrumento presupuestario, los Estados miembros de la zona del euro deberán tener en cuenta tanto las orientaciones estratégicas como las orientaciones específicas por país. Por lo que se refiere a los Estados miembros cuya moneda no es el euro, que participan en el MTC II, y que están dispuestos a participar de forma voluntaria en el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad, deben establecerse disposiciones adecuadas que sean coherentes con el marco previsto en el presente Reglamento.

El marco de gobernanza propuesto para el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad para la zona del euro responde tanto a la necesidad de reforzar la coordinación de las políticas económicas de la zona del euro y como a la de fomentar reformas e inversiones que aborden los retos de la zona del euro en su conjunto y contribuyan a su convergencia económica y social.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El marco de gobernanza del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad será coherente con el proceso consolidado del Semestre Europeo de supervisión y coordinación de las políticas económicas de la Unión. La aplicación del marco

3. <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2019/06/21/statement-of-the-euro-summit-21-june-2019/>

4. COM(2018) 391; https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:02e3ae29-64af-11e8-ab9c-01aa75cd71a1.0012.01/DOC_1&format=PDF

de gobernanza establecido en el presente Reglamento también se ajustará al calendario del Semestre Europeo.

El Consejo adoptará las orientaciones estratégicas anuales como parte integrante de la recomendación para la zona del euro, que es aprobada por el Consejo Europeo antes de su adopción por el Consejo. Como contribución a las orientaciones estratégicas, la Comisión informará al Consejo sobre la medida en que se han seguido las orientaciones estratégicas en los años anteriores, reforzando así la coherencia del ejercicio.

Las orientaciones específicas por país para los Estados miembros de la zona del euro tendrán en cuenta las orientaciones estratégicas y serán plenamente coherentes con las recomendaciones específicas por país adoptadas, en paralelo, en el marco del Semestre Europeo, tras ser objeto, en caso necesario, del oportuno debate en los comités pertinentes basados en el Tratado. En especial, las orientaciones específicas por país indicarán para qué objetivos de reforma e inversión concretos entre los que se inscriben en las recomendaciones específicas por país puede cada Estado miembro de la zona del euro presentar propuestas coherentes de reforma e inversión en el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. Por lo tanto, las orientaciones específicas por país para los Estados miembros interesados no se añadirán a las recomendaciones específicas por país, sino que establecerán prioridades entre estas en términos de apoyo en el marco del instrumento presupuestario. Por razones de eficiencia, las presentes orientaciones específicas por país dirigidas a todos los Estados miembros de la zona del euro se adoptarán dentro de una única Recomendación. Cuando proceda, las orientaciones facilitadas en el marco del Reglamento propuesto tendrán debidamente en cuenta todo programa de ajuste macroeconómico al que esté sujeto un Estado miembro en ese momento.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta de Reglamento proporcionará el marco de gobernanza que organiza las orientaciones de política económica para los paquetes de reforma e inversión que deben presentarse en el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad de la zona del euro. Además, será coherente con las propuestas de programas de la Unión que sean pertinentes para las inversiones, como los fondos de la política de cohesión de la UE, el Mecanismo «Conectar Europa» e InvestEU.

La propuesta de Reglamento parte de las ideas presentadas en el documento de reflexión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria de 31 de mayo de 2017⁵, y está en consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria Europea: hacer balance cuatro años después del Informe de los cinco presidentes, de 12 de junio de 2019, que esbozaba un camino a seguir hacia la profundización de la Unión Económica y Monetaria. Está previsto que el nuevo instrumento presupuestario forme parte del presupuesto de la Unión, y su magnitud se determinará en el contexto de las negociaciones sobre el marco financiero plurianual de 2021-2027. La propuesta de Reglamento también es coherente con los objetivos de dicho marco financiero plurianual.

El Reglamento propuesto no incidirá en las prerrogativas de la Comisión en lo que respecta a la ejecución del presupuesto y del programa.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en los artículos 136, apartado 1, letra b), y 121, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 136, apartado 1, letra b), del TFUE establece que, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria, el Consejo, de conformidad con los procedimientos pertinentes contemplados en los artículos 121

5. https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/reflection-paper-emu_es.pdf

y 126 del TFUE, podrá adoptar medidas específicas para los Estados miembros de la zona del euro con el fin de establecer orientaciones de política económica destinadas a los mismos, velando al mismo tiempo por que dichas orientaciones sean compatibles con las adoptadas para el conjunto de la Unión y sean objeto de vigilancia.

El artículo 121, apartado 6, del TFUE establece que el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar normas de desarrollo del procedimiento de supervisión multilateral previsto en dicha disposición, actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

De conformidad con el artículo 136, apartado 1, letra b), del TFUE, la finalidad del Reglamento propuesto es dar orientaciones de política económica para los Estados miembros de la zona del euro mediante el establecimiento de disposiciones para la creación de un marco de gobernanza para el futuro instrumento presupuestario de convergencia y competitividad en el marco del Programa de Apoyo a las Reformas, cuyos beneficiarios son los Estados miembros de la zona del euro. El procedimiento contemplado en el artículo 121, apartado 6, del TFUE constituye el procedimiento pertinente para la adopción del Reglamento propuesto, habida cuenta de su objeto.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El Reglamento propuesto respeta el principio de subsidiariedad, ya que solo adopta medidas cuyos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos («prueba de insuficiencia nacional»), y cuando la intervención de la Unión puede lograr mejor dichos objetivos que las actuaciones de los Estados miembros por sí solos («prueba de eficiencia comparativa»).

A este respecto, las orientaciones de política económica, tales como las orientaciones estratégicas para la zona del euro en su conjunto y el establecimiento de objetivos individuales específicos sobre reformas e inversión, que también pueden fomentar la convergencia y la competitividad globales de la zona del euro, constituyen en efecto medidas que pueden formularse y aplicarse mejor al nivel de la Unión que al de los Estados miembros. La Comisión es quien está en mejores condiciones para tomar la iniciativa y el Consejo quien lo está para decidir sobre estas cuestiones, en consonancia con su función de coordinación de la política económica consagrada en los Tratados.

Además, el fortalecimiento del papel de los miembros del Consejo que representan a los Estados miembros de la zona del euro por lo que se refiere al marco de gobernanza del futuro instrumento presupuestario de convergencia y competitividad hará también que la zona del euro tenga una mayor implicación colectiva en las medidas pertinentes de coordinación de las políticas económicas adoptadas con arreglo al presente Reglamento. Ello refleja bien el principio recogido en el Tratado de que la coordinación de las políticas económicas es una «cuestión de interés común».

Las orientaciones estratégicas y las orientaciones específicas por país que deben adoptarse en el marco de la presente propuesta se limitan a facilitar directrices a los Estados miembros de la zona del euro, mientras que la elección de las reformas y las inversiones efectivas corresponde al Estado miembro de que se trate. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al derecho de cada Estado miembro a decidir qué medidas es necesario u oportuno aplicar a nivel nacional, regional o local; el Reglamento propuesto respeta el principio de que la ejecución de las reformas y las inversiones sigue siendo competencia nacional y de que los Estados miembros son responsables de dicha aplicación en el nivel adecuado de la administración.

Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que es una medida adecuada para alcanzar el objetivo de establecer un marco de gobernanza para el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad de la zona del euro. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar dicho marco de gobernanza, en la medida en que no podrían utilizarse medios menos restrictivos para establecer

orientaciones de política económica en relación con las prioridades y objetivos de reforma e inversión de los Estados miembros. Las orientaciones estratégicas y las orientaciones específicas por país que deben adoptarse en el marco de gobernanza propuesto son actos que carecen de fuerza vinculante y se limitan a establecer características distintivas de las reformas y las inversiones, que los Estados miembros de la zona del euro, a discreción de cada uno de ellos, pueden, a su vez, decidir presentar como un paquete en el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. Además, el Reglamento propuesto solo establece el contenido general, la coherencia y el calendario de tales orientaciones estratégicas y orientaciones específicas por país. Teniendo en cuenta estos elementos de la propuesta, esta constituye un medio proporcionado para alcanzar sus fines, ya que solo emplea medidas acordes con sus objetivos.

Elección del instrumento

El marco de gobernanza de la Unión propuesto no puede alcanzarse mediante directivas ni mediante instrumentos voluntarios. Por lo tanto, la utilización de un reglamento es adecuada en este caso.

3. Resultados de las consultas con las partes interesadas

La propuesta tiene en cuenta las opiniones expresadas por el Parlamento Europeo y la Cumbre del Euro.

En su informe de propia iniciativa, el Parlamento Europeo expuso su punto de vista sobre una hoja de ruta para una capacidad presupuestaria de la zona del euro (informe Böge/Berès - 2015/2344 (INI), informe de 16 de febrero de 2017).

La Cumbre del Euro de diciembre de 2018 encargó al Eurogrupo que trabajara en el diseño, las modalidades de aplicación y el calendario de un instrumento presupuestario de convergencia y competitividad de la zona del euro «a partir de la propuesta de la Comisión pertinente que se modificará en caso necesario», una referencia al Programa de Apoyo a las Reformas presentado por la Comisión en mayo de 2018. En especial, la declaración de la Cumbre del Euro de diciembre de 2018 pidió que el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad estuviera sujeto a criterios y orientaciones estratégicas procedentes de los Estados miembros de la zona del euro.

El Eurogrupo de 14 de junio de 2019 aprobó una ficha descriptiva que establecía las características generales del futuro instrumento presupuestario de convergencia y competitividad de la zona del euro y preconizó que las disposiciones relativas al marco de gobernanza de los Estados miembros de la zona del euro se codificaran en un «acto adicional». Además, la Cumbre del Euro de 21 de junio de 2019 señaló que la «autonomía de decisión» de los Estados miembros de la zona del euro debe garantizarse en el marco de gobernanza económica de dicho instrumento.

A este respecto, solo un reglamento independiente establecido con arreglo al artículo 136 del TFUE podría garantizar la autonomía del marco de gobernanza, tal como se establece en el Tratado. En primer lugar, solo un Reglamento independiente establecido con arreglo al artículo 136 del TFUE puede establecer medidas de gobernanza económica que especifiquen las orientaciones estratégicas y los objetivos de reforma e inversión de los Estados miembros de la zona del euro, pertinentes en el marco del futuro instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. En segundo lugar, solo un Reglamento con arreglo al artículo 136 del TFUE puede establecer mecanismos para que los Estados miembros de la zona del euro puedan tomar decisiones en el ámbito de la coordinación de las políticas económicas.

Además de garantizar la «autonomía de decisión» señalada en la Cumbre del Euro, una propuesta con arreglo al artículo 136 del TFUE codificaría la dimensión de «zona del euro» de la gobernanza del instrumento de manera compatible con las prerrogativas de la Comisión en relación con la ejecución del presupuesto y el pro-

grama (por lo que se refiere al futuro instrumento presupuestario de convergencia y competitividad).

– *Adecuación y simplificación de la normativa*

La propuesta no está vinculada al ejercicio de adecuación y simplificación de la normativa ni conlleva costes de cumplimiento para las pymes ni otras partes interesadas.

– *Derechos fundamentales*

La propuesta no tendrá ningún efecto directo sobre el respeto y la protección de los derechos fundamentales de la Unión, ya que el Reglamento se limita a establecer un marco de gobernanza económica. Las orientaciones estratégicas y las medidas del Consejo (recomendaciones) adoptadas en virtud del Reglamento propuesto no son vinculantes y están dirigidas a los Estados miembros.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no tendrá ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta de Reglamento establece un marco de gobernanza del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad de la zona del euro. En este contexto, el objeto general y el ámbito de aplicación del Reglamento propuesto son el marco de gobernanza del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad de los Estados miembros de la zona del euro dentro del Programa de Apoyo a las Reformas. Por consiguiente, su ámbito de aplicación comprende a los Estados miembros de la zona del euro (artículo 1).

El Reglamento propuesto prevé dos tipos diferentes de medidas que pueden ser adoptadas por el Consejo, tal como se indica en sus objetivos (artículo 3). En lo que respecta a la zona del euro en su conjunto, previo debate en el Eurogrupo, el Consejo podrá adoptar orientaciones estratégicas para las prioridades de reforma e inversión para la zona del euro; en el caso de los Estados miembros de la zona del euro considerados individualmente, el Consejo podrá formular orientaciones específicas por país en las que se establezcan los objetivos de reforma e inversión pertinentes en el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad, que los Estados miembros interesados pueden presentar a la Comisión en el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. Las orientaciones específicas por país deben ser coherentes con las orientaciones estratégicas para la zona del euro y con las recomendaciones específicas por país adoptadas en el marco del Semestre Europeo de coordinación de las políticas económicas, tras ser objeto, en caso necesario, del oportuno debate en los comités pertinentes basados en el Tratado.

La propuesta prevé que las orientaciones estratégicas para las prioridades de reforma e inversión de la zona del euro se integren en la Recomendación sobre la zona del euro (artículo 4). Será necesario celebrar un debate en el Eurogrupo antes de que el Consejo adopte orientaciones estratégicas como parte integrante de la Recomendación sobre la zona del euro, por mayoría cualificada y basándose en una recomendación de la Comisión. Además, en la Cumbre del Euro se aprobará el enfoque anualmente. Por otra parte, el Reglamento propuesto exige a la Comisión que informe al Consejo de cómo se han seguido las orientaciones estratégicas anuales anteriores, lo que le permitirá reflejar en las orientaciones estratégicas del año siguiente los avances en la aplicación de las políticas.

El marco de gobernanza también se refleja en términos más específicos en la disposición que contempla una Recomendación del Consejo (artículo 5) que ofrecerá

orientaciones específicas por país a todos los Estados miembros de la zona del euro. Las orientaciones específicas por país deben ser coherentes con las orientaciones de las recomendaciones específicas por país para el Estado miembro de que se trate, o deben tener debidamente en cuenta cualquier decisión del Consejo por la que se apruebe un programa de ajuste macroeconómico. La Recomendación del Consejo con orientaciones específicas por país se adoptará por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión. Las orientaciones estratégicas (artículo 4), así como las orientaciones específicas por país, podrían ser adoptadas por los Estados miembros en el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. Ambas servirán de base para que los Estados miembros puedan presentar propuestas de paquetes de reforma e inversión coherentes en el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. En última instancia, corresponde al Estado miembro participar y presentar paquetes de reforma e inversión subvencionables con cargo al instrumento presupuestario.

El instrumento presupuestario podrá establecer un porcentaje mínimo de cofinanciación nacional equivalente a un porcentaje del coste total de las reformas y la inversión. En este contexto, el artículo 6 establece que, basándose en una evaluación de la Comisión, el Consejo determinará qué Estados miembros se considera que experimentan una grave recesión económica, a efectos de la modulación del porcentaje de cofinanciación nacional en el futuro instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n.º 1056/2004 del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1177/2014 del Consejo⁶.

El Reglamento propuesto reafirma la regla de votación establecida en el artículo 136, apartado 2, del TFUE en relación con las orientaciones estratégicas y las recomendaciones del Consejo: solo los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros de la zona del euro tendrán derecho a voto (artículo 7).

Con el fin de mejorar el diálogo entre las instituciones de la Unión, sobre todo entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y de garantizar una mayor transparencia y una mejor rendición de cuentas, el Reglamento propuesto establece los parámetros de un diálogo económico entre el Parlamento Europeo, el Consejo y el Eurogrupo (artículo 8). En este contexto, la comisión competente del Parlamento Europeo puede organizar un diálogo económico e invitar al presidente del Consejo y al Eurogrupo a debatir las medidas adoptadas en virtud del Reglamento.

Con el fin de revisar la eficacia del Reglamento propuesto, la Comisión debe publicar un informe cada cuatro años, a partir de 2023, y transmitirlo al Parlamento Europeo y al Consejo (artículo 9).

2019/0161 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco de gobernanza del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad para la zona del euro

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 136, apartado 1, letra b), leído en relación con su artículo 121, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales⁷,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁸,

6. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997R1467&from=ES>
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32005R1056&from=ES>
<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:306:0033:0040:ES:PDF>

7. DO C ... de ..., p.

8. DO C ... de ..., p.

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros es una cuestión de interés común. A los Estados miembros cuya moneda es el euro les interesa especialmente y son responsables de llevar a cabo políticas económicas que fomenten el correcto funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria y eviten políticas que la pongan en peligro, en el contexto de las orientaciones generales formuladas por el Consejo.

(2) A fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria, los Estados miembros cuya moneda es el euro deben adoptar medidas para aumentar la resiliencia de sus economías mediante reformas estructurales e inversiones específicas. La Cumbre del Euro de diciembre de 2018 encargó al Eurogrupo que trabajara en el diseño, las modalidades de aplicación y el calendario de un instrumento presupuestario de competitividad y convergencia para la zona del euro. A fin de garantizar que los Estados miembros lleven a cabo reformas estructurales e inversiones de forma continuada, coherente y bien coordinada, es necesario establecer un marco de gobernanza que permita al Consejo facilitar orientaciones estratégicas para las prioridades de reforma e inversión que los Estados miembros deben aplicar en la zona del euro. Este marco mejoraría la convergencia y la competitividad de la zona del euro. Además, el Consejo debe facilitar orientaciones específicas por país para los objetivos de reforma e inversión individuales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, que pueden recibir ayuda del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. Dado que un marco de este tipo es específico de los Estados miembros cuya moneda es el euro, solo los miembros del Consejo que representen a dichos Estados miembros deben participar en las votaciones con arreglo al presente Reglamento.

(3) A nivel de la Unión, el Semestre Europeo de coordinación de las políticas económicas es el marco para la identificación de las prioridades nacionales de reforma de los Estados miembros y para el seguimiento de la aplicación de dichas prioridades. El presente Reglamento responde a la necesidad de establecer coherencia entre, por un lado, las prioridades en materia de reforma y de inversión para la zona del euro en su conjunto y, por otro, los objetivos de reforma e inversión de los distintos Estados miembros cuya moneda es el euro, así como de garantizar la coherencia de dichos objetivos con el Semestre Europeo.

(4) El Consejo debe establecer anualmente orientaciones estratégicas para las prioridades de reforma e inversión de la zona del euro, como parte de la recomendación sobre la política económica de la zona del euro. Las orientaciones estratégicas deben ser adoptadas por el Consejo por mayoría cualificada, previa recomendación de la Comisión, y una vez que el Eurogrupo haya debatido las prioridades de inversión y reforma que considere pertinentes y adecuadas para su inclusión en dichas orientaciones. La Cumbre del Euro anual desempeñará su papel.

(5) A fin de garantizar que las orientaciones estratégicas reflejen la evolución de la experiencia adquirida en la aplicación del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad, la Comisión, en paralelo a su recomendación sobre las orientaciones estratégicas y como parte de su recomendación sobre la política económica de la zona del euro, debe informar al Consejo de cómo se han seguido las orientaciones estratégicas en los años anteriores.

(6) Los Estados miembros cuya moneda es el euro pueden decidir presentar propuestas de paquetes de reforma e inversión en el marco del instrumento presupuestario de convergencia y competitividad. A tal fin, el Consejo adoptará una Recomendación en la que se facilitarán orientaciones específicas por país para los objetivos de reforma e inversión que pueden financiarse con cargo al instrumento presupuestario de convergencia y competitividad en los Estados miembros cuya moneda es el euro. Esa Recomendación del Consejo debe ser coherente con las

orientaciones estratégicas adoptadas en el marco del presente Reglamento y con las recomendaciones específicas por país adoptadas paralelamente en el marco del Semestre Europeo de coordinación de las políticas económicas, tras ser objeto, en caso necesario, del oportuno debate en los comités pertinentes basados en el Tratado. La Recomendación del Consejo tendrá asimismo debidamente en cuenta cualquier programa de ajuste macroeconómico aprobado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.

(7) La Recomendación del Consejo por la que se establecen orientaciones específicas por país para los objetivos de reforma e inversión en los Estados miembros cuya moneda es el euro, adoptada por mayoría cualificada, debe basarse en una recomendación de la Comisión. Este proceso debe entenderse sin perjuicio del carácter voluntario de la participación de los Estados miembros cuya moneda es el euro en el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad, y sin perjuicio de las prerrogativas de la Comisión en lo que respecta a su aplicación.

(8) En el marco de gobernanza establecido en el presente Reglamento, el Consejo debe fijar las orientaciones estratégicas para el conjunto de la zona del euro y proporcionar orientaciones específicas por país para los objetivos de los paquetes de reforma e inversión de los Estados miembros cuya moneda es el euro. La Comisión ejecuta el presupuesto de la Unión en virtud del artículo 317 del TFUE, que incluye la gestión de los programas de gasto. Las responsabilidades de la Comisión con respecto al instrumento presupuestario de convergencia y competitividad [dentro del Programa de Apoyo a las Reformas] en virtud del Reglamento (UE) XXXX/XX no deben verse afectadas.

(9) Basándose en una evaluación de la Comisión, el Consejo determinará qué Estados miembros experimentan una grave recesión económica a efectos de la modulación de los porcentajes de cofinanciación nacionales previstos en el Reglamento (UE) XXXX/XX [Reglamento del Programa de Apoyo a las Reformas], y sin perjuicio de la aplicación del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo modificado.

(10) A fin de reforzar el diálogo entre las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y para garantizar una mayor transparencia y una mejor rendición de cuentas en ese diálogo económico, la comisión competente del Parlamento Europeo podrá invitar al presidente del Consejo, a la Comisión y, cuando proceda, al presidente del Consejo Europeo o al presidente del Eurogrupo a comparecer ante dicha comisión para debatir las decisiones adoptadas de conformidad con el presente Reglamento.

(11) La Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la eficacia del presente Reglamento.

(12) Dado que el objetivo del presente Reglamento de contribuir al buen funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria europea y a la convergencia y la competitividad dentro de la zona del euro mediante el establecimiento de un marco de gobernanza para el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la magnitud de la acción, puede alcanzarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

Han adoptado el presente reglamento:

9. Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades (DO L 140 de 27.5.2013, p. 1).

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece disposiciones relativas al marco de gobernanza pertinente para el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad para la zona del euro previsto, en el marco del Programa de Apoyo a las Reformas, en el Reglamento (UE) XXX/XX¹⁰.

2. El presente Reglamento será aplicable a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(a) «Recomendaciones específicas por país»: recomendaciones del Consejo dirigidas a cada Estado miembro de conformidad con el artículo 121, apartado 2, y el artículo 148, apartado 4, del TFUE en el contexto del Semestre Europeo de coordinación de las políticas económicas;

(b) «Recomendación para la zona del euro»: recomendación del Consejo sobre la política económica de la zona del euro de conformidad con el artículo 136, leído en relación con el artículo 121, apartado 2, del TFUE.

Artículo 3. Objetivos

El presente Reglamento contribuirá a la convergencia y la competitividad de las economías de los Estados miembros cuya moneda es el euro mediante la definición de un marco de gobernanza pertinente para el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad, que establece:

a) las orientaciones estratégicas para las prioridades de reforma e inversión de la zona del euro en su conjunto;

b) orientaciones específicas por país para los objetivos de reforma e inversión pertinentes para el instrumento presupuestario de convergencia y competitividad, en consonancia con las recomendaciones específicas por país.

Artículo 4. Orientaciones estratégicas para la zona del euro

1. Basándose en una recomendación de la Comisión y previo debate en el Eurogrupo, el Consejo establecerá, como parte de la recomendación para la zona del euro y anualmente, las orientaciones estratégicas para las prioridades de reforma e inversión de la zona del euro.

2. De modo paralelo a la recomendación a que se refiere el apartado 1, la Comisión informará al Consejo de cómo han seguido los Estados miembros las orientaciones estratégicas de los años anteriores.

Artículo 5. Orientaciones específicas por país

1. Basándose en una recomendación de la Comisión, el Consejo adoptará una recomendación dirigida a todos los Estados miembros cuya moneda es el euro en la que facilitará anualmente orientaciones específicas por país para los objetivos de reforma e inversión destinados a los paquetes de reforma e inversión, que los Estados miembros puedan presentar posteriormente con arreglo al Reglamento (UE) XXXX/XX [Reglamento sobre el Programa de Apoyo a las Reformas].

2. La recomendación a que se refiere el apartado 1 será coherente con las orientaciones estratégicas a que se refiere el artículo 4 y con las recomendaciones específicas por país para el Estado miembro de que se trate. En la recomendación a que se refiere el apartado 1, el Consejo tendrá debidamente en cuenta cualquier programa de ajuste macroeconómico aprobado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 472/2013.

10. DO C ... de ..., p.

Artículo 6. Grave recesión económica

Cuando así proceda, sobre la base de una evaluación de la Comisión, la recomendación a que se refiere el artículo 5, apartado 1, determinará si un Estado miembro está experimentando una grave recesión económica, a efectos de la modulación de los porcentajes de cofinanciación nacionales previstos en el Reglamento (UE) XXXX/XX [Reglamento sobre el Programa de Apoyo a las Reformas].

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo.

Artículo 7. Votación en el Consejo

1. Por lo que se refiere a las medidas contempladas en el presente Reglamento, solo votarán los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

2. La mayoría cualificada de los miembros del Consejo a que se refiere el apartado 1 se definirá de conformidad con el artículo 238, apartado 3, letra a), del TFUE.

Artículo 8. Diálogo económico

A fin de reforzar el diálogo entre las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y para garantizar una mayor transparencia y una mejor rendición de cuentas, la comisión competente del Parlamento Europeo podrá invitar al presidente del Consejo, a la Comisión y, cuando proceda, al presidente del Eurogrupo, a comparecer ante dicha comisión para debatir las decisiones adoptadas de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 9. Revisión

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2023, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe evaluará la eficacia del presente Reglamento.

2. La Comisión remitirá el informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 10. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (UE) 2019/501 i 2019/502 pel que fa als períodes d'aplicació

295-00163/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.09.19
Reg. 45372 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 13.09.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 en lo que respecta a sus períodos de aplicación (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2019) 396 final] [2019/0179 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 4.9.2019 COM(2019) 396 final 2019/0179 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 en lo que respecta a sus períodos de aplicación (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, de no ratificarse el Acuerdo de Retirada¹, el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejarán de ser aplicables al Reino Unido a partir de la fecha de retirada. En ese momento, el Reino Unido pasaría a ser un «tercer país».

La retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo afectaría a la continuidad de la prestación de servicios de transporte por carretera y por vía aérea entre la Unión y el Reino Unido, que ya no tendría ninguna base en el Derecho de la Unión a partir de la retirada. Esto daría lugar a una ausencia de conexiones y a graves perturbaciones en el transporte aéreo y por carretera entre la Unión y el Reino Unido.

En la Comunicación de 13 de noviembre de 2018 «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de con-

1. Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

tingencia»², la Comisión estableció los principios en que se basan las medidas de contingencia, incluida su estricta limitación temporal.

El 13 de diciembre de 2018, el Consejo Europeo (artículo 50) reiteró su llamamiento a intensificar los trabajos a fin de estar preparados a todos los niveles para las consecuencias de la retirada del Reino Unido, teniendo en cuenta cualquier posible resultado.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2018 la Comisión Europea adoptó propuestas relativas a una serie de medidas de contingencia para garantizar las conexiones básicas entre la Unión y el Reino Unido, incluidas unas propuestas de reglamento que permitan garantizar las conexiones básicas por carretera³ y por vía aérea⁴. Habida cuenta de la retirada del Reino Unido el 30 de marzo de 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el 25 de marzo de 2019 el Reglamento (UE) 2019/501, por el que se garantizan las conexiones básica por carretera⁵ (en lo sucesivo, el «Reglamento (UE) 2019/501») y el Reglamento (UE) 2019/502, por el que se garantizan las conexiones aéreas básicas⁶ (en lo sucesivo, el «Reglamento (UE) 2019/502»).

En consonancia con los principios subyacentes a las medidas de contingencia, ambos Reglamentos tienen un alcance limitado y están concebidos para aplicarse por períodos de tiempo limitados. Habida cuenta de la fecha inicial de retirada, el Reglamento (UE) 2019/501 es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta asimismo las posibles medidas relativas a las conexiones básicas que deban adoptarse en el marco del sistema de autorizaciones del contingente multilateral de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT, actualmente «Foro Internacional del Transporte»). Teniendo en cuenta las particularidades estacionales del sector de la aviación y para facilitar la prestación de servicios de transporte aéreo, el período de aplicación del Reglamento (UE) 2019/502 se adaptó a la expiración de la temporada de invierno 2019/20 de la IATA.

Los Reglamentos (UE) 2019/501 y (UE) 2019/502 se adoptaron poco después de una primera prórroga breve, hasta el 12 de abril de 2019, del plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE. Tras la adopción de dichos actos, a raíz de una solicitud del Reino Unido, el Consejo Europeo (artículo 50) acordó el 11 de abril de 2019⁷ prorrogar de nuevo, hasta el 31 de octubre de 2019, el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

El plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE expirará el 31 de octubre de 2019, a menos que el Reino Unido, entretanto, ratifique el Acuerdo de Retirada o solicite una tercera prórroga, que el Consejo Europeo (artículo 50) tendría que conceder por unanimidad. El Reino Unido pasaría en tal caso a ser un tercer país el 1 de noviembre de 2019 sin que acuerdo alguno garantizara una retirada ordenada.

En su Comunicación de 12 de junio de 2019 titulada «Estado de las medidas de preparación y contingencia frente a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea»⁸, la Comisión llegó a la conclusión de que todas las medidas de preparación y contingencia a nivel de la UE aún se adecúan a su finalidad. No obstante, es evidente que prorrogar siete meses, hasta el 31 de octubre de 2019, el plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE repercute en algunas medidas de contingencia ya adoptadas. En particular, afecta a medidas de contingencia con una fecha concreta a partir de la cual dejan de ser aplicables, como los Reglamentos (UE) 2019/501 y

2. COM(2018) 880 final de 13.11.2018.

3. COM(2018) 895 final de 19.12.2018.

4. COM(2018) 893 final de 19.12.2018.

5. Reglamento (UE) 2019/501 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías y de viajeros por carretera en relación con la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 39).

6. Reglamento (UE) 2019/502 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 49).

7. Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

8. COM(2019) 276 final de 12.6.2019.

(UE) 2019/502. En su Comunicación de 12 de junio de 2019, la Comisión se comprometió a examinar si tales actos requerían un ajuste técnico para tener en cuenta el nuevo calendario de la retirada del Reino Unido.

En concreto, por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2019/501, si se mantiene la fecha inicial de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2019, en caso de que el Reino Unido se retire de la Unión sin acuerdo el 1 de noviembre de 2019, el período de aplicación del Reglamento quedaría limitado a solo dos meses, por lo que no lograría su finalidad prevista en la medida en que está vinculada a su período de aplicación.

Del mismo modo, el Reglamento (UE) 2019/502 sería aplicable menos de la mitad del período de aplicación establecido inicialmente si dejara de aplicarse el 30 de marzo de 2020, como lo prevén sus disposiciones actuales. Ello limitaría considerablemente el período durante el cual las compañías aéreas del Reino Unido podrían operar vuelos en la Unión.

Es necesario garantizar que los reglamentos de contingencia ya adoptados cumplan plenamente sus objetivos según fueron definidos inicialmente, en la medida en que están relacionados con su período de aplicación, a pesar del aplazamiento de la fecha de retirada del Reino Unido. Como consecuencia de ello, la presente propuesta tiene por objeto prorrogar el período de validez de los Reglamentos (UE) 2019/501 y (UE) 2019/502 por siete meses, que se corresponden con la duración de la prórroga del período previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE. Esta prórroga está en consonancia con los principios en los que se basan las medidas de contingencia, en particular con el principio de que las medidas de contingencia deben tener un límite temporal estricto.

En consecuencia, se propone que el Reglamento (UE) 2019/501 deje de aplicarse el 31 de julio de 2020 en vez del 31 de diciembre de 2019. Además, para garantizar que la opción prevista en el artículo 2, punto 3, letra d), del Reglamento (UE) 2019/501 esté disponible durante un período significativo, de la misma duración que el previsto inicialmente, el período durante el cual se pueden prestar servicios de recogida y depósito de viajeros por carretera en la región fronteriza de Irlanda debe fijarse en seis meses a partir de la fecha de aplicación de dicho Reglamento. Esta norma debe sustituir a la actual referencia a la fecha final de 30 de septiembre de 2019. El plazo de que dispone la Comisión para ejercer los poderes delegados a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del Reglamento debe adaptarse a la nueva fecha en que dicho Reglamento deja de aplicarse. Los plazos establecidos en el artículo 2, punto 2, letra b), del Reglamento no deben modificarse.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2019/502, y de conformidad con los términos de la presente propuesta, el Reglamento dejaría de aplicarse a más tardar el 24 de octubre de 2020, que es el final de la temporada de verano de 2020 de la IATA. Por lo tanto, mantendría su período de aplicación de doce meses inicialmente previsto.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta constituye una modificación limitada de algunas disposiciones relacionadas con el período de aplicación de dos reglamentos existentes que suponen una *lex specialis* y abordan algunas de las consecuencias derivadas del hecho de que el Derecho de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido. Las disposiciones sustanciales de los actos modificados permanecen inalteradas y seguirán aplicándose. Por tanto, la propuesta es plenamente coherente con la legislación vigente.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se ajusta plenamente a las medidas de contingencia de la Unión para la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Teniendo en cuenta que la base jurídica de los dos Reglamentos que deben modificarse es respectivamente el artículo 91, apartado 1, y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ha de utilizarse la misma base para el presente Reglamento modificativo.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Dado que la propuesta modifica disposiciones de Derecho vigente de la Unión, su objetivo solo puede alcanzarse mediante un acto a nivel de la Unión.

Proporcionalidad

La propuesta de Reglamento se considera proporcionada, ya que no excede lo necesario para paliar las consecuencias de la ampliación del período contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE para la retirada del Reino Unido de la Unión en los reglamentos de contingencia vigentes relativos a las conexiones aéreas y por carretera. Se abstiene de introducir cambios de carácter más amplio que no estén relacionados con la prórroga del plazo establecido en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

Elección del instrumento

Dado que la propuesta se refiere a la modificación de dos reglamentos vigentes, el instrumento elegido es también un reglamento. Teniendo en cuenta el número limitado de modificaciones propuestas, no es necesario refundir los dos reglamentos.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

No proceden, debido al alcance limitado del Reglamento propuesto y a la naturaleza excepcional y singular del acontecimiento que hace necesaria la presente propuesta, poco después de la adopción de los dos actos en cuestión.

Consultas con las partes interesadas

No proceden, debido al alcance limitado del Reglamento propuesto y a la naturaleza excepcional y singular del acontecimiento que hace necesaria la presente propuesta. Como se ha explicado anteriormente, la propuesta solamente tiene por objetivo aplicar el mismo enfoque que subyace a los dos actos de que se trata, con respecto a distintos plazos, a la nueva situación que se materializa tras la ampliación del plazo establecido en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La presente propuesta se ha sometido a un análisis jurídico y técnico interno para garantizar que la medida propuesta cumple su objetivo, pero al mismo tiempo se limita a lo estrictamente necesario.

Evaluación de impacto

No es necesaria una evaluación de impacto, debido al carácter excepcional de la situación y a lo limitado del ámbito de aplicación de la propuesta. Como se ha explicado anteriormente, la propuesta solamente tiene por objetivo aplicar el mismo enfoque que subyace a los dos actos de que se trata, con respecto a distintos plazos, a la nueva situación que se materializa tras la ampliación del plazo establecido en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

Derechos fundamentales

La propuesta no incide en la aplicación o protección de derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

No procede.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

No procede, ya que la medida propuesta tiene un alcance limitado y se refiere al corto plazo por su naturaleza.

2019/0179 (COD)

Propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 en lo que respecta a sus períodos de aplicación (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1, y su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el «Reino Unido») presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejan de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.

(2) Con objeto de prepararse ante la posibilidad de que el Reino Unido se retire de la Unión el 30 de marzo de 2019 sin un acuerdo, el 25 de marzo de 2019 se adoptaron el Reglamento (UE) 2019/501 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ y el Reglamento (UE) 2019/502 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², a fin de garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías y de viajeros por carretera y las conexiones aéreas básicas entre la Unión y el Reino Unido.

(3) Estos actos se adoptaron poco después de una primera prórroga breve, hasta el 12 de abril de 2019, del plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE. A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo acordó el 11 de abril de 2019¹³ prorrogar otra vez dicho plazo hasta el 31 de octubre de 2019. Excepto si el Reino Unido ratifica el Acuerdo de Retirada¹⁴ a más tardar el 31 de octubre de 2019 o solicita una tercera prórroga, que el Consejo Europeo tendría que acordar por unanimidad, el plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE expira el 31 de octubre de 2019. Entonces, el Reino Unido pasa a ser un tercer país a partir del 1 de noviembre de 2019.

9. DO C [...] de [...], p. [...].

10. DO C [...] de [...], p. [...].

11. Reglamento (UE) 2019/501 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías y de viajeros por carretera en relación con la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 39).

12. Reglamento (UE) 2019/502 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 49).

13. Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

14. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

(4) Los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 dejarán de aplicarse respectivamente el 31 de diciembre de 2019 y el 30 de marzo de 2020. Con el fin de paliar el impacto del nuevo calendario para la retirada del Reino Unido de la Unión, tras la nueva prórroga por siete meses del período contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE, debe ampliarse el período de aplicación de dichos Reglamentos, teniendo en cuenta los principios fundamentales en los que se basan las medidas de contingencia y sus períodos de aplicación inicialmente previstos.

(5) Habida cuenta de la prórroga por siete meses del período contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE, el período de aplicación del Reglamento (UE) 2019/501 debe prorrogarse siete meses, hasta el 31 de julio de 2020. Gracias a ello, se mantendría el período de aplicación de nueve meses previsto inicialmente y se garantizaría que, con respecto a su período de aplicación, se cumpliera su objetivo de mantener temporalmente las conexiones por carretera en relación con la retirada del Reino Unido.

(6) Es necesario garantizar la recogida y el depósito de viajeros en la región fronteriza de Irlanda en el marco de servicios internacionales regulares y regulares especiales de transporte de viajeros entre Irlanda e Irlanda del Norte durante el mismo período de seis meses inicialmente previsto. Por consiguiente, la referencia a la fecha final mencionada en el artículo 2, punto 3, letra d), del Reglamento (UE) 2019/501 debe sustituirse por una referencia a un período de seis meses a partir de la fecha de aplicación de dicho Reglamento.

(7) Con el fin de garantizar la continuidad en la recogida y el depósito de pasajeros en la región fronteriza de Irlanda en el marco de los servicios internacionales regulares y regulares especiales de transporte de viajeros entre Irlanda e Irlanda del Norte, la validez de las autorizaciones de los operadores de servicios de autocares y autobuses del Reino Unido a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/501 también debe adaptarse a la nueva fecha en que dicho Reglamento deja de aplicarse.

(8) El plazo de que dispone la Comisión para ejercer los poderes delegados a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/501 debe adaptarse a la nueva fecha en que dicho Reglamento deja de aplicarse.

(9) Habida cuenta de la prórroga de siete meses del período contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE, y a falta de adaptaciones, el Reglamento (UE) 2019/502 sería aplicable menos de la mitad del período inicialmente previsto si dejara de aplicarse el 30 de marzo de 2020. Ello limitaría considerablemente el período durante el cual las compañías aéreas del Reino Unido podrían realizar vuelos en la Unión. Por consiguiente, para reflejar el período de aplicación previsto inicialmente, el período de aplicación del Reglamento (UE) 2019/502 debe prorrogarse otros siete meses. Para coincidir con el último día de la temporada de verano de 2020 de la IATA, el Reglamento (UE) 2019/502 debe dejar de aplicarse a más tardar el 24 de octubre de 2020.

(10) Teniendo en cuenta la incertidumbre relativa a la fecha de aplicación de los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 y con el fin de garantizar que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen en el momento oportuno en todas las circunstancias, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/501

El Reglamento (UE) 2019/501 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, punto 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la recogida y el depósito de viajeros en la región fronteriza de Irlanda en el marco de servicios internacionales regulares y regulares especiales entre Irlanda e Irlanda del Norte, durante un período de seis meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, según lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo;»;

2) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. «Las autorizaciones que sigan siendo válidas con arreglo al apartado 2 del presente artículo podrán seguir utilizándose para los fines indicados en el apartado 1 del presente artículo si han sido renovadas en las mismas condiciones, o modificadas por lo que respecta a las paradas, tarifas u horarios, de conformidad con las normas y procedimientos de los artículos 6 a 11 del Reglamento (CE) n.º 1073/2009, durante un período de validez que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2020.»;

3) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 2, se otorgan a la Comisión hasta el 31 de julio de 2020.»;

4) En el artículo 12, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento dejará de aplicarse el 31 de julio de 2020.».

Artículo 2. Modificación del Reglamento (UE) 2019/502

En el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/502, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el 24 de octubre de 2020.».

Artículo 3. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (CE) 1309/2013, sobre el Fons Europeu d'Adaptació a la Globalització (2014-2020)

295-00164/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.09.19
Reg. 45373 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 13.09.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 1309/2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) [COM(2019) 397 final] [2019/0180 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 4.9.2019 COM(2019) 397 final 2019/0180 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 1309/2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es permitir al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización («el FEAG») prestar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia de las posibles perturbaciones económicas provocadas por la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») de la Unión sin un acuerdo de retirada.

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). A petición del Reino Unido, el 11 de abril de 2019 el Consejo Europeo (artículo 50)¹ acordó prorrogar de nuevo² el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. A menos que el Reino Unido ratifique el Acuerdo de Retirada³ a más tardar el 31 de octubre de 2019, o solicite una tercera prórroga que el Consejo Europeo (artículo 50) apruebe por unanimidad, el Reino Unido saldrá de la Unión sin acuerdo y pasará a ser un tercer país a partir del 1 de noviembre de 2019. A falta de un acuerdo de retirada, es previsible que esta salida tenga efectos negativos importantes en algunos sectores industriales y de servicios, que conducirán al despido de trabajadores de estos sectores.

El objetivo del FEAG es apoyar a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que cesan en su actividad laboral como consecuencia de los importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial debidos a la globalización o como resultado de una crisis financiera y económica.

Con arreglo al criterio de globalización, en el ámbito de aplicación del FEAG están incluidos los despidos causados por la deslocalización de los puestos de trabajo a terceros países, por un cambio importante en el comercio de bienes y servicios de la Unión o por una disminución rápida de la cuota de mercado de la Unión en un determinado sector. La presente propuesta especifica que en el ámbito de aplicación del FEAG se incluye a los trabajadores despedidos en zonas, sectores, territorios o mercados de trabajo que experimenten graves perturbaciones económicas debido a la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada. Una retirada de este tipo llevará consigo un cambio importante en las relaciones comerciales de la UE y en la composición del mercado interior, por lo que cabe suponer que tendrá importantes repercusiones en los patrones del comercio, el crecimiento y el empleo.

1. Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

2. A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo, DO L 80I de 22.3.2019, p. 1].

3. Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial y con otras políticas de la Unión

La presente propuesta forma parte de los preparativos y el plan de contingencia de la Unión para mitigar los efectos negativos de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su artículo 175, párrafo tercero.

En caso de que sean necesarias acciones específicas al margen de los Fondos Estructurales y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas de la Unión, de conformidad con el artículo 175, párrafo tercero, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán emprender dichas acciones con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La financiación con cargo al presupuesto de la Unión se concentra en actividades cuyos objetivos no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros por sí solos y en las que la intervención de la UE puede aportar un valor añadido en comparación con la actuación de los Estados miembros de forma individual. La movilización del FEAG para cofinanciar medidas destinadas a ayudar a que los trabajadores despedidos encuentren un nuevo empleo respeta el principio de subsidiariedad y crea valor añadido europeo.

Ofrecer asistencia a los trabajadores despedidos es una práctica normal de los programas nacionales del mercado laboral, y el FEAG no pretende sustituirlos. En caso de producirse reestructuraciones importantes e inesperadas que tengan un impacto significativo en el mercado laboral, los programas nacionales ordinarios se ponen a prueba. Por tanto, teniendo en cuenta la magnitud y los efectos de grandes reestructuraciones imprevistas y dado que el FEAG es una expresión de solidaridad entre los Estados miembros y a nivel de la UE, la prestación de la ayuda puede resultar mejor si se hace a escala de la Unión. La ayuda del FEAG contribuirá a lograr que, en circunstancias excepcionales, la solidaridad de la Unión sea más tangible para los trabajadores afectados y para la ciudadanía de la Unión en general.

Al incrementar el número total de servicios ofrecidos a los trabajadores despedidos, así como la variedad de servicios ofrecidos y su nivel de intensidad, la movilización del FEAG crea valor añadido. Asimismo, permite ensayar ideas innovadoras, identificar buenas prácticas e incorporarlas al paquete nacional de ayuda. Las medidas cofinanciadas por el FEAG contribuyen también de forma general a mejorar la prestación de ayuda a los trabajadores despedidos.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad, las disposiciones de la presente propuesta no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La carga administrativa de la Unión y de las autoridades nacionales que soliciten la ayuda del FEAG se ha reducido a lo necesario para que la Comisión pueda ejercer su responsabilidad al ejecutar el presupuesto de la Unión. Habida cuenta de que la contribución financiera se abona directamente al Estado miembro de conformidad con el principio de la gestión compartida, el Estado miembro debe informar sobre cómo se utilizó la contribución económica.

Elección del instrumento

La presente propuesta debe adoptar la forma de un Reglamento, puesto que es una modificación del Reglamento (UE) n.º 1309/2013.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

La presente propuesta se adopta en el contexto de las medidas de contingencia de la Unión para mitigar las perturbaciones más significativas de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada. La Comisión Europea ha analizado los riesgos y ha llegado a la conclusión de que la presente propuesta es necesaria para garantizar una respuesta eficaz del FEAG, que permite mostrar solidaridad con los trabajadores despedidos en la Unión como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

4. Repercusiones presupuestarias

El artículo 12 del Reglamento (UE, EURATOM) n.º 1311/2013, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 prevé que el FEAG no podrá rebasar un importe máximo anual de 150 millones EUR (a precios de 2011).

La presente propuesta no modifica el importe máximo anual del FEAG.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La modificación propuesta del artículo 2 especifica que la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada entra en el ámbito de aplicación del FEAG. La finalidad es garantizar que el FEAG pueda dar una respuesta eficaz a la crisis mediante la prestación de ayuda a los trabajadores despedidos en la Unión como resultado de la retirada del Reino Unido sin un acuerdo de retirada.

2019/0180 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 1309/2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Previa consulta al Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ se creó el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) para el marco financiero plurianual que abarcaba desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013. El FEAG se creó para que la Unión pudiera dar muestras de solidaridad hacia los trabajadores que perdieran su trabajo como consecuencia de los importantes cambios estructurales registrados en los patrones del comercio mundial debido a la globalización.

(2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió en 2009 mediante el Reglamento (CE) n.º 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, en el marco del

4. Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ([DO L 406 de 30.12.2006, p. 1](#))

5. Reglamento (CE) n.º 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ([DO L 167 de 29.6.2009, p. 26](#)).

Plan Europeo de Recuperación Económica, a fin de incluir en él a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.

(3) Mediante el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ se estableció el FEAG para el período correspondiente al marco financiero plurianual que va desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020. También se amplió el ámbito de aplicación del FEAG para cubrir no solo los despidos derivados de importantes cambios estructurales en los patrones de comercio mundial debidos a la globalización y los despidos causados por disturbios económicos graves debidos a la continuación de la crisis financiera y económica mundial que aborda el Reglamento (CE) n.º 546/2009, sino también los despidos debidos a toda nueva crisis económica y financiera mundial. Además, mediante el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ se modificó el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 a fin de introducir, entre otras cosas, normas que permitieran al FEAG incluir de manera excepcional solicitudes colectivas en las que participen pymes situadas en una región y que operen en diferentes sectores económicos definidos en una división de la NACE Revisión 2⁸, en los casos en que el Estado miembro solicitante demuestre que las pymes constituyen el único o el principal tipo de negocio en la citada región.

(4) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.

(5) El 11 de abril de 2019, a raíz de una petición del Reino Unido, el Consejo Europeo⁹ acordó prorrogar de nuevo¹⁰ el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. A menos que el Reino Unido ratifique el Acuerdo de Retirada¹¹ a más tardar el 31 de octubre de 2019, o solicite una tercera prórroga, que el Consejo Europeo tendría que acordar por unanimidad, el Reino Unido abandonará la Unión sin acuerdo y pasará a ser un tercer país a partir del 1 de noviembre de 2019. Es probable que esta retirada sin acuerdo afecte negativamente a determinadas industrias y servicios, y dé lugar al despido de personas que trabajan en estos sectores.

(6) El presente Reglamento de contingencia debe modificar el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 a fin de especificar que los despidos debidos a la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada entran en el ámbito de aplicación del FEAG. Así se garantiza que el FEAG pueda responder eficazmente y ofrecer ayuda a los trabajadores despedidos en regiones, sectores, territorios o mercados laborales perjudicados por perturbaciones económicas graves derivadas de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

6. Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 855)

7. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

8. Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 393 de 30.12.2006, p. 1)

9. Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

10. A raíz de una petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo, DO L 80I de 22.3.2019, p. 1].

11. Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

(7) El presente Reglamento entrará en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y será aplicable a partir del día siguiente a aquel en el que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido. No obstante, no será de aplicación en el caso de que en esa fecha haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

En el Reglamento (UE) n.º 1309/2013, en el artículo 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que cesan en su actividad laboral como consecuencia de los importantes cambios estructurales que la globalización ha introducido en los patrones del comercio mundial, que se reflejan en el importante aumento de las importaciones en la Unión, en un cambio importante del comercio de bienes o servicios de la Unión, en la rápida disminución de la cuota de mercado de la Unión en determinados sectores, en la deslocalización de actividades a terceros países, o como resultado de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada, siempre y cuando estos despidos tengan una importante incidencia negativa en la economía local, regional o nacional;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

No obstante, el presente Reglamento no será de aplicación en el caso de que, al día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido, haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es concedeix un ajut macrofinancer addicional al Regne Haiximita de Jordània

295-00165/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.09.19
Reg. 45374 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 13.09.2019

Asunto: Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera adicional al Reino Hachemí de Jordania [COM(2019) 411 final] [2019/0192 (COD)] {SWD(2019) 324 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos

de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.9.2019 COM(2019) 411 final 2019/0192 (COD) Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera adicional al Reino Hachemí de Jordania {SWD(2019) 324 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

En los últimos años, la economía jordana se ha visto muy afectada por las convulsiones regionales, especialmente en Irak y Siria. Esta agitación regional ha incidido muy negativamente en los ingresos exteriores y ha afectado a las finanzas públicas. El descenso del turismo y de las inversiones extranjeras directas (IED), el bloqueo de las rutas comerciales durante ocho años y las repetidas interrupciones del suministro de gas natural procedente de Egipto, que obligaron a Jordania a sustituir las importaciones de gas de Egipto por otros combustibles más caros para la generación de electricidad, han lastrado el crecimiento y afectado a la balanza de pagos y la situación presupuestaria del país.

El conflicto sirio ha perjudicado a Jordania no solo perturbando el comercio con y a través de Siria, sino también provocando la entrada de alrededor de 1,3 millones de refugiados sirios (según las estimaciones de las autoridades jordanas), de los cuales 660 330 están registrados en la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (datos de 4 de agosto de 2019). Esta gran afluencia de refugiados sirios a Jordania ha aumentado la presión sobre la situación presupuestaria del país, sus servicios públicos y sus infraestructuras.

Una respuesta política adecuada en líneas generales y un apoyo internacional a gran escala ayudaron al país a mantener la estabilidad macroeconómica y evitaron una contracción económica. Sin embargo, la economía de Jordania sigue siendo vulnerable a las perturbaciones externas. El crecimiento real se redujo al 1,9% en 2018, la tasa más baja desde 1996. La tasa de desempleo aumentó hasta el 19% a principios de 2019, mientras que la IED cayó en picado. A pesar de los esfuerzos realizados, no se mantuvo el ritmo inicialmente previsto de saneamiento presupuestario, debido a un crecimiento inferior al esperado –lo cual redujo los ingresos fiscales– y a la generación de pérdidas por parte de la compañía eléctrica, cuyas tarifas no reflejan los costes. La deuda pública apenas ha disminuido y Jordania sigue dependiendo de la ayuda exterior. En efecto, el país sigue enfrentándose a necesidades considerables de financiación exterior, incluidas las obligaciones de pago derivadas de eurobonos y otros préstamos en el mercado exterior que vencen en 2020-22. En este contexto, sigue siendo esencial el apoyo continuado de los socios internacionales de Jordania.

En agosto de 2016, Jordania y el Fondo Monetario Internacional (FMI) acordaron un servicio ampliado del Fondo (SAF) trienal por un valor de 723 millones USD

(150% de la cuota), que ha sido prorrogado recientemente hasta marzo de 2020. Este programa siguió a un acuerdo de derechos de giro (ADG) trienal por un importe de 2 000 millones USD (800% de la cuota) acordado en agosto de 2012 y que concluyó en agosto de 2015. Los programas del FMI se complementaron con dos programas de ayuda macrofinanciera (AMF): el AMF-I, por un importe de 180 millones EUR en préstamos, que fue aprobado por los legisladores en diciembre de 2013 y finalizó en octubre de 2015; y el AMF-II, por un importe de 200 millones EUR en préstamos, que fue aprobado por los legisladores en diciembre de 2016 y concluyó en julio de 2019.

Los programas de AMF formaban **parte de un esfuerzo más amplio por parte de la UE y otros donantes internacionales**, acordado en la conferencia de Londres «Apoyo a Siria y a la región» de febrero de 2016, para ayudar a Jordania y a otros países de la región a mitigar el impacto económico y social derivado de los conflictos regionales y de la presencia de un gran número de refugiados sirios. El compromiso internacional con Jordania se reiteró en varias ocasiones posteriores, especialmente durante la conferencia de Bruselas «Apoyar el futuro de Siria», en abril de 2017, el Consejo de Asociación UE-Jordania, en julio de 2017, y la conferencia de Bruselas II «Apoyar el futuro de Siria», en abril de 2018. En la conferencia de la «Iniciativa de Londres», que tuvo lugar en febrero de 2019, y en la conferencia de Bruselas III, celebrada en marzo de 2019, la comunidad internacional y regional de donantes, incluida la UE, reafirmó su intención de apoyar los esfuerzos de Jordania por preservar su estabilidad macroeconómica y mejorar sus perspectivas de crecimiento.

El 11 de julio de 2019, Jordania trasladó a la Comisión Europea una solicitud oficial de ayuda macrofinanciera adicional de la UE por un importe de 500 millones EUR en tres tramos, según lo previsto durante el Consejo de Asociación UE-Jordania celebrado en Luxemburgo el 26 de junio de 2019. Dicha ayuda contribuiría a cubrir las necesidades de financiación exterior del país y a respaldar la aplicación de reformas.

A la luz de esta solicitud y de la situación económica de Jordania, y particularmente de la aparición de necesidades de financiación exterior adicionales, **la Comisión Europea presenta al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de concesión de una nueva ayuda macrofinanciera (AMF) a Jordania**, de conformidad con el artículo 212 del TFUE, **por un importe máximo de 500 millones EUR, que se facilitaría en forma de préstamos a medio o largo plazo en tres tramos.**

El objetivo de la AMF propuesta es ayudar a Jordania a cubrir una parte de sus necesidades de financiación exterior adicionales en 2020-2021, reduciendo sus vulnerabilidades fiscales y el déficit de su balanza de pagos a corto plazo y contribuyendo a la sostenibilidad de la deuda. Por otra parte, la ayuda de la UE proporcionaría incentivos a Jordania para redoblar sus esfuerzos de reforma a través de un memorando de entendimiento que deberá acordarse con las autoridades jordanas y que establecerá un conjunto adecuado de medidas que apoyen el ajuste de la economía y las reformas estructurales. Estas condiciones estarían en consonancia con los compromisos de reforma asumidos por Jordania en el contexto de las Prioridades de la Asociación UE-Jordania y de otros instrumentos de apoyo de la UE, así como con los programas de ajuste acordados con el FMI y el Banco Mundial y con el marco quinquenal para la reforma y el crecimiento presentado en la conferencia de la Iniciativa de Londres de febrero de 2019.

Como se explica con más detalle en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta, y basándose, entre otras cosas, en la evaluación de la situación política realizada conjuntamente por la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), **la Comisión considera que la existencia de un déficit de financiación exterior en Jordania, junto con la cooperación de este país con el FMI en el marco de un programa de desembolso, avala una operación de AMF**

desde un punto de vista económico, y que se cumplen las condiciones políticas previas para la operación de AMF propuesta.

Contexto general

La economía jordana se ha visto especialmente afectada por el conflicto en Siria, que estalló en 2011. Tras un periodo de fuerte crecimiento entre 2001 y 2010 (del 6,2% por término medio), el crecimiento del PIB jordano disminuyó hasta alcanzar una media del 2,4 % entre 2011 y 2018. Si bien constituye un reflejo de las persistentes debilidades macroeconómicas y estructurales de Jordania, la ralentización económica se debe en gran medida a una serie de perturbaciones externas, entre ellas el trastornamiento de rutas y mercados de exportación esenciales debido a conflictos regionales prolongados, el fuerte descenso de la inversión extranjera directa (IED), la acogida de un gran número de refugiados sirios (1,3 millones, según las estimaciones de las autoridades jordanas, de los cuales 660 330 están registrados en el ACNUR) y el incremento de los precios del petróleo y los costes de endeudamiento como consecuencia de la subida de los tipos de la Fed.

El debilitamiento de la actividad económica continuó en 2018, al ralentizarse el crecimiento del PIB hasta el 1,9% en 2018 (frente al 2,1% en 2017), lo que supuso el índice más bajo de expansión desde 1996. En el lado positivo, en 2018 las entradas de turistas y las exportaciones experimentaron una cierta recuperación y se reabrieron dos pasos de frontera con Irak y Siria. Asimismo, las importaciones de gas de bajo coste procedentes de Egipto se reanudaron en el cuarto trimestre de 2018. Sin embargo, estos avances aún no se han manifestado en las cifras de crecimiento: en el primer trimestre de 2019, el PIB real aumentó un 2%, lo cual supone, en esencia, una ausencia de cambios con respecto al ritmo de los últimos años.

En este contexto, **el desempleo aumentó** hasta alcanzar el 19% en el primer trimestre de 2019 (frente al 18,4% del año anterior), lo que supone una notable tendencia al alza desde 2014, año en que el desempleo ascendía al 12,9%. El desempleo juvenil (38,5%) y femenino (28,9%) sigue siendo elevado en comparación con el desempleo masculino (16,4%).

La inflación aumentó hasta el 4,5% en 2018 (desde el 3,3% a finales de 2017), lo que refleja el aumento de los precios del petróleo durante gran parte de 2018 y el aumento del impuesto general sobre las ventas en varios productos básicos que se empezó a aplicar en enero. Sin embargo, **en los cuatro primeros meses de 2019 la inflación se moderó** hasta llegar al 0,6%, ya que el efecto de las subidas impositivas fue disipándose. El Banco Central de Jordania aumentó el tipo de redescuento en siete etapas, con lo que este pasó del 3,75% al 5,75% entre febrero de 2017 y diciembre de 2018. Esto refleja en términos generales las subidas de tipos de la Reserva Federal, dada la vinculación del dinar jordano al dólar estadounidense. Este ciclo de ajuste coincidió con un aumento gradual pero moderado de la inflación, como se ha mencionado anteriormente. En junio de 2019, la tasa de redescuento permaneció inalterada (en un 5,75%), ya que la inflación disminuyó y las presiones cambiarias, que habían persistido durante 2018, se suavizaron. No obstante, en el contexto de la segunda revisión del programa del FMI, las autoridades manifestaron que, en caso necesario, estaban dispuestas a aplicar una política monetaria más restrictiva para garantizar el cumplimiento de los objetivos de reserva.

Jordania ha realizado importantes progresos en el saneamiento de sus finanzas públicas en los últimos años, pero, debido a la debilidad del crecimiento y a la falta de resultados a la hora de hacer frente a las pérdidas de los proveedores públicos de agua y electricidad, estos progresos no han podido mantenerse en 2018. El déficit presupuestario global (incluidas las subvenciones) aumentó del 2,2% del PIB en 2017 al 3,3% del PIB en 2018. El déficit combinado del sector público, un parámetro presupuestario que tiene en cuenta la situación de NEPCO (el proveedor público de electricidad) y de WAJ (la Autoridad del Agua de Jordania) se disparó, pasando del

2,9% del PIB en 2017 al 4,3% del PIB en 2018; esto es consecuencia de un aumento del coste del petróleo y unas tarifas que no reflejan los costes en los sectores de la electricidad y el agua, lo que fomenta el consumo excesivo. Para 2019, el programa del FMI prevé la reducción del déficit presupuestario y del déficit combinado del sector público hasta el 2,3% y el 2,6%, respectivamente. En los cuatro primeros meses de 2019, el déficit presupuestario disminuyó hasta el 3% del PIB (frente al 3,8% del PIB un año antes). Sin embargo, los ingresos fiscales disminuyeron en un 1,4% interanual, lo cual suscita preocupación respecto de la ejecución del presupuesto hasta finales de 2019.

Al acabar marzo de 2019, el total de la deuda pública bruta ascendía al 94,4% del PIB, con lo que esta ha permanecido prácticamente inalterada desde finales de 2018. La deuda pública externa era del 39,4% del PIB, un 72% de la cual estaba denominada en dólares estadounidenses (USD), divisa a la que está vinculado el dinar jordano. **Si bien el elevado nivel de deuda pública es una fuente de vulnerabilidad, el FMI considera que es sostenible**, siempre que el país siga poniendo en práctica los ajustes presupuestarios y las reformas en pro del crecimiento y que la comunidad internacional y regional de donantes siga prestando un apoyo significativo a Jordania, en particular en forma de subvenciones y de financiación en condiciones favorables.

Por lo que se refiere al sector exterior, el **déficit de la balanza por cuenta corriente de Jordania se redujo** en 2018 hasta alcanzar los 2 900 millones USD, lo que equivale al 7% del PIB (o al 10,3% si se excluyen las subvenciones), frente a un 10,5% del PIB en el mismo periodo de 2017. Esto reflejó un aumento moderado de las exportaciones de mercancías (que aumentó un 3,4% en términos de valor), mientras que las importaciones de mercancías disminuyeron (un 1,3% en valor). En el primer trimestre de 2019, las exportaciones de mercancías obtuvieron unos resultados aún mejores, al registrarse un aumento del 9,3% en términos de valor, mientras que las importaciones de mercancías disminuyeron un 3,2% en términos de valor. En el mismo periodo, los ingresos procedentes del turismo aumentaron un 6,1% interanual, mientras que las remesas solo aumentaron de forma marginal.

Las inversiones extranjeras directas (IED) cayeron hasta los 959 millones USD en 2018 (el 2,2% del PIB), lo que representa un descenso del 52% en dólares estadounidenses en comparación con 2017. Esto supuso la entrada neta de IED más bajas desde 2003. Esta tendencia a la baja es coherente con el debilitamiento a largo plazo de la IED (como porcentaje del PIB) desde el inicio del conflicto sirio: se ha pasado de una media del 12,7% entre 2005 y 2010 al 4,5% en el periodo 2011-2018. El conflicto regional, que ha mantenido bloqueadas las rutas comerciales durante ocho años, y la ralentización económica de los países del Golfo, que eran los principales inversores en Jordania, pero también las debilidades estructurales del país, como la rigidez del mercado de trabajo, las restricciones a que se enfrentan los inversores extranjeros y los elevados costes empresariales, han contribuido a la disminución de los flujos de IED.

El descenso de la inversión extranjera directa provocó nuevas presiones sobre la cuenta de capital y la cuenta financiera, como también lo hizo una disminución del endeudamiento público, que pasó de aproximadamente 1000 millones USD en 2017 a menos de 500 millones USD en 2018. Estas presiones han contribuido a una importante disminución de los activos exteriores netos de los bancos comerciales (en unos 900 millones USD) en 2018, debido en parte a una política monetaria más estricta en los países vecinos y a la inestabilidad política en Jordania a mediados de 2018 (cuando el antiguo primer ministro Mulki dimitió en respuesta al descontento popular, debido especialmente a los planes de reforma fiscal). En cambio, una pequeña entrada neta de 41 millones USD en inversiones de cartera privadas en 2018 (frente a una gran salida neta en 2017), así como un aumento considerable de alrededor de 600 millones USD en otras inversiones, sirvieron de apoyo a la cuenta de capital y la cuenta financiera en 2018.

El actual nivel de reservas, que, a finales de abril de 2019, se situaba en torno a los 13 200 millones USD (lo cual equivale a 7,1 meses de importaciones), debería incrementarse para que el país sea más resiliente frente a los factores mencionados. Esto es especialmente importante dada la vulnerabilidad de la posición exterior, los elevados riesgos derivados de los conflictos regionales o las tensiones geopolíticas, los tipos de cambio vinculados al dólar y la exposición a las perturbaciones del precio del petróleo.

A pesar de la evolución favorable de las exportaciones y el turismo, **siguen existiendo una serie de vulnerabilidades macroeconómicas**. El país sigue operando en un **entorno económico difícil** afectado por el prolongado conflicto regional, la acogida de refugiados sirios, la perturbación o la lenta recuperación de los mercados de exportación críticos y el marcado descenso de la inversión extranjera directa. Como consecuencia de ello, el crecimiento económico se ha mantenido en niveles muy bajos e insuficientes para reducir el elevado desempleo. Tal como sucedió en 2018, **el ritmo del futuro ajuste presupuestario podría ser inferior al previsto** si el crecimiento sigue debilitándose y Jordania no logra aumentar los ingresos fiscales mediante la lucha contra la evasión fiscal y un aumento de la capacidad de la administración tributaria. Esto mismo podría suceder si Jordania no consigue reestructurar con eficacia las **empresas estatales deficitarias (electricidad y agua)**, que engrosan el déficit público. Además de los riesgos mencionados, los costes de endeudamiento de los eurobonos son superiores a los costes de los eurobonos de Jordania que vencerán en los próximos años (y muchos de los cuales están garantizados por los EE. UU.), lo que hace que la **refinanciación de los bonos resulte costosa**. Por las razones expuestas, las previsiones actuales sobre la disminución de la deuda pública al 83,7% de aquí a 2024 siguen siendo frágiles y dependen del éxito del ajuste presupuestario y de las reformas impulsoras del crecimiento que las autoridades se han comprometido a llevar a cabo, así como de su capacidad para seguir atrayendo una cantidad importante de financiación procedente tanto de donantes como del mercado. **Las reservas siguen siendo inferiores a los niveles mínimos recomendados por el FMI** y podrían verse sometidas a nuevas presiones durante el periodo 2020-2021, en el que se espera que el país realice pagos (de intereses y de principal) por más de 3 100 millones USD para el servicio de su deuda exterior soberana y en eurobonos. En este contexto, parece necesaria una mayor reconstitución de las reservas internacionales de Jordania, y la ayuda macrofinanciera adicional de la UE podría respaldar este esfuerzo, tanto directamente (a través de sus desembolsos) como indirectamente (como catalizador de las entradas de capital privado e inspirando confianza en la moneda nacional).

En conclusión, la economía de Jordania sigue siendo frágil, con importantes necesidades de financiación exterior y expuesta a una serie de vulnerabilidades. En este contexto, sigue siendo esencial que continúe el apoyo del FMI y de los socios internacionales de Jordania, incluida la UE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Se ha proporcionado ayuda macrofinanciera a Jordania en virtud de dos decisiones diferentes:

– Decisión n.º 1351/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por la que se concede una ayuda macrofinanciera al Reino Hachemí de Jordania¹

– Decisión (UE) 2016/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por la que se concede una ayuda macrofinanciera adicional al Reino Hachemí de Jordania²

1. DO L 341 de 18.12.2013, p. 4.
2. DO L 352 de 23.12.2016, p. 18.

Dado que ambas operaciones han sido totalmente desembolsadas, es necesaria una nueva Decisión antes de que la ayuda macrofinanciera de la UE a Jordania pueda continuar.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La ayuda macrofinanciera propuesta es coherente con el compromiso de la UE de respaldar la situación política y económica de Jordania. También es coherente con los principios que rigen la utilización del instrumento de ayuda macrofinanciera, incluido su carácter excepcional, sus condiciones políticas previas, su complementariedad, su condicionalidad y su disciplina financiera.

La ayuda macrofinanciera propuesta se ajusta a los objetivos de la política europea de vecindad (PEV). Contribuirá a la realización de los objetivos de estabilidad y desarrollo económicos que persigue la UE en Jordania y, de forma más general, a la resiliencia en los países vecinos de Europa meridional. Al apoyar los esfuerzos de las autoridades por establecer un marco macroeconómico estable y ejecutar reformas estructurales ambiciosas, la operación propuesta incrementa el valor añadido de la participación global de la UE en Jordania. También aumenta la eficacia de otras formas de ayuda financiera de la UE al país, incluidas las operaciones de apoyo presupuestario y las subvenciones disponibles a través de instrumentos financieros externos dentro del actual marco financiero plurianual 2014-2020. La AMF propuesta también forma parte integrante del apoyo internacional global a Jordania, incluida la respuesta a la crisis siria, y seguirá completando la ayuda proporcionada por otros donantes multilaterales y bilaterales.

Jordania es un socio clave de la UE debido a su importante papel en la promoción de la estabilidad y de la tolerancia interreligiosa en Oriente Medio, pero también por su hospitalidad, ya que sigue atendiendo las necesidades de 1,3 millones de sirios (de los cuales 660 330 están registrados en el ACNUR). La UE y Jordania mantienen una sólida colaboración en muchos sectores y han estado vinculadas a través de un Acuerdo de Asociación que entró en vigor en mayo de 2002. En consonancia con la Política Europea de Vecindad revisada, la UE y Jordania adoptaron en 2016 las Prioridades de la Asociación UE-Jordania, que incluían en aquel entonces el Pacto UE-Jordania. En diciembre de 2018, las Prioridades de la Asociación UE-Jordania se ampliaron dos años más para cubrir el periodo 2016-2020.

La cooperación en el marco de las Prioridades de la Asociación se articula en torno a tres objetivos que se refuerzan mutuamente: i) la estabilidad macroeconómica y el crecimiento sostenible y basado en el conocimiento; ii) el refuerzo de la gobernanza democrática, del Estado de Derecho y de los derechos humanos; y iii) la seguridad y la estabilidad regionales, incluida la lucha contra el terrorismo. También se está cooperando en cuestiones transversales como la migración y la movilidad o la inclusión económica, social y política de grupos vulnerables, incluidos los jóvenes y las mujeres.

Las relaciones comerciales entre la UE y Jordania se rigen por el Acuerdo de Asociación, que estableció una zona de libre comercio que posibilita los intercambios comerciales bidireccionales de mercancías entre la UE y Jordania. En julio de 2016, la UE y Jordania acordaron flexibilizar las normas de origen que los exportadores jordanos utilizan en sus intercambios comerciales con la UE. Ambas partes revisaron y mejoraron esta iniciativa en diciembre de 2018. La UE es el principal socio comercial de Jordania, con un 17,1% (en términos de valor) del comercio total del país en 2018. Las exportaciones de Jordania a la UE ascendieron a 300 millones EUR en 2018, mientras que las importaciones procedentes de la UE ascendieron a 3.600 millones EUR (en términos de valor).

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 212 del TFUE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Se observa el principio de subsidiariedad, en la medida en que los objetivos de restablecimiento de la estabilidad macroeconómica a corto plazo en Jordania no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros por separado y la Unión Europea puede, por tanto, lograrlos en mayor medida. Las principales razones son las limitaciones presupuestarias a nivel nacional y la necesidad de una mayor coordinación de los donantes para maximizar la magnitud y la eficacia de la ayuda.

Proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad: pues se limita al mínimo necesario para alcanzar el objetivo de la estabilidad macroeconómica a corto plazo, sin ir más allá de lo necesario a tal fin.

Según ha determinado la Comisión basándose en las estimaciones del FMI en el marco del servicio ampliado del Fondo, el importe de la ayuda corresponde a aproximadamente el 9,7% del déficit de financiación residual estimado para el periodo 2020-2021. Este compromiso sustancial se justifica por lo siguiente: la importancia política de Jordania de cara a la estabilidad de los países de la vecindad europea; la asociación política y la integración económica del país con la UE, tal como se refleja en el Acuerdo de Asociación entre ambas partes que entró en vigor el 1 de mayo de 2002; y la difícil situación económica a la que Jordania sigue enfrentándose, en particular como consecuencia de los conflictos en Siria e Irak y de la presencia de un gran número de sirios en el país.

Elección del instrumento

La financiación de proyectos y/o la asistencia técnica no serían convenientes para procurar alcanzar estos objetivos macroeconómicos. El valor añadido fundamental de la ayuda macrofinanciera, en comparación con otros instrumentos de la UE, es su capacidad para aliviar con rapidez las restricciones de financiación exterior y contribuir a crear un marco macroeconómico estable, particularmente fomentando la sostenibilidad presupuestaria y de la balanza de pagos, y un contexto adecuado para las reformas estructurales. Al ayudar al establecimiento de un marco adecuado para las políticas macroeconómicas y estructurales, la ayuda macrofinanciera puede aumentar la eficacia de las medidas financiadas en Jordania en el marco de otros instrumentos financieros de la UE centrados en un ámbito de aplicación más reducido.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

La propuesta de AMF de la Comisión aprovecha las lecciones aprendidas gracias a las evaluaciones *ex post* de operaciones anteriores en los países vecinos de la UE, en particular en la evaluación *ex post* de la operación de AMF-I en favor de Jordania en 2015, que se regía por la Decisión n.º 1351/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013³.

Esta evaluación *ex post*⁴ concluyó que el programa de AMF-I había cumplido sus objetivos. Su diseño se adecuaba a los retos económicos de Jordania y, al mismo tiempo, contribuía sustancialmente a la estabilización efectiva de la situación financiera exterior y presupuestaria de Jordania. El programa tenía un considerable

3. DO L 160 de 18.12.2013, p. 4.

4. Puede consultarse la evaluación *ex post* en: https://ec.europa.eu/info/evaluation-reports-economic-and-financial-affairs-policies-and-spending-activities/ex-post-evaluation-mfa-operations-jordan_en

valor añadido para la UE, ya que apoyaba la estabilidad macroeconómica en un país asociado vecino y mitigaba el impacto de la crisis de los refugiados. Fue concebido y ejecutado de manera coherente con los demás instrumentos o políticas de la UE. El programa también tuvo un impacto social positivo, al tiempo que contribuyó de manera importante a la sostenibilidad de la deuda pública mediante el ofrecimiento de unas condiciones de financiación sumamente favorables.

Consultas con las partes interesadas

En la preparación de la presente propuesta de ayuda macrofinanciera, los servicios de la Comisión han mantenido contactos regulares con las autoridades jordanas con objeto de fomentar la adhesión de Jordania al programa. Por otro lado, dado que la ayuda macrofinanciera constituye una parte integrante del apoyo internacional en favor de la estabilización económica de Jordania, la Comisión también ha consultado con los socios internacionales del país, tales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, que están respaldando al país mediante programas de financiación de gran envergadura.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión, con la asistencia de expertos externos, llevó a cabo una evaluación operativa para verificar la calidad y fiabilidad de los procedimientos administrativos y los circuitos financieros públicos de Jordania y, en septiembre de 2016, elaboró el informe final. Está prevista la realización de una nueva evaluación operativa en el primer trimestre de 2020 para reflejar la evolución reciente.

Evaluación de impacto

La ayuda macrofinanciera de la UE es un instrumento de emergencia excepcional dirigido a abordar graves dificultades de balanza de pagos de terceros países. Por ello, la presente propuesta de ayuda macrofinanciera está exenta de la obligación de realizar una evaluación de impacto de conformidad con las Directrices de la Comisión para una mejor reglamentación [SWD(2015) 111 final], al existir el imperativo político de avanzar rápidamente en esta situación de emergencia adoptando una respuesta rápida.

La ayuda macrofinanciera contribuirá a aliviar las necesidades de financiación a corto plazo de Jordania. El programa de ajuste y reforma económica que se adjunta, y que está basado en el marco quinquenal de crecimiento y reforma del Gobierno jordano, contribuirá a crear un marco macroeconómico estable y poner en práctica reformas estructurales ambiciosas que mejoren las perspectivas de crecimiento y de creación de empleo. La financiación de la AMF también ayudará al país beneficiario a hacer que los ajustes económicos necesarios sean menos duros y abruptos de lo que hubiesen sido en un escenario alternativo sin ayuda financiera exterior. De este modo, ayuda al país a amortiguar el impacto social de los ajustes y a evitar los efectos negativos de la crisis que está experimentando. Al proporcionar financiación a largo plazo en condiciones muy favorables y apoyar las reformas, el programa de AMF contribuirá a proseguir el ajuste presupuestario, a mejorar la sostenibilidad de la deuda de Jordania y a crear el margen fiscal preciso para mantener el gasto social necesario en un contexto de presiones económicas y sociales persistentes derivadas de la difícil situación regional, incluida la presencia de alrededor de 1,3 millones de sirios según las estimaciones de las autoridades jordanas (de los cuales 660 330 estaban registrados en el ACNUR a agosto de 2019). Además, a través de la fijación de condiciones políticas específicas, la AMF ayuda a crear las condiciones para un crecimiento más equilibrado, sostenible e inclusivo con una protección social adecuada.

4. Repercusiones presupuestarias

La ayuda prevista se llevaría a cabo en forma de préstamo y se financiaría mediante una operación de empréstito que la Comisión realizaría en nombre de la UE.

Los costes presupuestarios de la ayuda corresponderían a la dotación, con una tasa del 9%, de los importes desembolsados al Fondo de Garantía para acciones exteriores de la UE, con cargo a la línea presupuestaria 01 03 06 («Provisión del Fondo de Garantía»)⁵.

Partiendo de la hipótesis de que los dos primeros desembolsos se realicen en 2020 por un importe total de 300 millones EUR y el tercero en 2021 por un importe de 200 millones EUR, y de conformidad con las normas que rigen el mecanismo del Fondo de Garantía, las dotaciones correspondientes se consignarán en los presupuestos de 2022 (27 millones EUR) y 2023 (18 millones EUR).

La Comisión estima que se puede dar cabida a la incidencia presupuestaria de la operación de AMF propuesta para Jordania en la propuesta de la Comisión para el próximo MFP.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Unión Europea pondrá a disposición de Jordania una ayuda macrofinanciera por un importe total máximo de 500 millones EUR, en forma de préstamos a medio o largo plazo, lo cual contribuirá a cubrir las necesidades de financiación exterior residuales del país en el periodo 2020-2021. Se prevé el desembolso de la ayuda en tres tramos. El desembolso del primer tramo está previsto para, aproximadamente, junio de 2020. El segundo y el tercer tramo podrían desembolsarse en el cuarto trimestre de 2020 y en el segundo trimestre de 2021, siempre que las medidas políticas asociadas a cada tramo se hayan ejecutado oportunamente.

La ayuda será gestionada por la Comisión. Son aplicables las disposiciones específicas relativas a la prevención del fraude y otras irregularidades, de conformidad con el Reglamento Financiero.

La Comisión y las autoridades jordanas suscribirían un memorando de entendimiento en el que se establezcan las medidas de reforma estructural asociadas a la operación de ayuda macrofinanciera propuesta, incluidos los aspectos relativos al calendario y la secuenciación de las medidas. Como es habitual en el caso de la ayuda macrofinanciera, los desembolsos estarían supeditados, entre otras cosas, a que las evaluaciones a raíz del programa del FMI sean satisfactorias y a que Jordania siga utilizando los fondos del FMI.

La propuesta contiene una cláusula de expiración. La ayuda macrofinanciera propuesta estaría disponible durante un periodo de dos años y medio a partir del día siguiente a la entrada en vigor del memorando de entendimiento.

La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de la presente Decisión en el año anterior. Además, la Comisión evaluará el cumplimiento de los objetivos de la ayuda, también en el contexto de una evaluación *ex post* que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar dos años después de la expiración del periodo de disponibilidad de la ayuda.

El texto de la presente propuesta es coherente con el texto de las anteriores Decisiones de ayuda macrofinanciera aprobadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en los últimos años.

5. El próximo MFP contará con nueva nomenclatura presupuestaria que está aún por adoptar. Así pues, la provisión tendrá lugar mediante la línea que remplace a la línea 01 03 06.

2019/0192 (COD)

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera adicional al Reino Hachemí de Jordania

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Las relaciones entre la Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión») y el Reino Hachemí de Jordania (en lo sucesivo, «Jordania») se desarrollan en el marco de la política europea de vecindad (PEV). Jordania firmó un Acuerdo de Asociación con la Unión el 24 de noviembre de 1997, que entró en vigor el 1 de mayo de 2002. En el marco del Acuerdo de Asociación, la Unión y Jordania establecieron gradualmente una zona de libre comercio durante un periodo transitorio de 12 años. Además, en 2007 entró en vigor un acuerdo relativo a una mayor liberalización de los productos agrícolas. En 2010, la Unión concedió a Jordania el estatuto de «socio avanzado», lo que supone una ampliación de las áreas de cooperación. Un protocolo que establece un mecanismo de resolución de litigios comerciales entre la UE y Jordania, rubricado en diciembre de 2009, entró en vigor el 1 de julio de 2011. El diálogo político bilateral y la cooperación económica se han seguido desarrollando en el marco del Acuerdo de Asociación, las Prioridades de la Asociación UE-Jordania y el Marco Único de Apoyo adoptado para el periodo 2017-2020.

(2) Desde 2011, Jordania ha emprendido una serie de reformas políticas para reforzar la democracia parlamentaria y el Estado de Derecho. Se ha instituido un Tribunal Constitucional y una Comisión Electoral Independiente y el Parlamento jordano ha aprobado una serie de importantes leyes, tales como la Ley electoral y la Ley de partidos políticos y leyes sobre la descentralización y los municipios. Se han adoptado mejoras legislativas en lo que respecta a la independencia del poder judicial y los derechos de las mujeres.

(3) La economía jordana se ha visto muy afectada por los prolongados conflictos en la región, principalmente en los países vecinos Irak y Siria. Esta agitación regional ha incidido muy negativamente en los ingresos exteriores y ha afectado a las finanzas públicas. El turismo y las entradas de inversiones extranjeras directas se han visto perjudicados, y las rutas comerciales han permanecido bloqueadas durante largos periodos. Además, el flujo de gas natural egipcio se vio perturbado durante varios años, lo cual dio lugar a la necesidad de obtener energía de fuentes alternativas a un coste más elevado. Por otra parte, la economía jordana se ha visto afectada por una gran afluencia de refugiados sirios, que ha aumentado la presión sobre sus finanzas públicas, sus servicios públicos y sus infraestructuras.

(4) En agosto de 2016, las autoridades jordanas y el FMI acordaron un segundo programa de ajuste económico respaldado por un servicio ampliado del Fondo trienal por un importe de 723 millones USD, que siguió a un acuerdo de derechos de giro trienal por valor de 2 000 millones de USD que estuvo en vigor entre 2012 y 2015. En mayo de 2019, el programa del SAF se prorrogó hasta marzo de 2020.

(5) En diciembre de 2016, la Unión adoptó⁶ un segundo programa de ayuda macrofinanciera (AMF-II) por valor de 200 millones EUR en forma de préstamos, en respuesta a una solicitud de Jordania en marzo de 2016 y tras la finalización del primer programa de ayuda macrofinanciera por valor de 180 millones EUR ejecu-

6. Decisión (UE) 2016/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por la que se concede una ayuda macrofinanciera adicional al Reino Hachemí de Jordania (DO L 352 de 23.12.2016, p. 18).

tado en 2015. El AMF-II se adoptó en cumplimiento del compromiso expresado en la conferencia «Supporting Syria and the Region» («Apoyo a Siria y a su región»), celebrada en Londres el 4 de febrero de 2016 y en la que la Unión comprometió un apoyo financiero de 2 390 millones EUR en el periodo 2016-2017 para los países más afectados por la crisis de los refugiados, incluida Jordania. El memorando de entendimiento en el que se definen las condiciones de la AMF-I entró en vigor el 19 de septiembre de 2017. El primer tramo de la AMF-II se desembolsó el 17 de octubre de 2017 y el segundo tramo el 21 de junio de 2019, tras la ejecución de las medidas políticas acordadas.

(6) La Decisión sobre la AMF-II, adoptada por los legisladores en diciembre de 2016, incluía una Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en la que la Comisión, habida cuenta de los retos presupuestarios y de las circunstancias extraordinarias a las que se enfrenta Jordania por la acogida de un gran número de sirios (1,3 millones, según las autoridades jordanas), se comprometió a presentar, en caso necesario, una nueva propuesta para ampliar y aumentar la AMF a Jordania tras la conclusión satisfactoria de la segunda AMF y siempre que se cumplan las condiciones previas habituales para este tipo de ayuda, incluida una evaluación actualizada por la Comisión de las necesidades de financiación exterior de Jordania.

(7) Entre 2017 y 2019, la prolongada inestabilidad regional, la elevada exposición a la fluctuación de los precios del petróleo y el aumento de los costes de endeudamiento para los mercados emergentes en todo el mundo siguieron afectando a la economía jordana. Como consecuencia de ello, el crecimiento económico volvió a ralentizarse, el desempleo aumentó de forma significativa, la recaudación tributaria disminuyó y surgieron nuevas necesidades presupuestarias y de financiación exterior.

(8) En este difícil contexto, la Unión y la comunidad internacional reiteraron su compromiso de apoyar a Jordania en varias ocasiones posteriores, especialmente durante la conferencia de Bruselas «Apoyar el futuro de Siria», en abril de 2017, el Consejo de Asociación UE-Jordania, en julio de 2017, y la conferencia de Bruselas II «Apoyar el futuro de Siria», en abril de 2018. En la conferencia de la «Iniciativa de Londres», celebrada en febrero de 2019, y en la conferencia de Bruselas III que tuvo lugar en marzo de 2019, la comunidad internacional y regional de donantes, incluida la UE, reafirmó su intención de apoyar los esfuerzos de Jordania para preservar su estabilidad macroeconómica y mejorar sus perspectivas de crecimiento.

(9) Desde el comienzo de la crisis en Siria en 2011, la Unión ha puesto a disposición de Jordania más de 2 100 millones EUR mediante distintos instrumentos (incluidos 380 millones EUR en el marco de los dos programas de AMF mencionados) para ayudar al país a preservar la estabilidad económica, apoyar la reforma política y económica y hacer frente a las necesidades humanitarias, de desarrollo y de seguridad conexas. Además, el Banco Europeo de Inversiones ha asignado a Jordania unos 486 millones EUR en préstamos para proyectos.

(10) En julio de 2019, en vista de que la situación y las perspectivas económicas seguían siendo delicadas, Jordania solicitó una nueva ayuda macrofinanciera de la Unión.

(11) Tras concluir con éxito de la segunda revisión del programa del FMI el 6 de mayo de 2019, el FMI y Jordania iniciaron los debates de cara a un nuevo programa del FMI para después de marzo de 2020, fecha en que se espera que se complete el acuerdo en el marco del servicio ampliado del Fondo.

(12) Dado que Jordania es un país al que se aplica la política europea de vecindad, debe considerarse que puede recibir la ayuda macrofinanciera de la Unión.

(13) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser un instrumento financiero excepcional por el que se preste apoyo, no vinculado ni asignado, a la balanza de pagos, al objeto de hacer frente a las necesidades inmediatas de financiación exte-

rior del beneficiario, y debe sustentar la aplicación de un programa que contenga medidas decididas y de aplicación inmediata en materia de ajuste y de reformas estructurales, encaminadas a mejorar la situación de la balanza de pagos a corto plazo.

(14) Habida cuenta de que la balanza de pagos de Jordania aún presenta un déficit de financiación residual que supera los recursos facilitados por el FMI y otras instituciones multilaterales, la concesión de ayuda macrofinanciera de la Unión a Jordania se considera, en las excepcionales circunstancias actuales, una respuesta apropiada a su solicitud a la Unión de apoyo a la estabilización económica, junto con el programa del FMI. La ayuda macrofinanciera de la Unión respaldaría la estabilización económica y el programa de reforma estructural de Jordania, complementando los recursos puestos a disposición en el marco del acuerdo financiero del FMI.

(15) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe estar encaminada a apoyar el restablecimiento de una situación de financiación exterior sostenible para Jordania, respaldando así su desarrollo económico y social.

(16) La determinación del importe de la ayuda macrofinanciera de la Unión se basará en una evaluación cuantitativa completa de las necesidades residuales de financiación exterior de Jordania y tendrá en cuenta su capacidad de autofinanciarse con sus propios recursos, en particular con las reservas internacionales a su disposición. La ayuda macrofinanciera de la Unión debe completar los programas y recursos que proporcionen el FMI y el Banco Mundial. La determinación del importe de la ayuda también tiene en cuenta las contribuciones financieras esperadas de donantes bilaterales y multilaterales y la necesidad de garantizar un reparto equitativo de la carga entre la Unión y los demás donantes, así como el despliegue previo de los demás instrumentos de financiación exterior de la Unión en Jordania y el valor añadido de la participación global de la Unión.

(17) La Comisión debe garantizar que la ayuda macrofinanciera de la Unión sea conforme, jurídica y sustancialmente, con los principios fundamentales y los objetivos de los distintos ámbitos de la acción exterior y otras políticas pertinentes de la Unión y con las medidas adoptadas en tales ámbitos.

(18) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar la política exterior de la Unión respecto de Jordania. Los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben colaborar estrechamente en todas las fases de la operación de ayuda macrofinanciera con el fin de coordinar la política exterior de la Unión y garantizar su coherencia.

(19) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar el compromiso que Jordania asume respecto de los valores que comparte con la Unión, incluidos los de la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, así como su compromiso con los principios de un comercio abierto, regulado y justo.

(20) Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser que Jordania respete unos mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista, y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos. Además, la ayuda macrofinanciera de la Unión debe tener como objetivos específicos fortalecer la eficacia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas de Jordania y promover las reformas estructurales en favor de un crecimiento duradero e integrador, la creación de empleo y el saneamiento fiscal. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben supervisar regularmente tanto el cumplimiento de las condiciones previas como la consecución de estos objetivos.

(21) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión asociados a la presente ayuda macrofinanciera, es necesario que Jordania adopte medidas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en el marco de la presente ayuda. Además, conviene

adoptar disposiciones para que la Comisión realice verificaciones, y el Tribunal de Cuentas, auditorías.

(22) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe realizarse sin perjuicio de las facultades del Parlamento Europeo y del Consejo (en calidad de autoridad presupuestaria).

(23) Los importes de la dotación necesaria para la ayuda macrofinanciera de la Unión deben ser compatibles con los créditos presupuestarios consignados en el marco financiero plurianual.

(24) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser gestionada por la Comisión. Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe informarles regularmente de la evolución de la ayuda y facilitarles los documentos pertinentes.

(25) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Decisión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.

(26) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe estar supeditada a condiciones de política económica, que se determinarán en un memorando de entendimiento. A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación y por motivos de eficiencia, debe facultarse a la Comisión para negociar tales condiciones con las autoridades jordanas bajo la supervisión del comité de representantes de los Estados miembros previsto por el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Según lo dispuesto en dicho Reglamento, en todos aquellos casos que difieran de los previstos en él, debe aplicarse, como norma general, el procedimiento consultivo. Considerando que una ayuda superior a 90 millones EUR puede tener efectos importantes, conviene utilizar el procedimiento de examen para operaciones que superen dicho umbral. Considerando el importe de la ayuda macrofinanciera que la Unión concede a Jordania, debe aplicarse el procedimiento de examen para la adopción del memorando de entendimiento, o para reducir, suspender o cancelar la ayuda.

Han adoptado la presente decisión:

Artículo 1

1. La Unión pondrá a disposición de Jordania una ayuda macrofinanciera de un importe máximo de 500 millones EUR (en lo sucesivo, «ayuda macrofinanciera de la Unión»), con vistas a respaldar la estabilización de su economía y un importante programa de reformas. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Jordania consignadas en el programa del FMI.

2. El importe total de la ayuda macrofinanciera de la Unión se proporcionará a Jordania en forma de préstamos. La Comisión estará autorizada, en nombre de la Unión, a tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o de las entidades financieras para, a continuación, prestarlos a Jordania. Los préstamos tendrán un plazo de vencimiento medio máximo de 15 años.

3. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión será gestionado por la Comisión de conformidad con los acuerdos o protocolos firmados entre el Fondo Monetario Internacional y Jordania y con los principios y objetivos clave de las reformas económica establecidos en el Acuerdo de Asociación entre la Unión y Jordania.

La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluidos los desembolsos correspondientes, y facilitará oportunamente a ambas instituciones los documentos pertinentes.

7. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

4. La ayuda macrofinanciera de la Unión estará disponible durante un periodo de dos años y medio a partir del día siguiente a la entrada en vigor del memorando de entendimiento a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1.

5. Si las necesidades de financiación de Jordania disminuyen sustancialmente durante el periodo de desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, en comparación con las previsiones iniciales, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 7, apartado 2, reducirá el importe de la ayuda o procederá a su suspensión o cancelación.

Artículo 2

1. Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión será que Jordania respete unos mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos.

2. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior controlarán el cumplimiento de dicha condición previa a lo largo de todo el periodo de vigencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo⁸.

Artículo 3

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, acordará con las autoridades jordanas unas condiciones financieras y de política económica claramente definidas, centradas en las reformas estructurales y en unas finanzas públicas saneadas, a las que se supeditará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, que deberán establecerse en un memorando de entendimiento (en lo sucesivo, «Memorando de Entendimiento»), que incluirá un calendario para el cumplimiento de dichas condiciones. Las condiciones financieras y de política económica establecidas en el Memorando de Entendimiento deberán ser compatibles con los acuerdos o memorandos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, con inclusión de los programas de reforma estructural y ajuste macroeconómico ejecutados por Jordania con el apoyo del FMI.

2. Las condiciones a que se hace referencia en el apartado 1 tenderán, en particular, a fomentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas en Jordania, particularmente en lo que se refiere a la utilización de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Al diseñar las medidas de política, también se deberán tomar debidamente en cuenta los progresos en la apertura mutua del mercado, el desarrollo de un comercio equitativo y basado en normas y otras prioridades en el contexto de la política exterior de la Unión. La Comisión supervisará periódicamente los avances en el logro de esos objetivos.

3. Las condiciones financieras detalladas de la ayuda macrofinanciera de la Unión se establecerán en un acuerdo de préstamo que deberán celebrar la Comisión y las autoridades jordanas.

4. La Comisión verificará periódicamente que las condiciones mencionadas en el artículo 4, apartado 3, sigan cumpliéndose, en particular que las políticas económicas de Jordania sean compatibles con los objetivos de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Para ello, la Comisión actuará en estrecha coordinación con el FMI y el Banco Mundial y, en caso necesario, con el Parlamento Europeo y el Consejo.

Artículo 4

1. A reserva de las condiciones del apartado 3, la Comisión pondrá a disposición la ayuda macrofinanciera de la Unión a través de un préstamo desembolsado en tres tramos. La cuantía de cada tramo se determinará en el Memorando de Entendimiento a que se refiere el artículo 3.

⁸ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

2. Los importes de la ayuda macrofinanciera de la Unión se dotarán, cuando sea preciso, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo⁹.

3. La Comisión decidirá el desembolso de los tramos de cumplirse todas las condiciones siguientes:

(a) la condición previa establecida en el artículo 2;

(b) una trayectoria satisfactoria continuada en la ejecución de un programa que contenga sólidas medidas de ajuste y de reforma estructural apoyadas por un acuerdo de crédito no cautelar del FMI; y

(c) el cumplimiento satisfactorio de las condiciones financieras y de política económica acordadas en el memorando de entendimiento.

El desembolso del segundo tramo se realizará, en principio, como mínimo tres meses después del desembolso del primero. El desembolso del tercer tramo se realizará, en principio, como mínimo tres meses después del desembolso del segundo.

4. En caso de que no se cumplan las condiciones a que se refiere el párrafo primero del apartado 3, la Comisión suspenderá temporalmente o cancelará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión. En tal caso, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las razones de dicha suspensión o cancelación.

5. La ayuda macrofinanciera de la Unión se abonará al Banco Central de Jordania. A reserva de las disposiciones que han de establecerse en el Memorando de Entendimiento, incluida una confirmación de las necesidades residuales de financiación del presupuesto, los fondos de la Unión podrán transferirse al Ministerio de Hacienda de Jordania como beneficiario final.

Artículo 5

1. Las operaciones de empréstito y de préstamo relacionadas con la ayuda macrofinanciera de la Unión deberán realizarse en euros aplicando la misma fecha de valor, y no implicarán a la Unión en la transformación de plazos de vencimiento ni la expondrán a ningún riesgo asociado a los tipos de cambio o de interés, ni a ningún otro tipo de riesgo comercial.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, y si Jordania así lo solicita, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la inclusión de una cláusula de reembolso anticipado en las condiciones del préstamo que venga acompañada de una cláusula correspondiente en las condiciones de las operaciones de empréstito.

3. Cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés del préstamo y si Jordania así lo solicita, la Comisión podrá decidir refinanciar la totalidad o una parte de sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o reestructuración se realizarán de conformidad con los apartados 1 y 4 y no tendrán como consecuencia la ampliación del plazo de vencimiento de los empréstitos afectados ni el aumento del importe de capital pendiente en la fecha de refinanciación o reestructuración.

4. Todos los gastos en que incurra la Unión en relación con las operaciones de empréstito y de préstamo que se realicen en el marco de la presente Decisión serán soportados por Jordania.

5. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de las operaciones a que se refieren los apartados 2 y 3.

Artículo 6

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1046/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.

9. Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, por el que se crea un Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores (DO L 145 de 10.6.2009, p. 10).

10. Reglamento (UE, Euratom) n.º 1046/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.07.2018, p. 1).

2. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará en régimen de gestión directa.

3. El acuerdo de préstamo a que se refiere el artículo 3, apartado 3, contendrá disposiciones:

(a) que garanticen que Jordania controla periódicamente que la financiación recibida con cargo al presupuesto de la Unión se ha empleado adecuadamente, toma medidas apropiadas para prevenir las irregularidades y el fraude y, en caso necesario, emprende acciones legales para recuperar los fondos proporcionados en el marco de la presente Decisión que hayan sido objeto de una apropiación indebida;

(b) que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión, particularmente contemplando medidas específicas encaminadas a prevenir y combatir el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades que afecten a la ayuda macrofinanciera de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo¹¹, el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96 del Consejo¹² y el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. Cabe destacar que, a tal fin, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude será expresamente autorizada para llevar a cabo investigaciones, en particular, en lo que se refiere a los controles y verificaciones *in situ*, incluidas operaciones digitales forenses y entrevistas;

(c) que autoricen expresamente a la Comisión (OLAF) o a sus representantes a efectuar controles, tales como controles y verificaciones *in situ*;

(d) que autoricen expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas a realizar auditorías tanto durante como después del periodo de disponibilidad de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluyendo auditorías documentales e *in situ* como, por ejemplo, las evaluaciones operativas;

(e) que garanticen que la Unión esté facultada para proceder al cobro anticipado del préstamo si se determina que, en relación con la gestión de la ayuda macrofinanciera de la Unión, Jordania ha cometido algún acto de fraude o de corrupción o cualquier otra actividad ilegal contraria a los intereses financieros de la Unión;

(f) que garanticen que todos los costes relacionados con una ayuda financiera asumidos por la Unión sean soportados por Jordania.

4. Antes de la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión determinará, por medio de una evaluación operativa, la solidez de las disposiciones financieras, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo de Jordania que sean pertinentes para la ayuda.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 8

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca de la aplicación de la presente Decisión durante el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. El informe:

(a) examinará los avances realizados en la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión;

11. Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

12. Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

13. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

(b) evaluará la situación y las perspectivas económicas de Jordania, así como los avances realizados en la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1;

(c) indicará la relación entre las condiciones de política económica establecidas en el Memorando de Entendimiento, los resultados económicos y presupuestarios de Jordania y las decisiones de la Comisión de desembolsar los tramos de la ayuda macrofinanciera de la Unión.

2. A más tardar dos años después de la expiración del periodo de disponibilidad a que se refiere el artículo 1, apartado 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación *ex post*, en el que se analizarán los resultados y la eficiencia de la ayuda macrofinanciera que la Unión haya prestado, así como la medida en que haya servido para cumplir los objetivos de la ayuda.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 2012/2002 del Consell a fi de donar ajut financer als estats membres per a cobrir les càrregues financeres greus que suporten per la retirada del Regne Unit de la Unió sense acord

295-00166/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.09.19
Reg. 45375 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 13.09.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros para cubrir graves cargas financieras que soporten como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo [COM(2019) 399 final] [2019/0183 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habi-

litado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea:
cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 4.9.2019 COM(2019) 399 final 2019/0183 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros para cubrir graves cargas financieras que soporten como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El Reino Unido ha decidido abandonar la Unión Europea invocando el procedimiento previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo (artículo 50) acordó el 11 de abril de 2019¹ volver a prorrogar² el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. El plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE finalizará el 31 de octubre de 2019, a menos que el Reino Unido, entretanto, ratifique el Acuerdo de Retirada o solicite una tercera prórroga, que el Consejo Europeo (artículo 50) tendría que acordar por unanimidad. El Reino Unido pasaría en tal caso a ser un tercer país el 1 de noviembre de 2019, sin un acuerdo que garantizara una retirada ordenada. La Comisión sigue considerando que una retirada ordenada del Reino Unido de la Unión sobre la base del Acuerdo de Retirada constituye la mejor opción.

A partir de ese momento, todo el Derecho primario y derivado de la UE dejará de aplicarse en el Reino Unido. No habrá un periodo de transición como el que se contempla en el Acuerdo de Retirada. No cabe duda de que esto provocará importantes perturbaciones a los ciudadanos, las empresas y las instituciones públicas y tendrá graves repercusiones económicas y financieras negativas.

Hasta la fecha, la Unión Europea y los Estados miembros de la Europa de los Veintisiete han establecido un conjunto significativo de medidas. La Comisión Europea lleva, en particular, desde noviembre de 2018 preparándose para una retirada sin acuerdo. Hasta la fecha, la Comisión ha presentado y los legisladores han adoptado diecinueve propuestas legislativas. La Comisión también ha adoptado sesenta y tres actos no legislativos y ha publicado cien comunicaciones preparatorias.

Los principios por los que se rigen las medidas de contingencia a todos los niveles se establecieron en la segunda Comunicación sobre la preparación del Brexit, de 13 de noviembre de 2018³. Entre ellos figura, en particular, que las medidas no deben poner remedio a daños que podrían haberse evitado mediante medidas preparatorias y la actuación oportuna de las partes interesadas pertinentes.

Como se indica en la cuarta Comunicación sobre la preparación para el Brexit de 10 de abril de 2019⁴, en el contexto de los preparativos de medidas de contingencia la Comisión está dispuesta a proponer medidas de apoyo financiero para mitigar el impacto en los ámbitos y sectores más afectados, teniendo en cuenta los fondos disponibles y cualquier ajuste de los gastos e ingresos del presupuesto de la UE que pudiera derivarse de una retirada sin un acuerdo. Para prestar un apoyo más inmediato

1. Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

2. A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo (DO L 80I de 22.3.2019, p. 1)].

3. COM(2018) 880 final.

4. COM(2019) 195 final.

a las partes interesadas afectadas, las normas sobre ayudas estatales de la UE ofrecen soluciones flexibles para las medidas nacionales.

Las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas con una importante exposición al Reino Unido, también pueden encontrarse con dificultades al perder un fácil acceso a su mercado o verse afectadas de cualquier otro modo por unas relaciones comerciales más complejas. La pérdida de puestos de trabajo podría ser una de las consecuencias. Es posible que los Estados miembros quieran actuar contra el impacto negativo en el mercado laboral mediante la introducción de regímenes de ayudas que faciliten a las empresas afectadas la gestión del cambio o mediante la introducción de medidas para ayudar a mantener los niveles de empleo.

Las administraciones públicas de los Estados miembros también se verán afectadas, ya que en un plazo muy breve tendrán que crear instalaciones de infraestructura adicionales y contratar más personal en algunos sectores afectados.

Por ejemplo, en el ámbito de aduanas e impuestos indirectos las administraciones nacionales deberán realizar inversiones significativas en infraestructuras y recursos humanos, principalmente en los Estados miembros que constituyen los principales puntos de entrada y salida para el comercio de la Unión Europea con el Reino Unido. En el ámbito de los controles sanitarios y fitosanitarios, los veintisiete Estados miembros están creando nuevos puestos de inspección fronterizos o ampliando los ya existentes en los puntos de entrada de las importaciones procedentes del Reino Unido en la UE.

Es probable que los tipos de acciones mencionados anteriormente tengan un impacto significativo en el gasto público, especialmente a corto plazo y en los Estados miembros particularmente afectados. Para las finanzas públicas de esos Estados miembros, podría suponer una catástrofe grave que diera lugar a una necesidad urgente de financiación pública adicional. Por lo tanto, la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (FSUE) podría suponer un alivio fundamental para dichos Estados miembros y sus finanzas en caso de que se ampliara su ámbito de actuación para cubrir el impacto negativo de tal escenario.

El FSUE fue creado en 2002 para ayudar a los Estados miembros de la UE y a los países en vías de adhesión en situaciones de catástrofes graves provocadas por sucesos naturales como inundaciones, tormentas, terremotos, erupciones volcánicas, incendios forestales o sequías. El Fondo puede movilizarse a raíz de una solicitud que haya sido presentada por el país afectado en caso de que la catástrofe tenga una dimensión que justifique la intervención a nivel europeo.

Su funcionamiento es la expresión tangible de una auténtica solidaridad de la UE por la que los Estados miembros acuerdan apoyarse mutuamente poniendo a disposición recursos financieros adicionales a través del presupuesto de la UE.

A pesar de las medidas ya adoptadas o previstas, cabe suponer que, debido a su relación económica y comercial especialmente estrecha con el Reino Unido, algunos Estados miembros se verán más afectados que otros por una retirada sin acuerdo. Si bien es muy difícil evaluarla exactamente, tendrá grandes repercusiones sobre la economía, el mercado de trabajo y la hacienda pública, especialmente a corto plazo. Aunque será un acontecimiento aislado, sus efectos perturbadores y su carga sobre las finanzas públicas que sean directamente imputables a una retirada sin acuerdo podrían constituir una catástrofe grave y, por tanto, la activación del «principio de solidaridad», que es el núcleo del FSUE, estaría justificada para mitigar esos efectos.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta está destinada a modificar el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Reglamento (CE) n.º 2012/2002») con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para incluir determina-

dos tipos de gasto público adicional provocado por la retirada del Reino Unido de la Unión Europea sin el Acuerdo de Retirada.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta forma parte de las medidas de preparación y contingencia frente a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Dado que se trata de la modificación del Reglamento vigente, sigue las disposiciones que constituyen la base jurídica del Reglamento (CE) n.º 2012/2002, es decir, el artículo 175 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dado que esta modificación afecta únicamente a los Estados miembros, el artículo 212 del TFUE no es de aplicación.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El objetivo de la propuesta es ampliar el ámbito de aplicación del FSUE a fin de mostrar solidaridad europea con los Estados miembros más afectados, proporcionándoles ayuda del Fondo para que soporten mejor la carga financiera que recaiga sobre ellos como consecuencia de una retirada del Reino Unido de la UE sin un acuerdo. En consonancia con el principio de subsidiariedad, define criterios claros de subvencionabilidad para que pueda movilizarse el FSUE. Por tanto, la ayuda en el marco de este instrumento se limitará a costes que incidan gravemente en las condiciones económicas y financieras de un Estado miembro determinado.

El FSUE se basa en el principio de subsidiariedad, lo cual significa que la UE debe intervenir únicamente en los casos en los que se considere que un Estado miembro ya no es capaz de hacer frente a una crisis por sí solo y necesita ayuda. El legislador ha considerado que, en el caso de las catástrofes naturales, esta situación se produce cuando el daño directo total supera un umbral determinado. No se incluyen los daños económicos subsiguientes, dado que se consideran demasiado complejos de determinar de forma rápida, fiable y comparable. Por tanto, el umbral para las catástrofes naturales quedó fijado en los daños directos que superen el 0,6% de la renta nacional bruta (RNB) o en 3 000 millones EUR (a precios de 2011) (el que sea menor de estos dos importes). Se optó por este criterio doble porque un único importe fijo no reflejaría las grandes diferencias de fortaleza económica (y, por tanto, de capacidades de respuesta presupuestaria) de los Estados miembros y daría lugar a grandes injusticias y a un trato desigual a los Estados miembros. Un tipo de porcentaje único daría lugar bien a importes extremadamente bajos para los Estados miembros más pequeños o bien a umbrales inalcanzablemente altos para las economías más grandes.

En caso de retirada desordenada del Reino Unido de la UE, se prevén graves consecuencias para las economías de los Estados miembros. Sin embargo, no es posible estimar los daños directos. Por tanto, no es posible aplicar el mismo enfoque que para las catástrofes naturales. En cambio, la Comisión propone que se considere la carga financiera sobre los presupuestos de los Estados miembros para hacer frente a las necesidades adicionales derivadas de la retirada sin un acuerdo y directamente vinculadas a ella como referencia para determinar la subvencionabilidad. Esto se corresponde en gran medida con la participación pública en los daños directos subvencionables para financiación (como el coste de recuperación de la infraestructura pública, la ayuda a la población, los servicios de rescate, etc.) en el caso de las catástrofes naturales. Esta participación pública subvencionable de los daños totales varía en gran medida en función de la catástrofe y del país afectado. Por término medio, se sitúa en torno al 50 % de los daños totales.

Por tanto, la Comisión propone mantener los principios en los que se basa el acceso al FSUE. En consecuencia, el 0,3% de la renta nacional bruta (RNB) o 1 500 millones EUR a precios de 2011 (el que sea menor de estos dos importes), es decir, la mitad del importe aplicable a las catástrofes naturales, quedan definidos como el nivel mínimo de gasto público relacionado con la retirada sin acuerdo a fin de acceder al FSUE. Corresponde al Estado miembro aportar pruebas de dichos gastos y demostrar que son directamente imputables a la retirada sin acuerdo.

Proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. No va más allá de lo que es necesario para alcanzar los objetivos ya establecidos en el instrumento actual.

Elección del instrumento

Se propone modificar el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 vigente para utilizar los procedimientos y prácticas establecidos para elaborar y evaluar las solicitudes de ayuda y para ejecutar y notificar la ayuda. Este ejercicio está dirigido y limitado a mitigar las consecuencias económicas del acontecimiento único de una retirada del Reino Unido de la UE sin un acuerdo.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

En la evaluación *ex post* 2002-2017⁵ se concluyó que el Fondo es un instrumento valioso en el conjunto de herramientas de la UE para intervenir en situaciones de catástrofe y que aporta un valor añadido de la UE a la respuesta posterior a la catástrofe en los Estados miembros y los países candidatos a la adhesión. En la evaluación también se pidió que se siguieran estudiando las medidas políticas que aumenten el potencial de intervención del Fondo.

Consultas con las partes interesadas

Dada la urgencia con la que se ha elaborado la presente propuesta para que pueda ser adoptada a tiempo por los colegisladores, no han podido celebrarse consultas con las partes interesadas.

Evaluación de impacto

Dada la urgencia de la propuesta, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto.

4. Repercusiones presupuestarias

A fin de mantener la disponibilidad del FSUE para catástrofes naturales graves, que es su propósito original, la utilización del FSUE a efectos de la presente propuesta debe limitarse a un máximo del 50% de su importe anual disponible en 2019 y 2020.

La dotación máxima anual del FSUE es de 500 millones EUR a precios de 2011. En precios corrientes, esto significa 585,8 millones EUR para 2019 más 597,5 millones EUR para 2020, es decir, un total de 1 183,3 millones EUR. Por tanto, podría disponerse de un máximo de 591,65 millones EUR a efectos de la presente propuesta.

Sobre la base de la ayuda del FSUE ya movilizada en 2019 y actualmente en proceso de movilización, es razonable prever que la mayor parte y, en cualquier caso, más de la mitad de la dotación de 2019 no se gaste durante ese año y se prorrogue hasta 2020.

Se introdujeron los anticipos con la revisión del Reglamento del FSUE en 2014, que empezaron a aplicarse a partir de 2015. La principal justificación para su introducción fue que el procedimiento necesario para movilizar el FSUE y pagar la

5. Documento SWD(2019) 186 final.

totalidad de la ayuda es demasiado largo (normalmente hasta un año) y que la grave situación de crisis exigía una respuesta más rápida. También se tuvo en cuenta que los retrasos largos en la prestación de ayudas eran perjudiciales para la imagen de la UE.

El nivel de los anticipos se fijó en el 10 % de la contribución prevista del FSUE, con un límite máximo de 30 millones EUR. Dicho nivel resultó ser insatisfactorio. En los casos de catástrofes menores en los que la contribución del FSUE asciende a unos pocos millones de euros, el anticipo no es muy superior a unos pocos cientos de miles de euros, lo cual no sirve de mucho. En los casos de catástrofes muy grandes, como el terremoto de los Abruzos, con unos daños de 22 000 millones EUR y una contribución del FSUE de 1 200 millones EUR, un anticipo no superior a 30 millones EUR es totalmente inadecuado. En ambos supuestos, el pago anticipado es desproporcionado con respecto a sus efectos sobre el terreno. La reciente evaluación *ex post* del FSUE (2002-2017) confirma este análisis.

Por tanto, la Comisión propone aumentar el nivel de los anticipos para catástrofes individuales de todas las categorías a un 25% de la contribución prevista del FSUE, con un límite máximo de 100 millones EUR.

La Comisión también propone aumentar el nivel total de los créditos correspondientes a los anticipos del FSUE, en el presupuesto anual, de 50 millones EUR a 100 millones EUR. El proyecto de presupuesto correspondiente a 2020 no incorpora esta propuesta. A fin de garantizar la disponibilidad oportuna de recursos cuando sea necesario, la Comisión propondrá consignar créditos adicionales por un importe máximo de 50 millones EUR en el presupuesto de 2020.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

Son necesarios una máxima transparencia y un control adecuado de la utilización de los recursos financieros de la UE. Las obligaciones de notificación de los Estados miembros y de la Comisión serán de aplicación según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 2012/2002.

2019/0183 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros para cubrir graves cargas financieras que soporten como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Fondo de Solidaridad de la Unión Europea («el Fondo») fue creado por el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo⁸. El Fondo se creó para proporcionar

6. DO C , , p . .

7. DO C , , p . .

8. Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (DO L 311 de 14.11.2002, p. 3).

ayuda financiera a los Estados miembros en situaciones de emergencia como signo concreto de solidaridad europea en situaciones de dificultad.

(2) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Los Tratados dejan de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de dicha notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.

(3) El 11 de abril de 2019, a petición del Reino Unido, el Consejo Europeo acordó⁹ volver a prorrogar¹⁰ el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. A menos que el Reino Unido ratifique el Acuerdo de Retirada¹¹ a más tardar el 31 de octubre de 2019 o solicite una tercera prórroga, que sea aprobada por unanimidad por el Consejo Europeo, el Reino Unido abandonará la Unión sin un acuerdo y pasará a ser un tercer país a partir del 1 de noviembre de 2019.

(4) Para atenuar el impacto económico de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo y mostrar su solidaridad con los Estados miembros más afectados en tales circunstancias excepcionales, debe modificarse el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 a fin de apoyar el gasto público relacionado.

(5) Dado que se trata de un uso excepcional del Fondo, su ayuda para atenuar graves cargas financieras que soporten los Estados miembros como consecuencia directa de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo debe ser específica y limitada en el tiempo, a fin de mantener la razón de ser inicial del Fondo y su capacidad de respuesta ante catástrofes naturales.

(6) A los efectos de este uso excepcional del Fondo, conviene establecer un importe mínimo del daño estimado por encima del cual un Estado miembro puede solicitar ayuda del Fondo por la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo. Además, deben modificarse las normas de subvencionabilidad para incluir el apoyo al gasto público que se soporte como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo.

(7) Para garantizar la igualdad de trato entre los Estados miembros, debe haber un único plazo aplicable a todos los Estados miembros para la presentación de solicitudes de contribución financiera del Fondo, sin que sea posible prorrogar una solicitud después de dicho plazo para cubrir gastos adicionales.

(8) A fin de mantener la disponibilidad del Fondo en relación con las catástrofes naturales, su finalidad original, debe fijarse un límite presupuestario máximo para la ayuda relacionada con la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo.

(9) La ayuda del Fondo destinada a atenuar la grave carga financiera impuesta a los Estados miembros como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo debe estar sujeta a las mismas normas de ejecución, seguimiento, notificación, control y auditoría que cualquier otra intervención del Fondo. Además, dado el amplio alcance del gasto público potencialmente subvencionable, conviene garantizar que se respeten otras disposiciones del Derecho de la UE, en particular las normas sobre ayudas estatales.

(10) La Comisión debe poder tomar decisiones con rapidez para comprometer y movilizar lo antes posible recursos financieros específicos. Por tanto, deben reforzarse las disposiciones vigentes para la concesión de anticipos aumentando sus importes.

(11) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y aplicarse a

9. Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

10. A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo (DO L 80I de 22.3.2019, p. 1)].

11. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de ser aplicables al Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE, a menos que para esa fecha haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido.

(12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 en consecuencia.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 2012/2002 se modifica como sigue:

1) Delante del artículo 1 se inserta el encabezamiento siguiente:

«Título I. Ámbito de aplicación y subvencionabilidad»

2) Se añade el siguiente párrafo en el artículo 1:

«A efectos del presente Reglamento, el concepto de «catástrofe grave» abarca las catástrofes naturales, así como las situaciones en las que un Estado miembro deba soportar una grave carga financiera como consecuencia directa de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo.».

3) Se insertan los artículos 3 *bis* y 3 *ter* siguientes:

«Artículo 3 *bis*

1) A petición de un Estado miembro, también podrá mobilizarse ayuda del Fondo cuando dicho Estado miembro deba soportar una grave carga financiera como consecuencia directa de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE («retirada sin acuerdo»). La ayuda adoptará la forma de una contribución financiera del Fondo.

2) Los créditos disponibles para este objetivo se limitarán a la mitad del importe máximo disponible para la intervención del Fondo correspondiente a los años 2019 y 2020.

3) Dicha ayuda cubrirá una parte del gasto público adicional causado directamente por la retirada sin acuerdo y que se haya soportado exclusivamente entre la fecha de la retirada sin el acuerdo y el 31 de diciembre de 2020 («carga financiera»).

4) Cualquier Estado miembro podrá solicitar ayuda con arreglo al presente artículo si se estima que la carga financiera que ha soportado es superior a 1 500 000 000 EUR a precios de 2011 o superior al 0,3 % de su RNB.

5) Solo los Estados miembros podrán solicitar ayuda del Fondo con arreglo al presente artículo.

Artículo 3 *ter*

1) La ayuda proporcionada en virtud del artículo 3 *bis* cubrirá únicamente la carga financiera soportada por un Estado miembro en comparación con la situación correspondiente a que se hubiera celebrado un acuerdo entre la Unión y el Reino Unido. Dicha ayuda podrá utilizarse, por ejemplo, para prestar apoyo a las empresas afectadas por la retirada sin acuerdo, incluido el apoyo a las medidas de ayuda estatal para dichas empresas y las intervenciones conexas, para medidas destinadas a preservar el empleo existente, y para garantizar el funcionamiento de los controles fronterizos, aduaneros, sanitarios y fitosanitarios, lo que incluye el personal y las infraestructuras adicionales.

2) El IVA no constituirá un gasto subvencionable.

3) La pérdida de ingresos por un Estado miembro no constituirá un gasto subvencionable.

4) La asistencia técnica para la gestión, el seguimiento, la información y la comunicación, la resolución de quejas y el control y la auditoría no son subvencionables con cargo a una contribución financiera del Fondo. Los costes relativos a la preparación y ejecución de las operaciones destinadas a reducir la carga financiera,

incluidos los relativos a conocimientos técnicos esenciales, serán subvencionables como parte de los costes del proyecto.

5) En caso de que los ingresos procedan de operaciones contempladas en el apartado 1 con una contribución financiera del Fondo, la contribución financiera total del Fondo no excederá de la carga financiera neta total soportada por un Estado miembro. El Estado miembro incluirá a tal efecto una declaración en el informe sobre la ejecución de la contribución financiera del Fondo con arreglo al artículo 8, apartado 3.

6) Los gastos subvencionables solo podrán referirse a operaciones que sean compatibles con el Derecho de la Unión, incluidas las normas sobre ayudas estatales.».

4) Delante del artículo 4 se insertan los encabezamientos siguientes:

«Título II. Procedimientos

Capítulo I. Catástrofes naturales»

5) Delante del artículo 4 *bis* se inserta el encabezamiento siguiente:

«Capítulo II. Retirada del Reino Unido de la Unión

6) El artículo 4 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4 *bis*

1) Las autoridades nacionales competentes de un Estado miembro podrán presentar a la Comisión una solicitud única de contribución financiera del Fondo, de conformidad con el artículo 3 *bis*, a más tardar el 30 de abril de 2020. En la solicitud constará, como mínimo, toda la información pertinente sobre la carga financiera que soporta dicho Estado miembro. En ella se describirán las medidas públicas adoptadas en respuesta a la retirada sin acuerdo, especificando sus costes netos hasta el 31 de diciembre de 2020, así como las razones por las que no habrían podido evitarse a través de medidas preparatorias. También debe constar la justificación relativa al efecto directo de la retirada sin acuerdo.

2) La Comisión elaborará orientaciones para ayudar a acceder al Fondo y a implementarlo eficazmente. Las orientaciones proporcionarán información detallada sobre la elaboración de la solicitud y la información que debe presentarse a la Comisión, en particular sobre las pruebas que deben aportarse en relación con la carga financiera soportada. Las orientaciones se publicarán en los sitios web de las Direcciones Generales competentes de la Comisión y esta se encargará de su difusión a los Estados miembros.

3) Después del 30 de abril de 2020, la Comisión evaluará, sobre la base de la información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2, todas las solicitudes recibidas y si se cumplen en cada caso las condiciones para la movilización del Fondo, y determinará los importes de cualquier posible contribución financiera del Fondo dentro de los límites de los recursos financieros disponibles.

4) Se concederá ayuda del Fondo a los Estados miembros que cumplan los criterios de subvencionabilidad, teniendo en cuenta los umbrales establecidos en el artículo 3 *bis*, apartado 4, en un porcentaje de hasta un 5 % de la carga financiera soportada y dentro de los límites del presupuesto disponible. En caso de que el presupuesto disponible resulte insuficiente, el porcentaje de ayuda se reducirá proporcionalmente.

5) Si la Comisión llega a la conclusión de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 *bis* para aportar una contribución financiera del Fondo, presentará sin demora al Parlamento Europeo y al Consejo las propuestas necesarias para movilizar el Fondo y autorizar los créditos correspondientes. Estas propuestas incluirán:

- a) toda la información disponible a la que se hace referencia en el apartado 1;
- b) cualquier otra información pertinente que obre en poder de la Comisión;

c) pruebas que demuestren que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 *bis*;

d) una justificación de los importes propuestos.

6) La decisión de movilizar el Fondo será adoptada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, tan pronto como sea posible tras la presentación de la propuesta por la Comisión. La Comisión, por una parte, y el Parlamento Europeo y el Consejo, por otra, procurarán minimizar el tiempo necesario para movilizar el Fondo.

7) Una vez que el Parlamento Europeo y el Consejo hayan puesto a disposición los créditos, la Comisión adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión por la que se conceda la contribución financiera con cargo al Fondo y abonará dicha contribución financiera al Estado beneficiario de forma inmediata y en un solo pago. Si se ha pagado un anticipo en virtud del artículo 4 *ter*, solo se abonará el saldo.».

7) Después del artículo 4 *bis* se insertan el encabezamiento y el nuevo artículo 4 *ter* que figuran a continuación:

«Capítulo III. Disposiciones comunes»

«Artículo 4 *ter*

1) Cuando un Estado miembro presente a la Comisión una solicitud de contribución financiera del Fondo por los daños causados por una catástrofe natural, podrá solicitar el pago de un anticipo. La Comisión realizará una evaluación preliminar de si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, y verificará la disponibilidad de recursos presupuestarios. Si se cumplen dichas condiciones y hay suficientes recursos disponibles, la Comisión podrá adoptar, mediante un acto de ejecución, una decisión de concesión del anticipo y lo abonará sin demora antes de que se haya adoptado la decisión mencionada en el artículo 4, apartado 4. El pago de un anticipo no prejuzgará la decisión definitiva sobre la intervención del Fondo.

2) Cuando un Estado miembro presente una solicitud de contribución financiera del Fondo a la Comisión por una grave carga financiera provocada por la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo, podrá solicitar el pago de un anticipo. La Comisión realizará una evaluación preliminar de si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el artículo 4 *bis*, apartado 1, y verificará la disponibilidad de recursos presupuestarios. Si se cumplen dichas condiciones y hay suficientes recursos disponibles, la Comisión podrá adoptar, mediante un acto de ejecución, una decisión de concesión del anticipo y lo abonará sin demora antes de que se haya adoptado la decisión mencionada en el artículo 4 *bis*, apartado 7. El pago de un anticipo no prejuzgará la decisión definitiva sobre la intervención del Fondo.

3) El importe del anticipo no podrá ser superior al 25% del importe de la contribución financiera prevista y en ningún caso será superior a 100 000 000 EUR. Una vez que se haya determinado el importe definitivo de la contribución financiera, la Comisión tendrá en cuenta el importe del anticipo antes de pagar el saldo de la contribución financiera. La Comisión recuperará los anticipos pagados indebidamente.

4) Cualquier reembolso que deba hacerse al presupuesto general de la Unión deberá efectuarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo 101 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo¹². La fecha de vencimiento será el último día del segundo mes tras la emisión de la orden.

5) Cuando adopte el proyecto de presupuesto general de la Unión para un ejercicio presupuestario determinado, la Comisión, en caso de que sea necesario para garantizar la oportuna disponibilidad de recursos presupuestarios, propon-

12. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

drá al Parlamento Europeo y al Consejo movilizar el Fondo hasta un máximo de 100 000 000 EUR para el pago de anticipos y propondrá, asimismo, la consignación de los créditos correspondientes en el presupuesto general de la Unión. Las disposiciones presupuestarias deberán ajustarse a los límites máximos previstos en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo¹³».

8) Tras el artículo 9 se inserta el encabezamiento siguiente:
«Título III. Disposiciones finales»

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor a los [...] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del día siguiente a la fecha en la que dejen de ser aplicables los Tratados al Reino Unido, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE.

No obstante, el presente Reglamento no será de aplicación si para la fecha a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo ha entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el
Por el Parlamento Europeo, El Presidente; por el Consejo, El Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Decisió 573/2014/UE, sobre una major cooperació entre els serveis públics d'ocupació

295-00167/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.09.19
Reg. 45376 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 13.09.2019

Asunto: Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 573/2014/UE sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2019) 620 final] [2019/0188 (COD)] {SWD(2019) 319 final} {SWD(2019) 1350 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Insti-

13. Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

tución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 11.9.2019 COM(2019) 620 final 2019/0188 (COD)

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 573/2014/UE sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (Texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2019) 319 final} - {SWD(2019) 1350 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Los servicios públicos de empleo (SPE) son las principales agencias de ejecución de las políticas de empleo y facilitan la integración de los solicitantes de empleo en el mercado de trabajo. Pese a estar estructurados de forma diferente en cada país, todos los SPE contribuyen a adecuar la oferta y la demanda en el mercado de trabajo a través de servicios de información, colocación y apoyo activo a nivel local, nacional y europeo. Asimismo, los SPE son los principales agentes que aplican las políticas de activación en los Estados miembros y desempeñan un papel importante en la facilitación de las transiciones y la integración exitosas en el mercado de trabajo. La calidad de sus prestaciones repercute directamente en el impacto de las políticas de empleo sobre el terreno. Por consiguiente, los SPE son agentes clave en la lucha contra el desempleo en Europa y garantes de la adecuada ejecución de las iniciativas políticas de la UE en el sector.

La colaboración a escala europea entre los SPE comenzó en 1997, cuando la Comisión creó un grupo consultivo informal de directores de SPE (la Red Europea de Directores de SPE). El objetivo fue promover la cooperación, el intercambio y el aprendizaje mutuo entre las organizaciones miembros y recibir comentarios sobre las iniciativas en materia de política de empleo.

Sobre esta base, la Comisión propuso formalizar esta cooperación en 2013, a fin de apoyar la innovación, la evaluación comparativa y el aprendizaje mutuo a nivel europeo. En 2014, la Decisión n.º 573/2014/UE del Parlamento Europeo y el Consejo sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo creó la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo («la Red») hasta el 31 de diciembre de 2020.

El objetivo de la presente propuesta es seguir reforzando la capacidad, la eficacia y la eficiencia de los SPE estableciendo una plataforma para comparar sus resultados a escala Europea, determinar buenas prácticas y establecer un sistema de aprendizaje mutuo. También brinda a los SPE más oportunidades para contribuir a desarrollar políticas innovadoras con base empírica.

La Red debe asegurarse de que complementa y no reemplaza ni duplica las medidas adoptadas como parte de la Estrategia Europea de Empleo en el sentido del título IX del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en particular las del Comité de Empleo, así como sus instrumentos, tales como el marco de evaluación conjunto y el programa de aprendizaje mutuo. Además, a fin de promover sinergias, la Comisión debe seguir garantizando que la Secretaría de la Red de SPE coopere estrechamente con la del Comité de Empleo.

Se ha llevado a cabo una evaluación para arrojar luz sobre el estado de ejecución de la Decisión previa, así como sobre los retos y oportunidades relacionados para continuar la Red después del 31 de diciembre de 2020. La evaluación pone de manifiesto que la Decisión se ha aplicado con éxito; la iniciativa de aprendizaje comparativo¹ es un ejemplo fructífero de instrumento compartido que promueve la comparabilidad, el aprendizaje y la madurez entre los SPE de la Unión. También se desprende de la evaluación que la Red ha sido eficaz en la consecución de los objetivos establecidos en la Decisión.

El objetivo de la propuesta por la que se modifica la Decisión n.º 573/2014/UE es, pues, aprovechar los logros de la Red, puestos de relieve por esta evaluación², y responder a las necesidades de la Red y al fuerte apoyo de las partes interesadas para seguir colaborando más allá de 2020. Se trata de prolongar el período de vigencia de la Red hasta el 31 de diciembre de 2027.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La Red tiene el artículo 149 del TFUE por base jurídica, y se crea para contribuir a la cooperación entre los Estados miembros y apoyar su actuación en el ámbito del empleo. La Red forma parte del marco de la política de empleo de la Unión, elaborado para responder a nuevas prioridades y cambios en el mercado de trabajo. De conformidad con el artículo 148, apartado 4, del Tratado, mediante la Decisión 2010/707/UE el Consejo adoptó orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros, que han sido actualizadas [Decisión (UE) 2018/1215 del Consejo de 16 de julio de 2018] y mantenidas para el año 2019.

Junto con las orientaciones de política económica, las orientaciones para las políticas de empleo guían a los Estados miembros al diseñar sus programas nacionales de reforma y aplicarlos. La orientación 7 hace hincapié en que «los Estados miembros deben intentar disponer de unos servicios públicos de empleo más eficaces y eficientes garantizando una asistencia personalizada y oportuna a los parados que buscan trabajo, prestando apoyo a la demanda del mercado laboral y aplicando sistemas de evaluación del rendimiento». Las orientaciones integradas conforman la base de las recomendaciones específicas por país que el Consejo dirige a los Estados miembros en el proceso del Semestre Europeo. En los últimos años, estas han recogido recomendaciones específicas sobre el funcionamiento y la capacidad de los SPE, así como acerca de la eficacia de las políticas activas del mercado de trabajo en los Estados miembros. Se engloban aquí las necesidades de servicios más personalizados para los desempleados, un sistema más completo de medición del rendimiento, una mejor orientación y priorización, y una mejor coordinación entre las administraciones centrales y regionales.

El apoyo activo para el empleo también es una de las prioridades del pilar europeo de derechos sociales³ (principio 4). Se refuerza la prioridad relacionada con el apoyo dirigido a aquellos que necesitan ayuda para acceder al mercado de trabajo, por ejemplo, a través de los SPE. Un ejemplo de esto es la mayor atención que se presta al papel de los SPE para llegar a la población inactiva.

Uno de los objetivos de la Red es contribuir a la ejecución de las iniciativas políticas de la UE en el ámbito del empleo, tales como la Recomendación del Consejo de 22 de abril de 2013 sobre el establecimiento de la Garantía Juvenil y la Recomendación del Consejo de 15 de febrero de 2016 sobre la integración de los desempleados de larga duración en el mercado laboral, en las que los SPE desempeñan un papel fundamental. Además, la Red debe apoyar la ejecución de las iniciativas de la UE destinadas a conseguir un mejor ajuste de las competencias, el trabajo digno y

1. <https://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=20613&langId=en>, véase la página 1.

2. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD (2019)1350

3. https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/social-summit-european-pillar-social-rights-booklet_es.pdf

sostenible, una mayor movilidad laboral voluntaria y la facilitación de la transición de la educación y la formación al empleo.

Las actividades de la Red entran en los ámbitos de responsabilidad de los SPE, son complementarias de las iniciativas adoptadas por otras partes interesadas y contribuyen a la aplicación de los esfuerzos globales realizados en este ámbito político. La evaluación de la Red demuestra esta complementariedad, así como que sus iniciativas no han reemplazado a otras.

EURES⁴, el portal europeo de la movilidad profesional, y la Red tienen algunos objetivos complementarios relacionados con las mejoras del funcionamiento del mercado de trabajo. La Red persigue la cooperación entre los SPE a fin de mejorar su rendimiento y contribuye a la ejecución de iniciativas políticas en el ámbito del empleo, mientras que EURES agrupa las ofertas de empleo y las solicitudes, y presta servicios de movilidad para facilitar la libertad de circulación de los trabajadores y la mayor integración de los mercados laborales.

Por último, la Autoridad Laboral Europea (ALE), el nuevo organismo de la UE para apoyar a los Estados miembros en el cumplimiento de las normas en materia de movilidad laboral⁵, facilitará el acceso de las personas y los empleadores a información sobre sus derechos y obligaciones, así como a los servicios correspondientes, también mediante el portal digital único. La ALE también mediará en los casos de litigios transfronterizos entre autoridades nacionales. Así pues, la Red y la ALE persiguen objetivos distintos que corresponden a esfuerzos complementarios por mejorar el funcionamiento del mercado laboral europeo.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La Estrategia Europa 2020 es la agenda de crecimiento y empleo de la UE en esta década. En general, la evaluación de la Decisión n.º 573/2014/UE reveló que existe un alto grado de coherencia entre la Decisión y el marco de políticas de la UE. Las sinergias podrían mejorar, por ejemplo, mediante la cooperación con otros agentes del mercado de trabajo, incluidos otros proveedores de servicios de empleo y, cuando proceda, agencias de la UE de los sectores del empleo, la política social, la educación y la formación, interlocutores sociales, organizaciones representantes de personas desempleadas o de grupos vulnerables, ONG que trabajen en el ámbito del empleo, autoridades regionales y locales. Sin embargo, ninguna de las partes interesadas observó una duplicación de actividades.

La UE desempeña un papel importante en la configuración y la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y sus objetivos de desarrollo sostenible (ODS)⁶. La Red contribuye a la promoción del crecimiento económico sostenible e inclusivo, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos (ODS 8)⁷.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la propuesta sigue siendo la misma que para la Decisión n.º 573/2014/UE.

El derecho de actuación se deriva del artículo 149 del TFUE, que establece que «el Parlamento Europeo y el Consejo [...] podrán adoptar medidas de fomento para alentar la cooperación entre los Estados miembros y apoyar la actuación de estos últimos en el ámbito del empleo, a través de iniciativas destinadas a desarrollar los intercambios de información y buenas prácticas, facilitar análisis comparativos y

4. <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/589/oj>.

5. <https://ela.europa.eu/>.

6. https://ec.europa.eu/europeaid/sites/devco/files/european-consensus-on-development-final-20170626_en.pdf.

7. <https://sustainabledevelopment.un.org/topics/sustainabledevelopmentgoals>.

asesoramiento, así como promover planteamientos innovadores y evaluar experiencias, en particular recurriendo a proyectos piloto».

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta cumple con el principio de subsidiariedad, ya que pretende prestar apoyo a los Estados miembros para modernizar sus SPE con vistas a conseguir los objetivos europeos generales en materia de empleo.

En este momento, no se dispone de información sobre cómo podría organizarse la cooperación entre los SPE en caso de no prolongar la Decisión n.º 573/2014/UE. Aunque es probable que continúe existiendo un cierto grado de cooperación sin la Red, las partes interesadas consideran fundamental el papel oficial apoyado por la Decisión, así como el apoyo técnico y financiero prestado por la Comisión. Por consiguiente, es probable que la cooperación entre los SPE sea menos eficaz y sistemática si no se prolonga la Decisión.

Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, dado que se propone en forma de medida de fomento para los SPE y su duración se limita al período hasta 2027.

Si bien los Estados miembros siguen siendo responsables de la organización, el personal y el funcionamiento de sus SPE, la presente propuesta prolonga el período de establecimiento de la Red, que ofrece una plataforma para comparar los resultados de los diversos servicios a escala europea, determinar buenas prácticas y fomentar el aprendizaje mutuo, con objeto de reforzar la capacidad y la eficacia de los servicios. La experiencia ha demostrado que los SPE no participan lo suficiente en las actividades de aprendizaje mutuo y de evaluación comparativa por sí mismos, obstaculizando de este modo las perspectivas de identificación temprana del bajo rendimiento de los SPE a escala nacional y de los posibles problemas estructurales del mercado laboral que se derivan de esto.

Elección del instrumento

El instrumento elegido es una Decisión, de conformidad con el instrumento original modificado.

La Decisión n.º 573/2014/UE sobre una mayor cooperación entre los SPE es una medida de fomento a tenor del artículo 149. Teniendo en cuenta la naturaleza de esta medida de fomento, la elección de una Decisión como instrumento jurídico sigue siendo la más apropiada.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post*/controles de calidad de la legislación existente

Se ha llevado a cabo una evaluación⁸ de la aplicación de la Decisión n.º 573/2014/UE a fin de evaluar la situación y el grado de aplicación, así como para informar y arrojar luz sobre una posible futura cooperación entre los SPE europeos después de 2020. La Decisión n.º 573/2014/UE no exigía esta evaluación, pero se ha realizado para garantizar una buena administración de conformidad con el principio de «evaluar primero»⁹, a fin de tener en cuenta las lecciones aprendidas de las medidas de la UE adoptadas en el pasado. Evalúa si la Red ha cumplido sus obligaciones jurídicas y conseguido sus objetivos. Cubre los cinco criterios establecidos por los requisitos para la mejora de la legislación, a saber, pertinencia, eficacia, eficiencia, coherencia y valor añadido de la UE.

8. <https://publications.europa.eu/es/home>.

9. https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/planning-and-proposing-law/better-regulation-why-and-how_es.

La Decisión sigue siendo sumamente **pertinente** para los SPE. Los objetivos e iniciativas de la Red, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Decisión, abarcan los principales ámbitos de responsabilidad de los SPE y facilitan un marco sólido para la política y las actividades concretas de la Red. Al proporcionar un marco amplio para las actividades de la Red, los objetivos posibilitan la aplicación de un enfoque flexible para abordar las prioridades de acción dependiendo de la evolución del mercado laboral.

La evaluación demuestra que la Red ha sido **eficaz** en la consecución de sus objetivos y la ejecución de sus iniciativas. La Red ha demostrado ser un vehículo eficaz para apoyar a los SPE nacionales en relación con los distintos retos individuales a los que se enfrentan y para fomentar la cooperación europea. En particular, la iniciativa de aprendizaje comparativo (que combina la evaluación comparativa y el aprendizaje mutuo) sirve como ejemplo fructífero de instrumento compartido de la UE que promueve la comparabilidad, el aprendizaje y la madurez entre los SPE. Han recogido los resultados de las evaluaciones del aprendizaje comparativo y, en consecuencia, han madurado como organizaciones. La eficacia puede atribuirse sobre todo a la iniciativa de aprendizaje comparativo, así como al conocimiento compartido a través de los eventos de aprendizaje mutuo, los informes y las mejores prácticas de los SPE.

Algunas actividades de la Red son difíciles de cuantificar, y cuatro años son poco tiempo para obtener algunos beneficios y hacerlos visibles, tales como los cambios en la cultura organizativa. Sin embargo, la disposición de los SPE a participar en eventos de aprendizaje comparativo y aprendizaje mutuo, así como los comentarios positivos de los SPE demuestran que los resultados de la Red son sumamente **eficientes** y apreciados por todos los miembros de la Red. En general, los SPE menos avanzados se han beneficiado más de la participación en la Red en términos del progreso que han realizado en materia de rendimiento, pero los SPE avanzados también han progresado. Como potencial para mejorar aún más la eficiencia, la evaluación identifica algunos ámbitos, tales como centrarse en eventos de aprendizaje más pequeños y más específicos y el potencial de utilizar en mayor medida las soluciones digitales.

La evaluación muestra que existe un **buen grado de coherencia** entre la Decisión n.º 573/2014/UE y el marco político de la UE. Las contribuciones de la Red a las iniciativas políticas de la UE han sido más amplias en la aplicación de la Garantía Juvenil y la integración de los desempleados de larga duración en el mercado laboral. La Red ha demostrado flexibilidad para abordar nuevos temas, tales como la integración de los migrantes y refugiados, la prevención del desempleo y hacer frente a la escasez de capacidades. Estos resultados también han contribuido claramente a realizar mejores análisis del rendimiento económico y del empleo de los Estados miembros en el contexto del Semestre Europeo.

Asimismo, la Red apoya a los SPE nacionales en la aplicación de las recomendaciones específicas por país dirigidas a los Estados miembros en relación con las políticas activas del mercado de trabajo y los problemas de los SPE en el marco del Semestre Europeo. Como agentes clave en la ejecución del Fondo Social Europeo, los SPE también desempeñan un papel activo en el desarrollo de un marco político exhaustivo para las políticas activas del mercado de trabajo en sus respectivos Estados miembros, contribuyendo así al gasto eficaz y eficiente de los fondos de la UE.

Un **valor añadido** de la Red de SPE ha sido la elaboración de un marco estructurado para evaluar el rendimiento y la capacidad de los SPE y para facilitar las comparaciones, el aprendizaje mutuo y las mejoras. La evaluación demuestra muchos otros resultados de la Decisión, que no ocurrieron antes del establecimiento de la Red en 2014 y que no se habrían logrado a través de la cooperación voluntaria de los SPE nacionales. Algunos logros importantes son una mayor responsabilidad, la facilitación del aprendizaje individual de los SPE y el aprendizaje mutuo y colectivo, garantizar una voz colectiva y una plataforma formal para la formulación de políti-

cas a escala de la UE, y contribuciones a los objetivos de Europa 2020. La evaluación demuestra asimismo que el apoyo financiero, organizativo y especializado de la UE es fundamental para garantizar la continua participación de todos los SPE.

Consultas con las partes interesadas

Para garantizar que las opiniones de las partes interesadas se viesen bien reflejadas en la evaluación, una amplia variedad de ellas participó en el proceso de consulta. Estas incluyeron representantes de treinta y dos SPE que participan en la Red¹⁰, organizaciones y organismos pertinentes a escala de la UE (por ejemplo, el Comité de Empleo, servicios privados de empleo a escala de la UE y empresas de trabajo personal, la Red Europea para el Desarrollo de las Políticas de Orientación Permanente), organizaciones internacionales pertinentes (por ejemplo, la OIT, la OCDE, el Banco Mundial, la AMSPE), así como la Secretaría de SPE, contratistas, antiguos miembros de la Red de SPE o personas que participaron en la cooperación de los SPE antes de 2014. Se llevó a cabo un taller dedicado a la evaluación con los asesores para asuntos de los SPE europeos. También se realizó una consulta pública por internet abierta a cualquier parte interesada y al público en general.

Los resultados son coherentes para los diferentes tipos de partes interesadas. Existen algunas diferencias con respecto a la evaluación de la eficacia de las distintas actividades de la Red o el grado de su contribución a la consecución de cada uno de los objetivos. Por ejemplo, la mayoría de las partes interesadas señaló que existe un cierto grado de cooperación entre la Red y otros agentes del mercado de trabajo pertinentes (tal como se establece en la Decisión n.º 573/2014/UE, artículo 5), pero que hay un margen de mejora en el futuro mediante el establecimiento de relaciones más sólidas con interlocutores a escala nacional y de la UE. Los comentarios de las partes interesadas son una aportación importante para las futuras prioridades de la Red de conformidad con los objetivos de la Decisión n.º 573/2014/UE.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

A fin de apoyar la recopilación de pruebas, las opiniones y puntos de vista de las partes interesadas, así como la parte analítica de la evaluación, se encargó un estudio externo a un contratista¹¹.

Evaluación de impacto

La prolongación de la Decisión n.º 573/2014/UE implica una continuación del marco y las iniciativas existentes. La presente propuesta se limita a la prolongación del período de establecimiento de la Red en el artículo 1 y a algunas actualizaciones técnicas. Va acompañada de la evaluación antes mencionada. Esta propuesta de carácter ordinario puede calificarse como iniciativa menor en el sentido de las normas para «Legislar mejor».

No se llevó a cabo ninguna evaluación de impacto separada, ya que:

- la evaluación muestra que la Decisión sobre los SPE funciona bien y no sugiere ninguna modificación sustancial a la política existente,
- los resultados de la evaluación respaldan la prolongación de la Decisión sobre los SPE,
- la evaluación (junto con el llamado de los SPE nacionales y el Consejo de Administración de la Red) ya proporciona pruebas suficientes de que la no prolongación tendría repercusiones negativas,
- la iniciativa propuesta es una consecuencia lógica y es coherente con los resultados de la evaluación.

10. La Red de SPE incluye a los SPE de cada uno de los Estados miembros de la UE28, así como los de Islandia y Noruega (treinta países en total). Sin embargo, dado que hay tres SPE participantes en el caso de Bélgica, el número total de SPE que participan en la Red es treinta y dos.

11. <https://publications.europa.eu/es/home>.

Derechos fundamentales

La Decisión n.º 573/2014/UE respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la Decisión intenta garantizar el pleno respeto de los derechos de acceso a unos servicios gratuitos de colocación y a fomentar la aplicación del artículo 29 de la Carta. La presente propuesta no implica ningún cambio.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no requiere recursos adicionales, incluido el personal, del presupuesto de la UE.

El apoyo financiero a la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo ya está previsto en la propuesta de Reglamento relativo al FSE+ para 2021-2027 en el presupuesto propuesto para el capítulo de EaSI¹². El gasto correspondiente es una simple extensión del apoyo a la Red ya concedido en el marco del programa de programación 2014-2020 actual.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

Se enviarán al Parlamento Europeo y al Consejo y se publicarán informes anuales de la Red.

A más tardar en septiembre de 2026, se presentará una evaluación de la aplicación de la propuesta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

2019/0188 (COD)

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 573/2014/UE sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (Texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Consejo Económico y Social Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión n.º 573/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ crea la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo («la Red») para el período comprendido entre el 17 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

(2) El objetivo de la Red es reforzar la capacidad, la eficacia y la eficiencia de los servicios públicos de empleo (SPE) facilitando una plataforma para comparar sus resultados a escala Europea, determinar buenas prácticas y establecer un sistema de aprendizaje mutuo. También pretende brindar a los SPE más oportunidades para contribuir a desarrollar políticas innovadoras con base empírica de conformidad con las iniciativas políticas pertinentes de la Unión.

12. COM(2018)382 final.

13. DO C [...] de [...], p. [...].

14. DO C [...] de [...], p. [...].

15. Decisión n.º 573/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (DO L 159 de 28.5.2014, p. 32).

(3) La Red ha sido esencial para fomentar una mayor cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos de responsabilidad de los SPE, así como para contribuir a la modernización y el fortalecimiento de los SPE. Una evaluación del estado de ejecución de la Decisión n.º 573/2014/UE¹⁶ muestra que la Red ha tenido un impacto positivo e identifica las lecciones aprendidas a partir de las diferentes actividades y experiencias.

(4) A fin de aprovechar los resultados obtenidos hasta ahora y seguir fomentando la cooperación entre los SPE, el período de establecimiento de la Red debe prolongarse hasta el 31 de diciembre de 2027.

(5) La continuación de la Red debe apoyar la aplicación del pilar europeo de derechos sociales, que incluye entre sus principios la prestación de apoyo activo para el empleo. Asimismo, debe contribuir al objetivo de desarrollo sostenible 8 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas al contribuir al crecimiento económico sostenible e inclusivo, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

(6) La Red debe continuar organizando la cooperación y los contactos con otros agentes del mercado de trabajo para promover sinergias entre ellos, incluida, en particular, la cooperación con los organismos de la Unión en el ámbito del empleo, la política social, la educación y la formación, a fin de garantizar un marco político coherente.

(7) El apoyo financiero de la Unión para la Red debe ponerse a disponibilidad de conformidad con el marco financiero plurianual para 2021-2027.

(8) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión n.º 573/2014/UE en consecuencia.

(9) A fin de garantizar una continuación ininterrumpida de las actividades de la Red, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.

Han adoptado la presente decisión:

Artículo 1

La Decisión n.º 573/2014/UE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Se crea una Red de la Unión de Servicios Públicos de Empleo (SPE) («la Red») para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2027».

2) En el artículo 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La finalidad de la presente Decisión consiste en fomentar la cooperación entre los Estados miembros en materia de empleo mediante la Red, dentro de los ámbitos de responsabilidad de los SPE, para contribuir a la aplicación de las políticas de empleo de la Unión. Esto también ayudará a la aplicación del pilar europeo de derechos sociales y los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, respaldando así a:»

3) En el artículo 4, apartado 1, letra c) se sustituye por la siguiente:

«c) la contribución a la modernización y fortalecimiento de los SPE en ámbitos clave, de acuerdo con las políticas de empleo de la Unión, el pilar europeo de derechos sociales y los objetivos de desarrollo sostenible;»

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Cooperación

La Red desarrollará la cooperación con los agentes del mercado de trabajo pertinentes, incluyendo otros proveedores de servicios de empleo y, cuando proceda, organismos de la UE en el ámbito del empleo, la política social, la educación y la formación, interlocutores sociales, organizaciones representantes de personas desempleadas o de grupos vulnerables, ONG que trabajen en el ámbito del empleo y

16. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD(2019)1350

autoridades regionales y locales, implicándolos en actividades pertinentes y en reuniones de la Red e intercambiando información y datos con ellos».

5) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Apoyo financiero

Los recursos generales para la aplicación de la presente Decisión se pondrán a disposición de conformidad con el marco financiero plurianual 2021-2027 como corresponda, y los créditos anuales destinados a esta medida serán autorizados por el Parlamento Europeo y el Consejo dentro de los límites del marco financiero».

6) En el artículo 9, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 se otorgará a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2027».

7) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Revisión

Antes de septiembre de 2026, la Comisión presentará una evaluación de la aplicación de la presente Decisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública amb el conseller de Polítiques Digitals i Administració Pública sobre les mesures adoptades per a protegir els servidors públics de la Generalitat de pressions polítiques per part del Govern

354-00159/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Dimas Gragera Velaz, del GP Cs (reg. 44290).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública, 17.09.2019.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública amb el conseller de Polítiques Digitals i Administració Pública sobre l'acord perquè els servidors públics de la Generalitat puguin treballar voluntàriament el 12 d'octubre i el 6 de desembre

354-00160/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Dimas Gragera Velaz, del GP Cs (reg. 44396).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública, 17.09.2019.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública amb el conseller de Polítiques Digitals i Administració Pública sobre el projecte IdentiCAT

354-00173/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Dimas Gragera Velaz, del GP Cs (reg. 45306).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública, 17.09.2019.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública amb el conseller de Polítiques Digitals i Administració Pública sobre el projecte IdentiCat

354-00174/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: SP PPC (reg. 45423).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública, 17.09.2019.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència amb el conseller d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència sobre el balanç del Pla estratègic d'acció exterior i de relacions amb la Unió Europea 2015-2018

354-00176/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Susana Beltrán García, del GP Cs (reg. 45599).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 13.09.2019.

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença del síndic de greuges davant la Comissió del Síndic de Greuges perquè informi sobre les seves relacions amb persones investigades pel presumpte finançament il·legal de CDC

356-00556/12

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió del Síndic de Greuges, en la sessió 13, tinguda el 16.09.2019, DSPC-C 327.

Sol·licitud de compareixença d'Oriol Torruella i Torres, director general del Centre de Seguretat de la Informació de Catalunya, davant la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública perquè informi sobre els projectes desenvolupats per aquest centre

356-00565/12

SOL·LICITUD

Presentació: Dimas Gragera Velaz, del GP Cs (reg. 45377).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública, 17.09.2019.

Sol·licitud de compareixença de Joan Angulo i Arrese, director gerent de Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació, davant la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública perquè informi sobre els projectes desenvolupats per aquest centre

356-00566/12

SOL·LICITUD

Presentació: Dimas Gragera Velaz, del GP Cs (reg. 45378).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Administració Pública, 17.09.2019.

Compareixença en ponència d'una representació del Col·legi Oficial d'Enginyers Agrònoms de Catalunya amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya

353-00084/12

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya», el 17.09.2019.

Compareixença en ponència d'una representació de l'Institut del Cava amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya

353-00086/12

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya», el 17.09.2019.

Compareixença en ponència d'una representació de l'Associació Vinícola de Catalunya amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya

353-00088/12

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya», el 17.09.2019.

Compareixença en ponència d'una representació de l'Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentàries amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya

353-00107/12

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya», el 17.09.2019.

Compareixença en ponència d'una representació de l'Associació Catalana de Sommeliers amb relació al Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya

353-00109/12

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Projecte de Llei vitivinícola de Catalunya», el 17.09.2019.

Compareixença del síndic de greuges davant la Comissió del Síndic de Greuges per a informar sobre la relació de retribucions dels alts càrrecs i el personal eventual i altres qüestions que afecten el síndic de greuges

359-00019/12

SUBSTANCIACIÓ

Sessió feta en la sessió 13 de la Comissió del Síndic de Greuges, tinguda el 16.09.2019, DSPC-C 327.

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx del conseller d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència al vicepresident del Govern i conseller d'Economia i Hisenda

330-00165/12

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 46111 / Coneixement: 19.09.2019

Al president del Parlament

Benvolgut President,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k) de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència del conseller d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, des del dia 18 de setembre fins al 22 de setembre de 2019, mentre romanguí fora de Catalunya, s'encarregarà del despatx del seu Departament el vicepresident del Govern i conseller d'Economia i Hisenda.

Cordialment,

Barcelona, 16 de setembre de 2019

Joaquim Torra i Pla, president de la Generalitat de Catalunya

N. de la r.: El Decret 197/2019, de 16 de setembre, d'encàrrec del despatx del conseller d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència al vicepresident del Govern i conseller d'Economia i Hisenda, del dia 18 de setembre fins al 22 de setembre, és publicat al DOGC 7962, del 18 de setembre de 2019.

Qüestió d'inconstitucionalitat 1882/2019, plantejada per la Sala Social del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, amb relació a la disposició addicional tretzena de la Llei 5/2012, de mesures fiscals, financeres i administratives i de creació de l'impost sobre les estades en establiments turístics, per una possible vulneració de l'article 149.1, apartats 7 i 18, de la Constitució espanyola

382-00002/12

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

A Tribunal Constitucional

Anna Casas i Gregorio, letrada del Parlamento de Cataluña, obrando en nombre y representación del mismo, según se acredita mediante la certificación del acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento de 30 de julio de 2019, que se acompaña al presente escrito ante el Tribunal Constitucional comparece, y como mejor en derecho proceda

Dice

1. Que el pasado día 26 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro del Parlamento de Catalunya (Núm. 44039) la resolución del Pleno de este Tribunal de 16 de julio de 2019 por la que, a propuesta de la Sección Tercera, se admite a trámite la Cuestión de inconstitucionalidad núm. 1882-2019 planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 4044/2018, en relación con la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley del Parlamento de Catalunya 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras, y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, por posible vulneración del artículo 149.1, apartados 7 y 18 de la CE, dando traslado al Parlamento de Catalunya para que en el improrrogable plazo de quince días, se persone en el procedimiento y formule las alegaciones que estime convenientes.

2. Que, evacuado el trámite conferido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), esta representación pasa a formular las siguientes:

Alegaciones

Primera. Antecedentes y objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

La presente cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dimana del recurso de suplicación núm. 4044/2018 interpuesto en tiempo y forma por la letrada del Institut Català de la Salut (en adelante, ICS), contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, el 23 de enero de 2018, en los autos de Demanda núm. 454/2017, la cual estimó la demanda interpuesta por el demandante frente al ICS, y declaró el despido improcedente (en este supuesto, declarado en base a la constatación de la edad de jubilación establecida en la Disposición adicional decimotercera de la Ley del Parlamento de Catalunya 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras, y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos) y condenó al ICS en tanto que entidad demandada, a que en el plazo de cinco días desde la recepción de la sentencia, optase entre la inmediata readmisión del demandante con el abono de los salarios devengados desde la fecha

de su despido, o entre la extinción de su relación laboral con el abono de la correspondiente indemnización, con la advertencia de que en caso de no ejercitar opción alguna en el referido plazo, se consideraría que la entidad demandada opta por la primera de las opciones planteadas.

Una vez acordado mediante sentencia el despido como improcedente, la representación y defensa del ICS interpuso recurso de suplicación contra la referida sentencia de 23 de enero de 2018, dictada en sede jurisdiccional social, cuyo único motivo es el de examinar el derecho y la jurisprudencia aplicable en la misma, al amparo de lo que dispone la letra c) del artículo 193, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, cuyo objeto se circunscribe a «*Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia*».

El ICS, la parte recurrente en el recurso de suplicación, considera que la extinción del contrato del demandante por causa de su jubilación es totalmente ajustada a derecho, y, en consecuencia, considera que la sentencia del Juzgado de lo Social estima la demanda en base a unos principios y normas totalmente erróneos. En este sentido, y a criterio del ICS para la correcta resolución del caso, el Juzgado de lo Social debería haber acordado la extinción del contrato del demandante por causa de jubilación, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional decimotercera de la Ley del Parlamento de Catalunya 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras, y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (en adelante, Ley catalana 5/2012) que establece la jubilación forzosa del personal estatutario y laboral del ICS, cuando la persona interesada cumple los sesenta y cinco años de edad. Por este motivo, (y contrariamente a lo alegado por el demandante en sede social) el ICS considera, que en este caso no es procedente la aplicación de la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores (en la redacción dada por la Disposición final cuarta, apartado Dos, de la Ley 13/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, con el título «*Medidas para favorecer el mantenimiento del empleo de trabajadores de más edad*») que establece la nulidad y en consecuencia, la inaplicación de aquellas cláusulas de los convenios que «*posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea el alcance y extensión de dichas cláusulas*».

Así pues, a criterio del ICS, parte recurrente en suplicación, el Juzgado de lo Social efectúa una aplicación errónea e indebida de la norma aplicable para la resolución de la demanda de despido, ya que la Disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores se refiere única y exclusivamente a los convenios colectivos, por cuanto que éstos no pueden contener cláusulas que supongan limitar la edad de jubilación a la edad ordinaria legalmente establecida, y en consecuencia, esta limitación que contempla el Estatuto de los Trabajadores, no puede hacerse extensible a la Ley catalana 5/2012, cuyo rango normativo es sin ningún género de dudas claramente superior al convenio colectivo.

En definitiva, el problema planteado en sede de suplicación por parte del ICS (contrariamente al criterio manifestado por la representación del trabajador demandante) radica en que al determinar la aplicación de la norma más favorable, para la resolución del despido como improcedente (por aplicación de lo dispuesto en el art 3 del Estatuto de los Trabajadores), el Juzgado de lo Social ponderó por un lado, lo establecido en la Disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores que, indirectamente permite (por remisión a los establecido en los convenios colectivos), la jubilación a una edad posterior a la ordinaria que se establece en sesenta y cinco años en la normativa en materia de la seguridad social y por otro, lo establecido en la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012 que regula la jubilación forzosa del personal estatutario y laboral del ICS, cuando la persona interesada cumple los sesenta y cinco años de edad, ponderación que a criterio del ICS no

puede efectuarse en aplicación del principio de jerarquía normativa por la evidente diferencia de rango normativo de las disposiciones objeto de ponderación la cual se lleva a cabo a los efectos de determinar cuál es la más favorable para el trabajador demandante.

Así pues interpuesto el recurso de suplicación, y una vez sustanciados los trámites procedimentales correspondientes, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en base a las argumentaciones que seguidamente se pasan a analizar, acuerda mediante Resolución de 26 de febrero de 2019, plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad a los efectos de determinar si la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012 que regula la jubilación forzosa del personal estatutario y laboral del ICS, vulnera o no el artículo 149.1 apartados 7 y 18 de la CE.

A los efectos de determinar cuál es el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea a este Tribunal y que es objeto de análisis y defensa en las presentes alegaciones es importante señalar cuáles son las argumentaciones vertidas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que sirven de fundamento para justificar la formulación de la referida cuestión. Las argumentaciones expuestas por el referido Tribunal Superior de Justicia y que ahora se exponen a modo de síntesis son las siguientes:

a) Hay un claro reconocimiento de que la jubilación del actor demandante del despido se ha acordado de conformidad con una norma de rango superior al convenio colectivo de conformidad con el sistema de fuentes del Derecho laboral que recoge el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores, de modo que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan en primer lugar, por las leyes, y, en segundo lugar, por los convenios colectivos.

b) El razonamiento que se incluye en la Sentencia dictada por Juzgado de lo Social que estima la demanda y declara el despido como improcedente, no es correcto, ya que rechazando la ponderación normativa que ha efectuado el referido Juzgado, se afirma que la cuestión de fondo únicamente se puede resolver mediante la aplicación de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012 que regula la jubilación forzosa del personal estatutario y laboral del ICS, una norma con rango de Ley que debe ser de aplicación en cualquier caso.

c) Una vez descartado por el propio Tribunal la existencia de un problema de determinación de la norma que debe ser de aplicación para calificar el despido, de la lectura del contenido de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, se desprende la necesidad de plantear si la misma es o no contraria a lo que establece en el artículo 149.1 apartados 7 y 18 de la CE, que reconocen respectivamente, la competencia exclusiva del Estado en la materia de legislación laboral y sobre el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Expuesto todo lo anterior, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, con el fin de plantear las dudas sobre la constitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, manifiesta que si la misma es conforme a la CE la relación laboral se habría extinguido válidamente, y en caso contrario, comportaría declarar el despido como improcedente.

El criterio sostenido por parte del ICS, tanto en sede de suplicación, como en la fase de alegaciones sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, se basa en la idea de que la extinción del contrato por jubilación es totalmente ajustada a derecho. Además, pone de manifiesto que el Juzgado de lo Social en ningún momento cuestionó el contenido de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, sino que simplemente y en virtud del principio de la aplicación de la norma más favorable, determinó cual era la norma de aplicación para calificar el despido, en este caso el Estatuto de los Trabajadores que rechaza en su

Disposició adicional d cima, qualsevol limitaci3n a la edat de jubilaci3n que pugui efectuar-se per v a convencional.

El ICS considera (en t rminos de defensa) que la Sentencia del Juzgado de lo Social contine un error tota vegada que, en el moment de determinar qu l es la norma de aplicaci3n, estableix una equiparaci3n entre dos disposicions que no poden ser equiparables, i es en base a ello que el referit Juzgado estableix una prelati3n que no es justificada, al prioritzar la aplicaci3n de lo establert en la Disposici3n adicional d cima del Estatuto de los Trabajadores en el moment de determinar qu l es el r gimen jur dico de la jubilaci3n forzosa del personal laboral de las administraciones p blicas, deixant al marge lo dispuest en la Disposici3n adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, que era la que justificava legalment el despidu objecte de la demanda.

A criteri de la representaci3n del ICS la limitaci3n continguda en la Disposici3n adicional d cima del Estatuto de los Trabajadores (en el sentidu de considerar nul·les aquelles cl usulas de convenis col·lectius que exigin el compliment estricte de la edat ordinaria de jubilaci3n, sin que se permeti la jubilaci3n a otra edat posterior), no pot extrapolarse a una norma con r ng de Ley, cuyo r ng jer rquico es clarament superior a las disposicions de los convenis col·lectius, tal y como se desprende del sistema de fuentes del dret del treball. Per ello, tanto la Disposici3n adicional d cima del Estatuto de los Trabajadores, como la disposici3n adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, no plantean solucions distintes a un mismo supuest de fet, ya que se tracta de dos supuestos totalment diferents, de modo que no hay ning n precepte en el Estatuto de los Trabajadores que prohiba que una Ley pugui establir de oficio la edat de jubilaci3n a los sesenta y cinco a ns de edat.

Es important destacar que el ICS constata reiteradas vegades que el demandante treballa en una administraci3n p blica y por ello su relaci3n es la propia de los empleados p blicos a los cuales les son de aplicaci3n el r gimen jur dico propiu de la funci3n p blica, es decir, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y tambi n el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto B sico del Empleado P blico, el cual estableix en el art 7 qu l es la normativa aplicable al personal laboral al servicio de las administraciones p blicas, si ndoles de aplicaci3n aquells preceptes del Estatuto B sico que as  lo dispongan.

En consecuenca, a criteri del ICS el Juzgado de lo Social no podia deixar de aplicar la Disposici3n adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, sin ning n tipu de argumentaci3n, ya que en el supuest objecte de litigi el Estatuto de los Trabajadores no pot ser de aplicaci3n, ya que la edat de jubilaci3n no est  establida en el convenio col·lectiu, sino en una Ley. En definitiva, el Juzgado no pot elegir qu l es la norma aplicable.

As  pues, y como corolario de todo lo anterior el ICS afirma que la extinci3n del contrato del demandante se ha producid de conformidat con la legalidat, sin que por ello quepa plantejar dudas sobre la constitucionalidat de la Disposici3n adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, que regula la jubilaci3n forzosa del personal estatutario y laboral del ICS.

Expuest lo anterior, cabe afirmar que el meollo de la cuesti3n tiene su origen en la aplicaci3n de unas determinadas condiciones de jubilaci3n a un empleado p blico con una relaci3n de servicio en la que incide como veremos m s adelante, la legislaci3n relativa al r gimen de los funcionarios y del personal estatutario, de modo que con la aprobaci3n de la Disposici3n adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, el legislador catal n no ha invadid en ning n moment, las competencias del Estado establidas en el art culo 149.1 apartados 7 y 18 de la CE, que reconocen respectivamente, su competencia exclusiva en la materia de legislaci3n laboral y

sobre el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

En definitiva, y a modo de recapitulación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, ha corroborado la idea sostenida por el ICS tanto en sede de suplicación, como en la fase de alegaciones sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, que para la resolución del litigio no es de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, sino la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, precepto sobre el cual se proyectan las dudas sobre su constitucionalidad, dudas que en caso de disiparse por considerarse aquella conforme a la CE, obligaría a concluir que la relación laboral se habría extinguido válidamente, y en caso contrario, comportaría declarar el despido como improcedente.

Segunda. Consideraciones sobre el contenido del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad y su relación con los precedentes del Tribunal Constitucional que inadmitieron cuestiones de inconstitucionalidad planteadas al régimen jurídico del personal del ICS previstas en la Disposición transitoria novena y adicional decimotercera de la Ley del Parlamento de Catalunya 5/2012.

Entrando en el análisis de la argumentación vertida por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre las dudas de la constitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, que regula la jubilación forzosa del personal estatutario y laboral del ICS, es preciso realizar una consideración previa que a criterio de esta representación tiene especial trascendencia a los efectos de poder realizar el encuadramiento competencial y por ello la concreción del precepto constitucionalmente infringido. Se trata de afirmar que el razonamiento de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya es ambiguo y quizás un poco contradictorio, ya que de su lectura se pone de manifiesto el difícil encuadramiento de la materia objeto de análisis constitucional y en consecuencia, la determinación del precepto constitucional infringido, y ello a pesar de que se trate competencias cuya titularidad corresponda en exclusiva al Estado: o bien se trata de una materia estrictamente de legislación laboral o se trata de una relativa al régimen estatutario de los funcionarios. El propio Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a lo largo de las argumentaciones vertidas en el planteamiento de la cuestión muestra cierta ambigüedad al respecto.

En primer lugar, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya hace mención del artículo 149.1.7 de la CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de *legislación laboral*, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, y se limita a citar un fragmento de la STC 360/1993, de 3 de diciembre que acota en términos generales el ámbito material de lo que debe entenderse por legislación laboral «*aquella que regula directamente la relación laboral, es decir, para recoger los términos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios, en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios, con las exclusiones y excepciones que en dicha Ley (art 1.3) se indican*» (STC 35/1982); *declaración que ya en principio excluye la posibilidad de que la Comunidad Autónoma regule, por vía legal, aspectos comprendidos en la relación contractual así definida*», (en el mismo sentido, STC 99/2016, FJ7) definición jurisprudencial que a criterio de esta representación no se relaciona justificadamente, como más adelante se expondrá con el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad sobre la cual se efectúan las presentes alegaciones.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya menciona el art. 49.1 del Estatuto de los Trabajadores en el que se enumeran en términos generales las causas de extinción del contrato de trabajo destacando entre ellas la jubi-

lación del trabajador, a que se refiere la letra f) del referido precepto, pero sin fijar la edad en la que puede jubilarse. Afirmo que *«el establecimiento de una determinada edad a la que debe jubilarse el trabajador con carácter forzoso es materia propia de la legislación laboral cuya competencia exclusiva corresponde al Estado»*. Además, y por lo que respecta al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia hace mención al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que establece que es de aplicación, según su artículo 2 al personal funcionario *«y en lo que proceda»* al personal laboral al servicio de las Administraciones, entre otras, de las comunidades autónomas. El referido Tribunal también se limita a citar el art 67.1.b) del EBEP que establece que la jubilación de los funcionarios podrá ser forzosa al cumplir la edad legalmente establecida, añadiendo en su apartado 3 que la jubilación forzosa se declara de oficio al cumplir el funcionario los sesenta cinco años de edad. No obstante, en los términos de las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del EBEP se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumplan setenta años de edad.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya como corolario de lo anterior menciona que en el EBEP nada se dice en relación con el personal laboral, y que el art 7 del EBEP establece que *«El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, se rige además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicable, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan»*, y por ello concluye que *«Por consiguiente para el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas rigen en materia de jubilación las mismas normas que en la legislación laboral general»*.

Así pues, el Tribunal finaliza sus razonamientos sobre las dudas de constitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, no sólo haciendo mención del art. 149.1.7 CE que atribuye la competencia exclusiva del Estado en la materia de legislación laboral, sino reiterando la invocación de la competencia exclusiva del Estado ex art 149.1.18 CE sobre el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios, dudas que se plantean en la medida en que la referida Disposición adicional decimotercera declara la jubilación forzosa del personal laboral del ICS al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Así pues, vemos como el propio Tribunal en el momento de plantear y argumentar la presente cuestión de inconstitucionalidad no es determinante en el momento de fundamentar cuál es supuesta vulneración de la competencia del Estado de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012.

Una vez expuesta la consideración previa sobre la ambigüedad del Auto del Tribunal Superior de Justicia en la fundamentación del precepto constitucional infringido en la cuestión de inconstitucionalidad, esta representación considera necesario exponer cuál es la relación del referido Auto con los precedentes del Tribunal Constitucional que inadmitieron cuestiones de inconstitucionalidad planteadas al régimen jurídico del personal del ICS previstas en la Disposición transitoria novena y adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012.

En este sentido, debemos mencionar que mediante los Autos números 85/2013, de 23 de abril, 125, 127 y 128/2013, de 21 de mayo, y 155/2013, de 9 de julio, el Pleno del Tribunal Constitucional inadmitió sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y reconoció la constitucionalidad del régimen de jubilación forzosa y de prolongaciones de la permanencia en el servicio activo del personal del ICS prevista en la Disposición adicional decimotercera de la Ley de Cataluña 5/2012 y en el plan de ordenación de recursos humanos del ICS vigente en aquel momento.

Las referidas cuestiones de inconstitucionalidad tenían por objeto la Disposición transitoria novena de la Ley de Cataluña 5/2012, relativa a las «prolongaciones» de la permanencia en situación de servicio activo, del personal funcionario de la Administración de la Generalitat de Cataluña y al personal estatutario del ICS, al considerar que podía vulnerar las previsiones sobre jubilación forzosa y prolongación de la permanencia en el servicio activo, establecidas con carácter de legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos por el art. 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (en adelante, Estatuto Marco).

En los fundamentos jurídicos 5 y 6 del Auto 85/2013, de 23 de abril, al que los otros Autos se refieren reiterando sus fundamentos jurídicos, el Tribunal Constitucional examinó la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, enmarcó las previsiones del art. 26.2 del Estatuto Marco en la competencia estatal sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos del art. 149.1.18 CE, y analizó si el régimen de jubilación forzosa y de prolongaciones previsto en aquella Disposición adicional de la Ley catalana 5/2012 era conforme con aquel precepto básico, concluyendo que no existe contradicción alguna en atención a las siguientes consideraciones:

«(./) De esta manera, en la no cuestionada disposición adicional decimotercera de la Ley 5/2012 el legislador catalán, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo en el ámbito de la función pública y más específicamente en relación con el personal estatutario del servicio autonómico de salud, está precisando, mediante la exigencia de una resolución expresa motivada en las causas previstas en el plan de ordenación de recursos humanos del Instituto Catalán de la Salud, los dos supuestos que, a estos efectos, habrán de tenerse en cuenta para acordar la prolongación en el servicio activo, de suerte que ésta únicamente será posible por concretas necesidades asistenciales en el territorio o en atención al prestigio profesional del solicitante. Es decir, en el mismo sentido que expresa la base estatal, requiere de la existencia de razones de interés general de carácter organizativo y asistencial que aconsejen seguir contando con determinado personal y que dichas razones encuentren su fundamento en el plan de ordenación de recursos humanos del Instituto Catalán de la Salud. (FJ5)

(./)

La base estatal establece una regla con vocación de aplicación uniforme en todo el territorio nacional, siempre dejando un margen de actuación a las Administraciones competentes para adecuar tal aplicación a las necesidades existentes, coherenciando la finalidad del servicio público de salud y su carácter esencial para la población, con las necesidades organizativas en un contexto como el presente de restricción y racionalización del gasto público que determina la necesidad de adoptar «una estrategia de racionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración catalana», tal como la ya citada exposición de motivos de la Ley 5/2012 pone de manifiesto.

Por otra parte la mención de la base estatal a los planes de ordenación de recursos humanos no puede ser entendida en un sentido excluyente de la intermediación del legislador autonómico, el cual, en ejercicio legítimo de sus competencias de desarrollo normativo en relación con el personal estatutario, podrá, como efectivamente ha hecho, condicionar la actuación de la Administración sanitaria a la hora de planificar sus recursos humanos, estableciendo criterios normativos que, incorporados a los instrumentos de planificación de los recursos humanos, hayan de regir las decisiones de la administración sanitaria en relación con la permanencia en el servicio activo del personal estatutario que ha superado la edad prevista para jubilación.

Eso es lo que ha decidido el legislador autonómico en la disposición adicional decimotercera de la Ley 5/2012, con la que la ahora cuestionada guarda una inescindible relación, al predeterminar los supuestos en los que es posible acordar la

prórroga solicitada, **remitiendo su motivación expresa a las causas previstas en el correspondiente plan de ordenación de recursos humanos, de forma que tal prórroga solamente resultará posible en los términos del mencionado plan.** Y lo mismo cabe decir de las causas derivadas de la planificación y racionalización de recursos humanos a las que alude la disposición transitoria cuestionada, ya que esta mención ha de **ponerse en relación con la disposición adicional decimotercera** y su referencia explícita al ya citado plan de ordenación. **Lo contrario, es decir, una interpretación de la base estatal en el sentido de que sus mandatos, en tanto que dirigidos a la correspondiente Administración sanitaria, solamente por ella pueden ser llevados a la práctica significa desconocer las competencias estatutariamente reconocidas, así como impedir al legislador autonómico realizar valoración alguna respecto a las necesidades de interés general que deben ser atendidas por la acción administrativa en el ámbito sanitario,** en atención a las necesidades concurrentes, y para establecer una prioridad entre ellas, eligiendo las medidas más convenientes para dar satisfacción a esas necesidades, en particular en relación a su personal.

De esta forma resulta que el inciso cuestionado no contradice lo previsto por la base estatal, en la medida en que ha de aplicarse en un marco previamente determinado por el legislador autonómico en la disposición adicional decimotercera de la Ley 5/2012, que se refiere expresamente a las causas previstas en el plan de ordenación de recursos humanos del Instituto Catalán de la Salud. En ese sentido es necesario hacer mención a la Resolución SLT/3104/2011, de 23 de diciembre, por la que se publica el plan de ordenación de recursos humanos del Instituto Catalán de la Salud para el periodo 2012-2015, publicado en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» de 6 de febrero de 2012, cuyo anexo I concreta detalladamente lo que ha de entenderse a estos efectos por necesidades asistenciales así como la forma de proceder en el supuesto de profesionales médicos de reconocido prestigio. (./.)» FJ6

A mayor abundamiento, hemos de destacar que, en los referidos Autos el Tribunal Constitucional no tuvo en cuenta únicamente la Disposición adicional decimotercera de la Ley de Catalunya 5/2012, sino también tuvo en especial consideración el plan de ordenación de recursos humanos (en adelante, PORH) del ICS para el periodo 2012-2015, como instrumento necesario para la racionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración sanitaria catalana.

Mediante la lectura de los referidos Autos se constatan las claras determinaciones establecidas por el Tribunal Constitucional en el sentido de que el régimen jurídico de la jubilación contenido en la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012 es constitucional por estar plenamente acorde con el contenido y objeto de las bases estatales en la materia de personal al servicio de la administración pública. Por este motivo, resulta cuando menos sorprendente que la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya haya planteado esta nueva cuestión de inconstitucionalidad contra la misma Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, sin hacer mención alguna a los Autos, los cuales tienen una clara y directa conexión material con la presente cuestión de inconstitucionalidad, y cuya existencia plantea dudas sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad ahora planteada.

En esta fase del proceso sólo cabe deducir de aquellos precedentes que con sus resoluciones, el Tribunal Constitucional validó con toda rotundidad la perfecta constitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, en la medida que establecía el régimen de jubilación del personal estatutario del ICS, que era objeto de los procesos en los que se suscitaban aquellas anteriores cuestiones de inconstitucionalidad, circunstancia que no puede ser obviada por el Alto Tribunal en el momento de resolver la cuestión sobre la cual se efectúan las presentes alegaciones.

Como veremos a continuación, no cabe tampoco dudar de la constitucionalidad de la aplicación de las mismas prescripciones al conjunto del personal del ICS, in-

cluido el personal laboral del mismo, tal como prescribe en sus propios términos aquella disposición reiteradamente validada por el Tribunal Constitucional.

Tercera. La normativa básica estatal habilita la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002 que establece la equiparación del régimen de jubilación de todo el personal del ICS, por lo que la norma cuestionada no es contraria a la Constitución Española.

Con el objeto de justificar la constitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, cuya validez queda cuestionada mediante la interposición de la cuestión de inconstitucionalidad objeto de las presentes alegaciones, es preciso realizar dos afirmaciones. Por un lado, que la referida disposición ha sido dictada de conformidad con la legislación básica estatal, configurada en este caso, por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (Estatuto Marco) y por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en los términos en los que se van a exponer más adelante a lo largo de la presente alegación y por otro, (y a ello no referiremos más adelante) que su aprobación por parte del legislador catalán resulta del ejercicio de las competencias estatutariamente reconocidas a favor de la Generalidad de Catalunya en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas catalanas (art 136 EAC) y también por efecto de lo previsto en el art. 162 del EAC, que reconoce en materia de sanidad y salud pública la competencia en materia de organización, el funcionamiento interno, la evaluación, la inspección y el control de los centros, servicios y establecimientos sanitarios (art. 162.3.e EAC).

En relación con la primera de las aseveraciones a la cual nos acabamos de referir, y entrando al análisis del objeto y finalidad del precepto, vemos que el apartado 1 de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002 establece el régimen de jubilación forzosa del personal del ICS declarando la jubilación de oficio al cumplir con la edad ordinaria de jubilación, (es decir al cumplir con los sesenta y cinco años de edad), tanto para el personal estatutario, como para el personal laboral, estableciendo así la equiparación a estos efectos entre los dos colectivos. No obstante lo anterior, el apartado 2 de la referida Disposición establece las condiciones para autorizar la prolongación del servicio activo del referido personal hasta los setenta años de edad, si previa solicitud del interesado, se dan determinados supuestos ligados estrechamente a circunstancias relativas a la falta de concurrencia de los años de cotización necesarios para causar la pensión de jubilación letra a), o bien como establece la letra b) *«Excepcionalmente, por necesidades asistenciales, mediante una resolución expresa motivada en las causas previstas en el Plan de ordenación de recursos humanos del Instituto Catalán de la Salud que atienden a motivaciones específicas de necesidad asistencial al territorio o por el prestigio profesional de la persona interesada»*.

En consecuencia, la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002 establece las condiciones de jubilación tanto para el personal estatutario del ICS, como para el personal laboral, pero limita la proyección de estas prescripciones restringiéndola únicamente al personal laboral al que le son aplicables las mismas condiciones que el personal estatutario, y ello únicamente se puede efectuar partiendo de la base de la existencia previa del marco regulatorio estatal existente en virtud del cual, al menos a una parte del personal laboral del ICS le son de aplicación las mismas condiciones que al personal estatuario. En este sentido, debemos recordar que el marco regulatorio estatal que habilitaría el contenido de la Disposición adicional decimotercera de la referida Ley viene configurado no solo por el bloque de la constitucionalidad, sino por la legislación laboral, por las bases regulatorias del régimen jurídico de la función pública, así como por la legislación propia de la Ge-

neralitat de Catalunya en desarrollo de dicho régimen estatutario y su proyección al personal del Instituto Catalán de la Salud.

Como vamos a ver seguidamente, de la lectura conjunta del Estatuto de los Trabajadores, del EBEP y del Estatuto Marco del personal Estatutario de los servicios de salud se puede concluir que al personal laboral le pueden ser de aplicación las mismas condiciones relativas a la jubilación forzosa que las del resto de personal estatutario del ICS, sin que ello permita plantear dudas sobre la constitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002.

Ello es así por cuanto que el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores, al definir su ámbito de aplicación excluye en su letra a) *«La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias»* Así pues, de la lectura del referido artículo se desprende que el legislador laboral contempla la posibilidad de que al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas les sean de aplicación determinadas condiciones del régimen estatutario o administrativo de los funcionarios cuando así se establezca al amparo de una ley.

En este mismo sentido, debemos mencionar que el art 2 del EBEP, al regular su ámbito de aplicación, establece en el apartado 1 del mismo: *«Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes administraciones públicas: .../...»* de modo que se deduce claramente la posibilidad de que algunos aspectos del régimen estatutario de los funcionarios públicos pueda ser de aplicación también al personal laboral. Asimismo, y a los efectos de corroborar esta afirmación debemos tener en cuenta además lo que dispone el apartado 5 del mismo art. 2 del Estatuto Básico del Empleado Público que establece el carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación, (incluido el personal laboral), así como también lo dispuesto en el art. 7 del mismo Estatuto que establece la normativa aplicable al personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, que como es lógico, además de referirse a la legislación laboral, también establece que les son de aplicación de aquellos preceptos que el propio Estatuto así lo disponga.

El Tribunal Constitucional ha avalado esta posibilidad cuando ha reconocido la especificidad del régimen jurídico de los empleados de las Administraciones Públicas y ha negado que vulnere la igualdad garantizada por el art. 14 CE el establecimiento de unas determinadas condiciones para el personal laboral dependiente de las Administraciones, distintas del régimen común de los demás trabajadores sujetos al régimen común de la legislación laboral, de modo que ha venido a reconocer que, el personal laboral dependiente de una Administración Pública en su relación de servicio se rige por la legislación laboral, pero también por las normas propias del régimen estatutario de los empleados públicos que les resulten de aplicación, y ello por su condición de empleados públicos. Así, por ejemplo, en la Sentencia 8/2015 (FJ.9.a) el Tribunal ha reconocido que se trata *«de grupos o categorías personales diferentes, a saber: de un lado, el personal laboral de la Administración pública, que no sólo se rige por la legislación laboral común, sino también, en su condición de «empleados públicos» por normas administrativas y laborales contenidas en el estatuto básico del empleado público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril; de otro lado, el personal laboral de las empresas privadas que está sujeto a la legislación laboral común, esto es, principalmente, al estatuto de los trabajadores»*. (También el Auto 364/1991 FJ2, cuando afirma que la contratación del personal laboral por la Administración Pública no puede quedar sujeta a las mismas condiciones que la contratación entre particulares; en sentido similar el ATC 124/2009 FJ4 sobre el distinto alcance del régimen laboral en el sector público y en el privado).

Además de las disposiciones a las cuales nos acabamos de referir debemos tener en cuenta que, de la lectura del apartado 3 del art 2 del EBEP se constata el régimen especial del personal estatutario de los servicios de salud cuando determina que: *«El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto»*, con las excepciones que establece, que no afectan al objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad.

Por tanto, de conformidad con el Estatuto Básico del Empleado Público respecto del personal estatutario de los servicios de salud de las comunidades autónomas, el legislador estatal y el legislador autonómico pueden aprobar la legislación específica, la cual está constituida en primer lugar por el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Pasando a analizar el precepto del Estatuto Marco regulatorio de su ámbito de aplicación podemos determinar que los apartados 1 y 3 del art. 2 establecen la aplicación no solo al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, sino también al personal sanitario funcionario y laboral *«que preste servicios en los centros del Sistema Nacional de Salud gestionados directamente por entidades creadas por las distintas comunidades autónomas para acoger los medios y recursos humanos y materiales procedentes de los procesos de transferencias del Insalud, en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación y si así lo prevén las disposiciones aplicables al personal funcionario o los convenios colectivos aplicables al personal laboral de cada comunidad autónoma»*.

También es importante destacar lo establecido en la Disposición adicional quinta del Estatuto Marco que permite procedimientos para la integración en la condición de personal estatutario de aquellos funcionarios de carrera o personal laboral que presten un servicio en los centros de salud, cuando establece que: *«Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.*

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda.»

Así pues de la lectura de las disposiciones anteriormente mencionadas podemos concluir que si una comunidad autónoma puede por Ley proveer la integración del personal laboral de sus servicios de salud en el régimen estatutario, también ha de poder aplicar a ese personal condiciones propias del régimen de su personal estatutario, para tender a la igualación de las condiciones de prestación de sus servicios, mejorando la eficacia en la gestión de los recursos humanos y del propio servicio, en el mismo sentido que el previsto en la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002.

No debemos olvidar que el Estatuto Marco es el instrumento jurídico que regula la relación funcional especial del personal estatutario de los Servicios de Salud que conforman el Sistema Nacional de la Salud, relación especial cuya virtualidad ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional al reconocer la viabilidad de los procedimientos de integración en la condición del personal estatutario previstos en la Disposición adicional quinta del Estatuto Marco (STC 20/2017; FJ. 2). Además el Estatuto Marco establece en su Capítulo III los instrumentos de planificación, ordenación y coordinación de la política de recursos

humanos del Sistema Nacional de Salud, destacando entre ellos, el art 13 que se refiere a los Planes de ordenación de recursos humanos (PORH) los cuales constituyen el instrumento básico de planificación global dentro del servicio de salud, y que deben concretar: *«los objetivos a conseguir en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos. Asimismo, podrán establecer las medidas necesarias para conseguir dicha estructura, especialmente en materia de cuantificación de recursos, programación del acceso, movilidad geográfica y funcional y promoción y reclasificación profesional.»*

Por tanto, los PORH pueden establecer medidas necesarias para conseguir una estructura determinada del personal al servicio de la salud acorde con los objetivos definidos en las respectivas planificaciones de recursos humanos para conseguir su adecuado dimensionamiento, distribución, y capacitación en orden a mejorar la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios sanitarios. Esto es lo que vino a hacer la Generalitat de Catalunya en el 2012 con el PORH aprobado de conformidad con las prescripciones del art. 13.2 del Estatuto Marco, para el periodo 2012-2015, publicado en el DOGC núm. 6060, de 6 de febrero de 2012, mediante la Resolución SLT/3104/2011, de 23 de diciembre, plan que fue aprobado por el Consejo de Administración del Institut Català de la Salut ICS el 19 de diciembre de 2011, es decir, pocos meses antes de la Ley catalana 5/2012.

En consecuencia el PORH es de aplicación a todo el personal dependiente del ICS, tanto estatutario, como laboral y en tanto que instrumento básico de planificación global dentro de los servicios de salud, puede incluir entre sus líneas de actuación la equiparación de las condiciones de jubilación de todo el personal del ICS con las del personal estatutario, unificando así la edad de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años en consonancia, además con lo establecido en el art 26.2 del Estatuto Marco. En concreto, de lo que se trata es de establecer una equiparación del régimen de jubilación del personal laboral del ICS con relación al personal funcionario (y estatutario) regulación singular que encuentra su fundamento en la naturaleza de sus funciones propias en los servicios sanitarios.

En este sentido, el plan de ordenación de recursos humanos PORH del ICS para el período 2016-2020, cuya naturaleza pactada de sus disposiciones constituyen el documento marco de planificación de los efectivos humanos a disposición del ICS, incluye en su ámbito de aplicación el personal laboral y el personal funcionario, al no efectuar ninguna diferenciación entre personal estatutario, laboral, fijo o temporal o personal sanitario o no sanitario.

Como conclusión, y como ya hemos anunciado anteriormente, podemos afirmar que el marco legislativo estatal, conformado por el Estatuto de los Trabajadores, el EBEP y el Estatuto Marco habilitan diversas vías, (como son la Ley catalana 5/2002 y los planes de ordenación de recursos humanos), mediante las que las comunidades autónomas pueden extender al personal laboral de sus servicios de salud algunas de las condiciones que rigen para el personal estatutario de los mismos, al objeto de mejorar la gestión de los recursos humanos y de los propios servicios, de modo que en el supuesto de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002, no se altera el ámbito subjetivo de aplicación existente en la referida normativa básica estatal, sino que se limita a enunciar que ese régimen de jubilación es de aplicación tanto al personal estatutario como a aquel personal laboral al cual son aplicables las mismas condiciones.

En definitiva, la disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002 no ha modificado el ámbito subjetivo de aplicación de las normas que la Generalitat de Catalunya adopta en ejercicio de sus competencias de desarrollo de la legislación básica estatal del régimen estatutario del personal de sus servicios de salud. Es por ese motivo que, tanto la referida Disposición adicional, como las previsiones del PORH, fueron tomadas en cuenta en su día por el Tribunal Constitucional, sin

formular objeción de inconstitucionalidad alguna, en los referidos Autos dictados el año 2013, a los cuales nos hemos referido en la alegación precedente.

Cuarta. La disposición adicional decimotercera de la Ley de Catalunya 5/2002 no invade las competencias estatales del art 149.1, 7º y 18º CE ni impide a la Generalitat de Catalunya el ejercicio de sus competencias estatutarias para organizar la prestación de la asistencia sanitaria y para autoorganizar y establecer el régimen jurídico del personal adscrito al servicio de sus centros e instituciones sanitarias.

Retomando la afirmación efectuada en la alegación precedente de que la normativa básica estatal habilita la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002 a los efectos de establecer la equiparación del régimen de jubilación de todo el personal del ICS, y teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha reconocido la especificidad del régimen jurídico de los empleados de las administraciones públicas, incluyendo dentro del mismo al personal laboral, se pasa a analizar la referida Disposición adicional bajo la perspectiva de su adecuación al marco de distribución competencial que se desprende del bloque de la constitucionalidad.

De modo preliminar se considera preciso reiterar aquí, lo que se ha expuesto en la primera de las alegaciones del presente escrito, a saber, que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, corroboró (tanto en sede de suplicación, como en la fase de alegaciones sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad,) la idea defendida por el ICS de que para la resolución del litigio del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad, no es de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, sino la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, precepto sobre el cual se proyectan las dudas sobre su constitucionalidad.

Podemos afirmar que la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012, no infringe ni la competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de la función pública del art. 149.1.18º CE, ni tampoco infringe la competencia estatal en materia de legislación laboral del art 149.1.7º CE y ello porque al margen de considerar como ya hemos afirmado anteriormente, que la prohibición del Estatuto de los Trabajadores precisamente por referirse a las cláusulas contenidas en los convenios no puede proyectarse hacia una norma con rango de Ley (como es la Disposición objeto de análisis constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad planteada), el legislador catalán ha ejercido sus competencias estatutariamente reconocidas en materia de sanidad y salud pública del art 162 EAC que tienen el carácter de exclusivo sobre la organización, el funcionamiento interno, la evaluación y la inspección del control de los centros servicios y establecimientos sanitarios, y la competencia compartida respecto del régimen estatutario y del personal que presta servicios en el sistema sanitario público del art 136 letra b) EAC.

Como ya dijimos anteriormente la existencia de la competencia estatal que con el carácter de exclusiva se contempla en el art 149. 1. 7 CE, y que se invoca por el Tribunal Superior de Justicia como parámetro para plantear las dudas sobre la constitucionalidad del precepto analizado en este procedimiento constitucional, se refiere a la materia de legislación laboral, correspondiendo a la Generalitat de Catalunya la competencia ejecutiva de conformidad con lo establecido en el art 170 EAC. No obstante, como ya hemos expuesto en la alegación precedente, de la lectura conjunta de la legislación básica configurada en este caso, (además del Estatuto Marco y el EBEP), por el Estatuto de los Trabajadores se desprende que en su artículo 1.3 a) se establece una exclusión del personal al servicio de la administración pública conforme a la cual en la relación laboral de los empleados públicos pueden incidir también algunas condiciones del régimen jurídico de los funcionarios públicos o del personal estatutario cuando así lo disponga una ley. Además, como ya hemos hecho mención anteriormente, cuando el Tribunal Constitucional define la noción

de legislación laboral se refiere a aquello que afecta a las relaciones laborales entre trabajadores y empresas privadas y por tanto queda excluida la relación del personal laboral integrado en el marco de las relaciones de la Administración con sus empleados públicos.

Así pues, la Disposición adicional decimotercera de la ley catalana 5/2002 que dispone unas condiciones de jubilación del personal estatutario del ICS (aplicables también al personal laboral del ICS al cual le son de aplicación las mismas condiciones) se ha dictado con pleno respeto a la legislación básica estatal, configurada en este caso, por las bases del régimen jurídico de la función pública, y resulta del ejercicio de las competencias estatutariamente reconocidas al legislador catalán a los efectos de autoorganizar la prestación de la asistencia sanitaria a la población incluyendo en este caso, la homogeneización del régimen de jubilación forzosa para todo el personal del ICS.

De este modo, la existencia de competencias estatales que se proyectan o concurran sobre un mismo ámbito de actuación (en este caso, la competencia estatal sobre la legislación laboral) no excluye ni impide el ejercicio de las competencias de la Generalidad para autoorganizar la prestación de la asistencia sanitaria, mediante la homogeneización del régimen de jubilación forzosa de todo el personal del ICS. Esta afirmación viene avalada por la argumentación que se desprende en los Autos del TC 85/2013, de 23 de abril 128/2013, de 21 de mayo, que, si bien vienen a resolver una cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria novena, de la Ley catalana 5/2012, efectúa también una mención a la Disposición adicional decimotercera de la misma. De la lectura de las argumentaciones que se incluyen en los Autos se desprende que queda avalada la capacidad normativa del legislador catalán en materia de regulación de las condiciones de jubilación, así como también de la correspondiente prórroga del servicio, de modo que se deduce la constitucionalidad de la referida regulación. Es importante remarcar que la jubilación del personal laboral del ICS como ya hemos dicho anteriormente, se fundamenta también en razones de interés general de carácter organizativo previsto en el plan de ordenación de recursos humanos.

Así pues y en relación al título competencial del art 149.1.7º CE que se invocan a los efectos de cuestionar la constitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002, debemos concluir que la existencia de competencias estatales en materia laboral no excluye ni impide el ejercicio de las competencias del legislador autonómico para organizar la prestación de la asistencia sanitaria y para determinar que es posible proceder a la homogeneización del régimen de la jubilación forzosa para todo el personal del ICS, por lo que la norma cuestionada, no es contraria a la Constitución.

Así pues, el legislador catalán ha ejercido las competencias estatutarias en materia de salud y de autoorganización de aquel personal de función pública que trabaja en sus instituciones sanitarias. En efecto el artículo 136 EAC establece como materias de competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya: el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas catalanas y la ordenación y organización de la función pública, salvando lo dispuesto en el apartado b). Por tanto, esta materia se configura en primer lugar en base a una cláusula de exclusividad abierta así como también una cláusula compartida tasada, de modo que todo aquello que no esté previsto expresamente como competencia compartida se debe entender que forma parte de la cláusula exclusiva.

Como consecuencia de lo anterior debemos mencionar que la competencia compartida de la Generalidad comprende de forma específica el desarrollo de los principios ordenadores contenidos en las bases estatales en las materias siguientes: ocupación pública, adquisición y pérdida de la condición de funcionario, las situaciones administrativas y los derechos deberes y las incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas. Estos ámbitos materiales son los que se

incluyen dentro del concepto de régimen jurídico de los funcionarios públicos elaborado por la jurisprudencia constitucional (SSTC 76/1983 y 99/1987).

Además, por efecto de lo previsto en el art. 162 del EAC, la Generalitat de Cataluña ha asumido una competencia en materia de sanidad y salud pública, que tiene carácter exclusivo sobre la organización, el funcionamiento interno, la evaluación, la inspección y el control de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y carácter compartido respecto de, entre otras materias, el régimen estatutario y del personal que presta servicios en el sistema sanitario público (art. 162.3.e EAC).

Para finalizar, debemos poner de manifiesto que la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2002, no pretende incidir en el ámbito general de la legislación laboral en materia de la regulación de la jubilación forzosa de los trabajadores (materia propia de la legislación del Estado) sino que tiene una finalidad más concreta: establecer un mismo régimen de jubilación forzosa para todos los empleados públicos al servicio de los centros e instituciones sanitarias y concretamente del ICS con el objetivo de que se pueda mejorar la prestación de los servicios sanitarios públicos mediante una adecuada planificación y racionalización de sus recursos humanos mediante los planes de ordenación de recursos humanos. En este sentido el ICS se organiza para conseguir una mejora en la prestación del servicio sanitario mediante la planificación de sus recursos humanos mediante los correspondientes planes de ordenación de recursos humanos (PORH) previstos en el art 12 i 13 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, los cuales han considerado conveniente establecer un mismo régimen de jubilación forzosa para todos los empleados públicos a su servicio, régimen que a la vez se ha establecido por Ley para procurar que todas las categorías de trabajadores puedan hallarse en situaciones comparables.

En conclusión, y del mismo modo afirmado en el procedimiento *a quo*, de lo que se trata es de afirmar la plena constitucionalidad de la disposición adicional decimotercera de la ley catalana 5/2012 ya que esta se inserta dentro de las competencias estatutariamente reconocidas a la Generalitat de Catalunya en materia de función pública y personal al servicio de las Administraciones Públicas catalanas, así como las relativas el régimen estatutario y formación que presta servicios en el sistema sanitario público (de los artículos 136 y 162.3 EAC) y en consecuencia, es plenamente conforme con el reparto de competencias en materia de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios del artículo 149.1.18 CE.

Así, esta representación concluye que la presente cuestión de inconstitucionalidad no tiene causa por no existir la disposición adicional decimotercera de la ley catalana 5/2012, vulneración del art 149 apartados 7 y 18 CE.

Quinta. El Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no aporta razón alguna que permita fundamentar la supuesta vulneración de la competencia del Estado en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18 CE).

Efectivamente, a pesar de que en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se plantea la inconstitucionalidad de la Disposición adicional decimotercera de la Ley catalana 5/2012 tanto por su posible contravención del art. 149.1.7, como del art. 149.1.18 de la Constitución española, es preciso destacar que el mismo no aporta argumentación alguna para explicar o justificar el fundamento de su apreciación en relación a este último de los preceptos constitucionales, en cuanto que simplemente se afirma en el último párrafo de los razonamientos jurídicos lo siguiente: «*En la medida en que la Disposición adicional 13ª de la Llei 5/2012 del Parlament de Catalunya declara la jubilación forzosa del personal*

laboral del Institut Català de la Salut al cumplir los sesenta y cinco años de edad, dicho precepto podría ser también contrario al artículo 149.1.18 de la CE».

Esa no es una fundamentación sucinta, sino inexistente, y de conformidad con la consolidada doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, no basta para desvirtuar la presunción de constitucionalidad del precepto legal cuestionado, ni cumple el requisito de exteriorizar las razones por las que entiende infringida la Constitución, impidiendo a esta parte ejercer su derecho de defensa, al desconocer las razones o motivos por los que se duda de la constitucionalidad del precepto cuestionado.

En efecto, como ha establecido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 245/2004, de 16 de diciembre (FFJJ. 2 y 3):

«Desde la STC 17/1981, de 1 de junio, este Tribunal ha venido poniendo de manifiesto que el art. 37.1 LOTC abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales **cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada** (por todos, AATC 25/2003, de 28 de enero, FJ 3; y 188/2003, de 3 de junio, FJ 1). Como hemos señalado, tales **requisitos procesales**, enumerados en el art. 35.2 LOTC (en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE), tienden a **evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley**, garantizando al propio tiempo que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (SSTC 96/2001, de 5 de abril, FJ 3; 156/2004, de 21 de septiembre, FJ 2; y ATC 24/2003, de 28 de enero, FJ 3).

No obstante también hemos afirmado que esta posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza, dado que la tramitación específica del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo y **cabe apreciar en Sentencia la ausencia de los requisitos, tanto procesales como de fundamentación, requeridos para el válido planteamiento de la cuestión** (SSTC 6/1991, de 15 de enero, FJ 2; 64/2003, de 27 de marzo, FJ 4; y 133/2004, de 22 de julio, FJ 1).

3. Sentado lo anterior, es preciso comenzar recordando que la exigencia contenida en el artículo 35 LOTC «no supone tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión contenga la cita de tales preceptos, sino que es preciso también que el órgano judicial **exteriorice en él el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable. No puede el Juez ni remitirse a las dudas que sobre la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes, ni limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan**, pues ni las partes de un proceso ordinario están legitimadas para proponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional, ni la decisión de éste es posible sino como respuesta a las razones por las que los órganos del Poder Judicial vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de Ley» [SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; y 126/1987, de 16 de julio, FJ 3; en el mismo sentido las SSTC 176/1993, de 26 de mayo, FJ 1; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4 a)].

A este respecto hay que insistir también en que la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan a las partes de un proceso constitucional, a las que asiste el derecho de defensa (en este caso, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado), así como a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los órganos judiciales entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que está en juego es la depuración del Ordenamiento jurídico, es carga del órgano judicial, no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, y en los casos en que ésta no se atiende, puede hablarse de una falta de diligencia procesalmente exi-

gible (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3; 118/1996, de 27 de junio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 118/1998, de 4 de junio, FJ 4; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 104/2000, de 13 de abril, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 4; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 9). Es por tanto necesario «que el razonamiento que cuestiona la constitucionalidad haya de exteriorizarse, proporcionando los elementos que lleven al mismo» (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1), de tal manera que «las cuestiones sólo pueden considerarse correctamente planteadas en relación con aquellos preceptos cuya vulneración resulte mínimamente fundada» (STC 126/1987, 16 de julio, FJ 3).

En particular es claro que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y que no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (por todas, STC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5) (..).»

En consecuencia, al no haberse cumplido la debida carga argumentativa, en aplicación de esa doctrina, debería ser inadmitida la cuestión de inconstitucionalidad en lo que se refiere a la supuesta vulneración de la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios, reservada al Estado por el art. 149.1.18 CE.

Subsidiariamente, en el hipotético caso que el Tribunal Constitucional no apreciase la notoria falta de argumentación en esa parte del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la misma debería ser desestimada atendiendo a los fundamentos jurídicos expuestos en el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional 85/2013, de 23 de abril, así como los ulteriores Autos del propio Tribunal 125, 127 y 128/2013, de 21 de mayo, y 155/2013, de 9 de julio, que han quedado referidos en los apartados anteriores de este escrito, y en los que el Tribunal expuso de forma prolija y detallada el perfecto encaje de la Disposición adicional decimotercera de la Ley Catalana 5/2012, en el marco de la regulación estatal básica de la jubilación forzosa y de la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal estatutario de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,

Solicita

Que, teniendo por presentado este escrito y el documento acompañado, se sirva admitirlo, tenga por personado al Parlamento de Catalunya, por evacuado el trámite de alegaciones y, en mérito a las mismas y previos los trámites oportunos, inadmita o en su caso, desestime íntegramente la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1882-2019, planteada contra la Disposición adicional decimotercera de la Ley del Parlamento de Catalunya 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras, y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, mediante el Auto de 26 de febrero de 2019 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Recurso de suplicación núm. 4044/2018, interpuesto contra la sentencia dictada en el procedimiento de Demandas núm. 454/2017, declarando en consecuencia, la constitucionalidad de la referida disposición adicional.

Barcelona para Madrid, a 13 de septiembre de 2019

Anna Casas i Gregorio, letrada del Parlamento de Cataluña
